

**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE
MENDOZA**

**BOLETÍN DE
JURISPRUDENCIA
N° 28**

**JULIO - AGOSTO - SEPTIEMBRE
2025**



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

INDICE DE CONTENIDO

INDICE DE FALLOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PUBLICADOS EN ANTERIORES BOLETINES Y EN EL PRESENTE..... 9

JURISPRUDENCIA PENAL 15

PROCESAMIENTO. ARTICULO 248 C.P. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO. APELA DEFENSA. PRUEBAS SUFICIENTES PARA SOSTENER “prima facie” el procesamiento que CÁMARA CONFIRMA..... 17

ESTUPEFACIENTES. AUTO QUE REVOCA FALTA DE MÉRITO Y DICTA PROCESAMIENTO -Art. 5º, inc. ‘c’, Ley 23.737, en la modalidad de comercio-. APELA DEFENSOR OFICIAL. CÁMARA RECHAZA RECURSO Y CONFIRMA RESOLUCIÓN..... 20

NULIDAD. Auto que deniega citación a testimoniales. APELA DEFENSA TÉCNICA. CÁMARA RECHAZA RECURSO Y CONFIRMA RECHAZO. 21

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA RECHAZA PEDIDO FISCAL DE NULIDAD DE SOBRESEÍMIENTOS. APELADA POR MPF Y QUERRELLA, LA CÁMARA HACE LUGAR PARCIALMENTE Y DECLARA LA NULIDAD DE LOS MISMOS. NORMAS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES EN JUEGO..... 23

ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR SER COMETIDO POR DOS O MÁS PERSONAS PERTENECIENTES A LAS FUERZA POLICIALES (FEDERAL), EN OCASIÓN DE SUS FUNCIONES, EN GRADO DE TENTATIVA (Art. 119, 3º párr. y 4º párr., inc. “d” y “e”, y art. 42 CP). CÁMARA CONFIRMA PROCESAMIENTO sin preventiva. AJUSTA CALIFICACIÓN LEGAL. 27

PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN PENAL. Imputaciones y cómputo de escalas de pena, en grado de tentativa. Normas aplicables a funcionarios públicos en ejercicio. RECHAZO CONFIRMADO. 29

LEY DE MARCAS (nº 22.362). ARCHIVO Y REMISIÓN DE COMPULSA. APELA QUERELLANTE -alegando falta de intervención de la víctima previo a dictar el archivo (Ley 27.372). CÁMARA RECHAZA RECURSO Y CONFIRMA AUTO DE ARCHIVO. El Ministerio Público Fiscal es quien ostenta la titularidad de la acción penal pública, por lo que cuando el mismo decide no impulsar la acción, le está vedado al órgano jurisdiccional torcer esa voluntad. 31

PROCESAMIENTO. NULIDAD. FALTA DE DEFENSA EFICAZ. Abogado Defensor Particular privado de su libertad. Rechazo del planteo en Primera Instancia. Apela Defensora Oficial. Cámara revoca por grave afectación al derecho de defensa y declara la Nulidad del Procesamiento y todos los actos procesales consecuentes. 32

INTERMEDIACIÓN FINANCIERA NO AUTORIZADA. INFRACCIÓN ARTÍCULO 310 C.P. CRÉDITOS CON INTERESES USURARIOS. EJERCICIO ENCUBIERTO DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CLANDESTINA. ASOCIACIÓN ILÍCITA. LAVADO DE ACTIVOS. ACTUACIÓN DELICTIVA TRANSNACIONAL. PROCESAMIENTOS CON PRISIÓN PREVENTIVA ALGUNOS Y OTROS SIN ELLA. APELADOS CÁMARA RECHAZA ALGUNOS RECURSOS Y HACE LUGAR PARCIALMENTE A OTROS, disponiendo arrestos domiciliarios..... 34

JURISPRUDENCIA PENAL HABEAS CORPUS..... 37

HÁBEAS CORPUS. MAL ELEVADO EN CONSULTA (a los términos del Art. 10, Ley 23098). CÁMARA DECLARA NULA LA ELEVACIÓN. LA ACCIÓN NO FUE RECHAZADA ‘IN LIMINE’, SINO QUE SE ADMITIÓ FORMALMENTE,



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

SE REALIZÓ AUDIENCIA CON EL INTERNO Y SE RESOLVIÓ NO HACER LUGAR A LA MISMA. SE ORDENA VOLVER A ORIGEN, PARA NOTIFICAR Y PERMITIR EVENTUAL PLANTEO RECURSIVO (Art. 19, ley citada). 39 HÁBEAS CORPUS. RECHAZADO SIN HABER ESCUCHADO AL INTERESADO. CÁMARA ANULA LA RESOLUCIÓN, POR ENTENDER QUE EL PROCEDIMIENTO SE ENCONTRABA VICIADO. REMITE A ORIGEN PARA QUE SE CUMPLA TRÁMITE DE LEY.40

JURISPRUDENCIA EN APLICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL43

ETAPA DE REVISIÓN45

CONTRABANDO. No se hace lugar a la impugnación presentada por el Ministerio Público Fiscal por el rechazo de homologación de acuerdo pleno por el Sr. Juez de garantías.45

TRATA DE PERSONAS. Revisión de la medida de coerción. Intervención de la víctima. Intervención del asesor de menores. Mantener la prohibición de acercamiento y contacto por cualquier medio con la menor víctima.45

ESTUPEFACIENTES. Hacer lugar a la impugnación impetrada por parte de la defensa técnica del sr. rojas y en consecuencia revocar la resolución de fecha 05/08/2025; 2) disponer el arresto domiciliario del sr. William Fernando rojas (conforme art. 210 inc j, concordantes y subsiguientes) en el domicilio que deberá ser aportado por su defensa ante el sr. juez con funciones de garantías. 3) IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS ASEGURATIVAS: a) Colocación de un dispositivo de monitoreo electrónico dependiente de la DAPVE, medida que en caso de no ser posible su implementación, en ningún modo obstará la concesión del beneficio otorgado; b) Prohibición de ausentarse del domicilio fijado para el cumplimiento de la medida; c) Prohibición de vincularse con personas sujetas a la investigación; d) Supervisión quincenal por parte de la Dirección Provincial de Liberados, e) Constitución de una nueva persona como garante de la obligación de vigilancia del beneficio ante el juez con funciones de garantías f) Ofrecimiento de una caución real o personal medida que deberá ser instrumentada por ante el juez de garantías de \$100.000 (pesos cien mil); g) Cualquier otra medida que el Sr. Juez de garantías estime corresponder. 4) ENCOMENDAR a la Oficina Judicial de Garantías la comunicación al Complejo Penitenciario, una vez cumplida la presentación del nuevo domicilio, garante y caución correspondiente ante Juez de Garantías.....45

ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL. No se hace lugar a la impugnación presentada por la defensa técnica. No se dan las circunstancias para el sobreseimiento. Por lo que existen razones suficientes para continuar con la investigación.....46

ESTUPEFACIENTES. Es así que, la nulidad introducida e impugnada en cuanto a su rechazo no solo contradice el art. 356 -decisiones impugnables-, sino que, lo decidido por el Sr. Juez Federal de Garantías al analizar la nulidad en audiencia, tampoco puede quedar atrapado por el supuesto de "sentencia definitiva" o "asimilable a ella", toda vez que en forma inveterada la jurisprudencia ha sostenido que " Para que prospere la declaración de nulidades procesales, se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia." y que "Las resoluciones que rechazan planteos de nulidad y cuya consecuencia es continuar sometido al proceso no constituyen sentencia definitiva o equiparable a tal, a los fines del recurso extraordinario, sin que la invocación de la tacha de arbitrariedad o de garantías constitucionales puedan suplir ese requisito". (CSJN, del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema- CLUTTERBUCK MARCOS s/CAUSA N° 5459 C. 996. XLII. RHE 23/10/2007 Fallos: 330:4549").46

ESTUPEFACIENTES. Declarar inadmisibile el acuerdo pleno presentado por las partes, por no cumplir con los requisitos legales correspondientes. Suspender los plazos procesales del art. 279 del CPPF. Suspender la presente audiencia hasta tanto haya una revisión de la decisión aquí tomada.....46



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA NO PENAL (CIVIL, ADMINISTRATIVO, FISCAL, LABORAL, ETC.) 49

AMPARO. MEDIDA CAUTELAR. RESISTE CAMBIO DE DESTINO LABORAL DENTRO DEL EJÉRCITO ARGENTINO. CONDICIÓN DE SALUD DE HIJO (AUTISMO, con leve retraso mental). INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. RESOLUCIÓN FAVORABLE -bajo Caución Juratoria-. APELA DEMANDADA. CÁMARA CONFIRMA, CON COSTAS A LA RECURRENTE. REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ALZADA (30% de lo que se determine en 1ra. Instancia).....	51
RECURSO DE QUEJA por Apelación Denegada en Ejecución Fiscal. PROCEDENTE. LA INAPELABILIDAD QUE ESTABLECE EL ART. 92 LEY 11.683 (modif. por Ley 27.430), sólo se aplica a la sentencia de ejecución y NO a los actos procesales anteriores o posteriores, que son recurribles.	52
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. REINTEGRO DE DERECHOS DE EXPORTACIÓN. INCONSTITUCIONALIDAD DECRETO n°793/2018. LEY POSTERIOR NO TIENE EFECTO RETROACTIVO. SE CONFIRMA SENTENCIA FAVORABLE A LA RESTITUACIÓN. COSTAS A LA DEMANDADA VENCIDA. REGULA HONORARIOS PROFESIONALES DE LA ALZADA.....	53
AMPARO. SANCIÓN DEPORTIVA -suspensión por seis años de licencia deportiva de Entrenador de Hockey sobre Patines-. RECHAZO 'IN LIMINE' APELADO. CÁMARA HACE LUGAR Y REVOCA. NO SE VERIFICA IMPROCEDENCIA MANIFIESTA. DERECHO A TRABAJAR. CARÁCTER TUITIVO Y ALIMENTARIO. EVITAR DAÑOS IRREPARABLES. ORDENA TRAMITAR A ACCIÓN EXPEDITA DE AMPARO. SIN COSTAS.	59
NOTIFICACIÓN. INCIDENTE DE NULIDAD. DOMICILIO INCORRECTO. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA. RECHAZO APELADO. CÁMARA HACE LUGAR AL RECURSO Y DECLARA NULAS LAS NOTIFICACIONES CURSADAS A UN DOMICILIO DISTINTO DEL LEGAL ESTATUTARIO. TRANSCENDENCIA DE TRASLADO DE DEMANDA Y DE DECLARACIÓN DE REBELDÍA. COSTAS A LA ACTORA PERDIDOSA. REGULA HONORARIOS PROFESIONALES EN PORCENTAJE.....	60
COMPETENCIA. EJECUCIÓN. FALLECIMIENTO DEL DEMANDADO. FUERO DE ATRACCIÓN DEL JUICIO SUCESORIO. CÁMARA CONFIRMA INCOMPETENCIA DECLARADA POR JUEZ FEDERAL. SIN COSTAS.	65
EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA. ASEGURADORA. RECHAZO CONFIRMADO, CON COSTAS.	66
INCOMPETENCIA FEDERAL. Juicio Ejecutivo Tributario Municipal. Se rechaza apelación y se confirma COMPETENCIA PROVINCIAL por el cobro compulsivo de gabelas municipales. Resultan aplicables normas de carácter local. El fuero federal es de excepción.....	67
RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR (Art. 32 de la Ley 24.521). Impugnación de resoluciones del Rectorado de la U.N. de Villa Mercedes. FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. RECHAZO DEL RECURSO. EXIME DE COSTAS AL ACTOR. REGULA HONORARIOS PROFESIONALES.	69
EJECUCIÓN TRIBUTOS MUNICIPALES. INCOMPETENCIA FEDERAL. APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL. COBRO EJECUTIVO DE CONTRIBUCIÓN MUNICIPAL. DERECHO LOCAL. COMPETENCIA ORDINARIA PROVINCIAL. CÁMARA CONFIRMA. SIN COSTAS POR NO MEDIAR CONTRADICTORIO.....	71
AMPARO por MORA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. RAZONABILIDAD DEL PLAZO. DEBIDO PROCESO LEGAL. FALTA DE RESOLUCIÓN. CONFIRMA SENTENCIA FAVORABLE AL RECLAMO. COSTAS Y HONORARIOS.	72
MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA. REINCORPORACIÓN LABORAL. SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENÓ CESANTÍA (hasta que se agote la vía administrativa). Violación del derecho de defensa. RECHAZO. Apela actora. CÁMARA REVOCA y HACE LUGAR A LA REINCORPORACIÓN, CON PERCEPCIÓN DE HABERES (hasta que se agote la vía administrativa).....	74
PRESCRIPCIÓN PROCEDENTE. RECHAZO DE DEMANDA. Actos no interruptivos. CÁMARA CONFIRMA. COSTAS A LA ACTORA VENCIDA. REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LA ALZADA.	77



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

HONORARIOS PROFESIONALES. Apela determinaciones la condenada en costas. Se hace lugar parcialmente al recurso. Juicio con monto: base regulatoria es el monto que se ordena restituir. Aplicación de arts. 16 y 22 Ley 27.423 (Arancelaria).80

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO contra AFIP-DGA. REINTEGRO DERECHOS DE EXPORTACIÓN. INCONSTITUCIONALIDAD DECRETO n°793/2018 (que crea Impuesto). NULIDAD. CONFIRMA SENTENCIA FAVORABLE. COSTAS Y HONORARIOS PROFESIONALES.84

MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO GENERAL BANCARIO en EJECUCIÓN FISCAL NO CONCEDIDA. APELA EJECUTANTE. CÁMARA CONFIRMA RECHAZO DE PRECAUTORIA. LA INTIMACIÓN DE PAGO Y EMBARGO SUBSIDIARIO AÚN NO SE HABÍA CUMPLIDO Y POR ESO NO ES VIABLE LA CAUTELAR. COSTAS A LA RECURRENTE.....87

MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA. INCOMPETENCIA JUSTICIA FEDERAL. SUSPENSIÓN DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DE SINDICATO (UTHGRA). CONTROVERSIAS INTRASINDICAL. INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA SINDICAL. ÁMBITO DE INTERVENCIÓN DE ORGANOS ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO Y COMPETENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO.89

PROCESO LABORAL POR DESPIDO. PRUEBA TESTIMONIAL. CADUCIDAD POR FALTA DE IMPULSO DE LA OFERENTE. COSTAS Y HONORARIOS.....91

DEMANDA EN DEFENSA AL CONSUMIDOR. ACCIONAR DE BANCO NACIÓN. CONFIRMA CONDENA POR DAÑO MORAL e IMPOSICIÓN DE COSTAS. REVOCA Y RECHAZA DAÑO PUNITIVO. COSTAS DE LA ALZADA (50% cada parte). REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES (30%).92

RECURSO DIRECTO. LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR. Impugnación de Resolución U.N. SAN JUAN (Art. 32, Ley 24.521). Designación de profesor interino. Denuncias de irregularidades. RECHAZO. Cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia. Autonomía académica, administrativa y financiera. No se verifican vicios que desplacen la legitimidad de los actos administrativos universitarios, ni que se hayan violados derechos subjetivos del actor. Ejercicio regular de facultades otorgadas al órgano competente y observancia del procedimiento administrativo.....97

JURISPRUDENCIA SEGURIDAD SOCIAL 101

PREVISIONAL. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ART. 53, inc. 'e', LEY 24.241. DERECHO DE PENSIÓN DE MENOR DE 25 QUE ACREDITE ESTUDIAR. CÁMARA CONFIRMA SENTENCIA FAVORABLE. COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS A LA DEMANDADA VENCIDA. REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES.....103

PREVISIONAL. OBRA SOCIAL. APOORTE OBLIGATORIO DE JUBILADO a OSEP (Obra Social de Empleados Públicos de Mza.). JUEZ PROVINCIAL JUBILADO MANTIENE EL ESTADO JUDICIAL. CÁMARA CONFIRMA SENTENCIA. EL RÉGIMEN SE RIJE POR LEY ORGÁNICA DE 'OSEP', NO POR LA LEY de O.S. n°23.660. Costas en el orden causado. Regulación de honorarios profesionales de Alzada en porcentaje.106

PREVISIONAL. AMPARO. RECHAZO APELADO. CÁMARA REVOCA Y HACE LUGAR a otorgar retiro por invalidez. DECRETO n°300/97. Declaración Jurada de Salud. Falta de voluntad maliciosa. Trayectoria laboral. Hecho incapacitante dentro de un período de registración activa. Interpretación "pro homine" - por invalidez-. COSTAS A LA DEMANDADA. REGULACIÓN DE HONORARIOS DE AMBAS INSTANCIAS. ...108

PREVISIONAL. CÁLCULO HABER INICIAL DE FUNCIONARIO JUDICIAL. ANTIGÜEDAD EN EL CARGO. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Art. 9, inc. 'b' Ley 24.018. RECHAZO DE PEDIDO DE INCONSTITUCIONALIDAD Art. 10 Ley 24.018 (ambos conf. modific. Introducidas por el art. 3 Ley 27.546). CÁMARA CONFIRMA. IMPONE COSTAS PROPORCIONALES AL ÉXITO OBTENIDO (80% Y 20%). REGULA HONORARIOS DE ALZADA en el 30 % de lo que se determine en origen.110

PREVISIONAL. LIQUIDACIÓN APROBADA. APELACIÓN. CÁMARA REVOCA AUTO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADO DE REVISARLA Y ANALIZAR PUNTOS DE IMPUGNACIÓN. ERRORES MATERIALES. RECTIFICACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

AUN DE OFICIO. ORDENA BAJAR PARA CONTROLAR LIQUIDACIÓN Y RESPONDER A LAS OBSERVACIONES. SIN IMPOSICIÓN DE COSTAS.	114
PREVISIONAL. DERECHO A BENEFICIO DE PENSIÓN DERIVADA DE SUS ABUELOS FALLECIDOS. NIETA DISCAPACITADA Y HUERFANA. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN INTEGRAL. INTERPRETACIÓN AMPLIA DEL ART.53, LEY 24.241. ESTADO DE NECESIDAD Y DEPENDENCIA ECONÓMICA. RANGO CONSTITUCIONAL. CÁMARA CONFIRMA SENTENCIA FAVORABLE. COSTAS A LA DEMANDADA. NO SE REGULAN HONORARIOS PROFESIONALES DE ALZADA.	117
PREVISIONAL. LEY 24018 mod. POR LEY 27.546 (de Magistrados). CÁLCULO DE HABER INICIAL Y COMPENSACIÓN DE APORTES DIFERENCIALES. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 10 (que exige el cese definitivo previo). Se hace lugar parcialmente, revocando puntos de la sentencia de primera instancia. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley 24.018 (modificado por la Ley 27.546), que establece el cálculo del haber inicial sobre el promedio de las últimas 120 remuneraciones actualizadas, por considerarlo regresivo y perjudicial. Se ordena aplicar la redacción original del artículo, que fija el 82% sobre la última remuneración del cargo al momento del cese. Costas a la demanda vencida y regula honorarios profesionales.....	121
PREVISIONAL. AMPARO solicita inclusión en RÉGIMEN ESPECIAL de LEY 24.018. SECRETARIO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA. CARGO NO INCLUIDO en NÓMINA TAXATIVA. NO REALIZÓ APORTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL. RECHAZO apelado. CÁMARA CONFIRMA. COSTAS POR SU ORDEN (Inconstitucionalidad DNU 157/2018 y Art. 36 de la Ley 27.423). REGULA HONORARIOS PROFESIONALES de Alzada (30% de lo regulado en 1ra. Instancia).	122
PREVISIONAL. RÉGIMEN LEY 24.018. TRANSFORMACIÓN DE BENEFICIO JUBILATORIO ADQUIRIDO BAJO LEY 24.241. SENTENCIA FAVORABLE. APELA ANSeS. CÁMARA CONFIRMA. COSTAS Y HONORARIOS PROFESIONALES.	124
PREVISIONAL. AMPARO AUH. RESTABLECIMIENTO DE LA ASIGNACIÓN POR HIJOS MENORES DE EDAD. PADRE PRIVADO DE LIBERTAD. MADRE SIN INGRESOS FORMALES. CARÁCTER ALIMENTARIO. RETROACTIVO EXENTO DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS. SENTENCIA FAVORABLE. APELA DEMANDADA. CÁMARA CONFIRMA. COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS A LA DEMANDADA VENCIDA. REGULA HONORARIOS PROFESIONALES.	125
PREVISIONAL. EJECUCIÓN DE SENTENCIA. AMPLIACIÓN DE LIQUIDACIÓN. MOVILIDAD. PRECLUSIÓN PROCESAL. RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACTORA. COSTAS POR SU ORDEN. REGULACION HONORARIOS DE LA ALZADA.	127
PREVISIONAL. EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LIQUIDACIÓN. PREVISIÓN PRESUPUESTARIA. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. INCONSTITUCIONALIDAD DNU 157/2018. RECHAZO APELACIÓN. COSTAS. HONORARIOS. ..	129
PREVISIONAL. HONORARIOS PROFESIONALES. JUICIO SIN MONTO. INCONSTITUCIONALIDAD DECRETO 679/97. DIFERIMIENTO. ARTÍCULOS 16 Y 48 LEY 27.423. RECHAZO DE APELACIÓN. EL INCIDENTE RECURSIVO NO GENERA COSTAS NI HONORARIOS.	130
JURISPRUDENCIA DERECHO A LA SALUD	133
AMPARO DE SALUD. SENTENCIA FAVORABLE A COBERTURA TOTAL E INTEGRAL (AL 100%) DE HORMONA DEL CRECIMIENTO. CON COSTAS. APELA OSDE. CÁMARA CONFIRMA Y CONDENA EN COSTAS A LA RECURRENTE VENCIDA. REGULA HONORARIOS PROFESIONALES DE ALZADA.	135
FICHAS JURISPRUDENCIA DERECHO A LA SALUD.....	141
INDICE TEMÁTICO.....	149



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

INDICE DE FALLOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PUBLICADOS EN ANTERIORES BOLETINES



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

RESOLUCIONES QUE FUERON DICTADAS CON ENFOQUE DE GÉNERO EN MATERIA PENAL

Arresto domiciliario. Perspectiva de género. Ofrecimiento de residir en el domicilio de ex pareja, cuando el imputado ha sido condenado por violencia de género contra ella	22	B	5
Excarcelación y arresto domiciliario denegado. Violencia de Género. Falta de arraigo: informe negativo de la Oficina de Violencia de Género sobre la convivencia con su actual pareja	22	B	6
Amenazas. Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos. Perspectiva de Género. Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres. Dolo. Procesamiento	22	B	7
Abuso sexual. Vulnerabilidad de la víctima. Penitenciario que abusó de una detenida. Procesamiento con prisión preventiva	22	A	10
Trata de personas. Explotación sexual. Procesamiento sin prisión preventiva. Transcurso del tiempo.	22	A	11
Trata de personas con fines de explotación sexual. Vulnerabilidad. Perspectiva de género	22	B	13

RESOLUCIONES QUE FUERON DICTADAS CON ENFOQUE DE GÉNERO EN MATERIA PREVISIONAL

Acceso a la justicia. Amparo. Rechazo in limine. Se deja sin efecto. Persona vulnerable. Perspectiva de género. Incapacidad. Pensión del hijo con discapacidad	22	A	17
Amparo. Seguridad Social. Pago Asignación Universal por hijo menor. Madre soltera y sola. Progenitor privado de su libertad. <i>Perspectiva de Género</i> respecto a la madre. Confirma otorgamiento de la AUH -Ley 24.714	27	B	52
Derecho a la Educación. Pensión por fallecimiento de progenitores. Minoridad y género. Mujer mayor de 18 años, pero menor de 25, estudiante	22	B	19



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Pensión. Cónyuge no conviviente. Matrimonio y separación de hecho. Violencia Familiar.	22	A	20
Pensión. Cónyuge no conviviente. Matrimonio y separación de hecho. Art. 53 de la Ley 24.241.	22	A	21
Pensión. Cónyuge no conviviente. Matrimonio y separación de hecho. Distinto domicilio. Carga de la prueba.	22	A	22
Pensión por fallecimiento. Matrimonio y separación de hecho. Art. 53 de la Ley 24.241	22	A	23
Pensión. Concubina. Convivencia del Art. 53 de la Ley 24.241 y art. 1 de la ley 17.562. Interpretación. Carga de la prueba. Perspectiva de género	22	B	25
Pensión. Concubina. Exigencia de convivencia durante 5 años previos a la muerte. Causante alcohólico. Art. 53 de la Ley 24.241 y art. 1 de la ley 17.562. Interpretación. Carga de la prueba.	22	A	27
PREVISIONAL. Pensión conviviente. Sentencia favorable. Apela ANSeS. Cámara confirma. Pruebas suficientes. Perspectivas de Adulto Mayor y de Género. Agravios insuficientes. Costas y honorarios.	27	B	56

RESOLUCIONES QUE FUERON DICTADAS CON ENFOQUE DE GÉNERO EN MATERIA DE SALUD

Cirugía de Gluteoplastía con implantes. Sentencia favorable a cobertura total e integral (100%). Apela OSDE. Cámara hace lugar parcialmente al recurso, modificando el porcentaje de cobertura, el que se deberá ajustar a lo que resulte de prestaciones similares para el común de los afiliados y tomando parámetro de intervención similar, adecuada al cuadro de la actora, según las necesidades de su cuerpo y al respeto por la autopercepción del género, con cargo de reintegrar a la O.S. lo depositado en exceso. Abuso Del Derecho. Perspectiva de Género. Costas por su orden. Regula Honorarios Profesionales	26	A	73
Identidad de género. Cambio de Sexo. Ley de Identidad de Género nº 26.743. Prepaga. Afiliación. Reticencia	22	A	29



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Identidad de Género. Menor pubertad precoz Cobertura medicación 22 B 33
hormonas Derechos del niño e identidad sexual

Sujetos vulnerables. Persona inmersa en tres categorías de 22 A 34
vulnerabilidad: discapacidad, pobreza y género. Responsabilidad del
Estado en materia de salud. Implante coclear

RESOLUCIONES QUE FUERON DICTADAS CON ENFOQUE DE GÉNERO EN MATERIA CIVIL

Extinción de la relación laboral por muerte del trabajador. Legitimación 22 B 37
de la conviviente a la percepción de la indemnización del art. 248 de la
LCT. Violencia económica.

Fuerzas de Seguridad. Gendarmería Nacional. Traslado. Actos 22 B 40
persecutorios. Régimen especial de reclutamiento local Perspectiva de
Género. Derechos del niño. Cautelar.

Fuerzas de Seguridad. Gendarmería Nacional. Traslado. Gendarme 22 B 43
Mujer. Derechos del niño. Cautelar.

Medidas preventivas urgentes Ley N° 26485. Medidas de 24 A 5
distanciamiento y prohibición de acercamiento. Gendarmería Nacional.
Violencia de género

Prohibición de acercamiento. Medida Autosatisfactiva. Maltrato laboral. 22 A 39
Gendarmería.

Prohibición de acercamiento. Medida Autosatisfactiva. Perspectiva de 22 B 38
género. Prueba.

Recurso Directo Art. 32 Ley de Educación Superior n°24.521. Docente 26 A 46
exonerado apela Resolución del Consejo Superior de la U.N.Cuyo.
Cámara Federal como instancia judicial originaria. Se juzga con
Perspectiva de Género. Rechazo recurso. Confirma resolución
administrativa. Condena en costas. Regula honorarios profesionales).

Universidad Nacional. Autonomía. Violencia sexual contra las mujeres 22 B 48
en el ámbito universitario. Docente universitario. Exoneración.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

Universidades Nacionales. Violencia sexual contra las mujeres en el 22 A 46
ámbito académico. Médico que excedió sus funciones en las revisiones
médicas de una alumna en el consultorio de deportología. Cesantía.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA PENAL



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

PROCESAMIENTO. ARTICULO 248 C.P. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO. APELA DEFENSA. PRUEBAS SUFICIENTES PARA SOSTENER “prima facie” el procesamiento que CÁMARA CONFIRMA.

HECHOS:

Contra la resolución de primera instancia por la cual se dictó el procesamiento sin prisión preventiva de María Carolina Bartolini, la defensa particular y el representante del Ministerio Público Fiscal interpusieron sendos recursos de apelación motivados. Concedidos los recursos de apelación por el Inferior y elevado el expediente a la Alzada, cumplida la vista contemplada por el art. 453 del CPPN, se fijó fecha para presentar informe escrito sustitutivo de la audiencia que establece el art. 454 del código de forma. En primer término, presentó informe la defensa particular de la imputada, en el cual se refuta el reproche efectuado a la Dra. Bartolini en el procesamiento, exponiendo los motivos por los cuales corresponde el dictado del sobreseimiento de su asistida y el consiguiente rechazo del recurso del Ministerio Público Fiscal, en razón que el delito de encubrimiento (art. 277 del Código Penal) que se pregona requiere de acciones típicas que no se dan en el caso bajo estudio, atento que su asistida no compró nada, lo hizo su marido, y ella no tenía la obligación jurídica de imponerse sobre él y su suegro, ante un posible cuestionamiento a la adquisición que hizo su marido, el que además fue hecha a precio superior o igual al resto. Por otro lado, el señor Fiscal Federal dictaminó en contra del recurso interpuesto por la defensa técnica de María Carolina Bartolini, por entender que se encuentra debidamente fundado el auto impugnado, considerando que debe confirmarse el procesamiento, entendiendo que existen elementos de convicción suficientes que sustentan la decisión del “A-quo”, en cuanto a la acreditación de la conducta delictiva atribuida a la imputada, solicitando se haga lugar al recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, y en consecuencia se incorpore la subsunción típica, y se amplíe, por la anterior instancia, los hechos intimados a María Carolina Bartolini, por la presunta infracción al artículo 248 del Código Penal, en concurso ideal (artículo 54 del Código Penal), con la infracción al artículo 277, inciso 1º, apartado ‘c’, con las agravantes de los incisos 2º y 3º, apartados ‘a’, ‘b’ y ‘d’, del mismo numeral, todos del Código Penal. Ingresando al tratamiento, la Sala “A”, hace un repaso de la génesis de la causa y de los hechos que motivaron el dictado del procesamiento, sin prisión preventiva, de María Carolina Bartolini, por resultar prima facie autora penalmente responsable de los hechos en presunta infracción al art. 248 del Código Penal de la Nación Argentina. Luego a analizar las constancias de la causa, los agravios vertidos, tanto por la defensa técnica de la imputada, como por el Ministerio Público Fiscal, este Tribunal entiende que no corresponde hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos, confirmándose el procesamiento en los términos dispuestos por el “A-quo”, por las siguientes razones. En



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

primer lugar, en cuanto al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, adelanta que no ha de hacerse lugar al mismo atento que, el agravio relativo a que se ha dictado el procesamiento de la encartada en autos sin la subsunción típica del artículo 277, inciso 1º, apartado c', con las agravantes de los incisos 2º y 3º, apartados a', b' y d', del mismo numeral, todos del Código Penal, considerando, el apelante que dicha conducta concurre en forma ideal (artículo 54 del Código Penal) con la infracción al artículo 248 del Código Penal, no corresponde que sea introducido en esta instancia al apelar, sino ante la anterior instancia. Estimamos que la solución más adecuada y concorde a los principios de celeridad y economía procesal, es la desestimación del agravio por no reunir los requisitos de admisibilidad, y pasar sin más a resolver los restantes agravios Véase que el auto de mérito formula una valoración de las constancias probatorias del sumario, sin atender a la subsunción típica ut supra reseñada, asunto que ahora intenta introducir el recurrente. Por esta razón, el agravio no se encuentra dirigido contra un vicio en la labor técnico jurídica que el juez produce en el auto, y por esa razón, no consiste en una crítica concreta y razonada contra algún punto que haya sido tratado por el "A-quo" en la resolución impugnada. Consecuentemente, el agravio introducido no resiste el examen de admisibilidad que se realiza en esta instancia (art. 450 del C.P.P.N. Por lo que se estima, que dicha solicitud debe tramitar por cuerda separada, asegurando de este modo en toda su extensión el derecho de defensa de las partes, al constar con una instancia de revisión. Como corolario de lo anterior, entendemos que el planteo debe ser introducido ante el Juez Instructor y tramitado por la vía incidental, conforme se encuentra procesalmente establecido, para evitar que, como sucedería en autos, este Tribunal se expida sobre un asunto que no ha sido introducido, tratado ni resuelto por la Juez inferior en grado, lo que vulnera el principio de congruencia, de jurisdicción y la garantía de la doble instancia. (art. 170 in fine del C.P.P.N.). Sentado lo anterior, y adentrándonos al tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la encartada en autos, debe señalarse que la prueba debe ser valorada según el método de la sana crítica racional. Si bien este método permite la libertad de convencimiento de los jueces, lo cierto es que les impone que sus conclusiones sean el resultado de un razonamiento íntimamente vinculado con las pruebas incorporadas, para que aquellas puedan ser explicadas o sustentadas. En cuanto a la supuesta arbitrariedad en virtud de la falta de fundamentación alegada por las partes, este Tribunal valora que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y resulta una derivación lógica y razonada de los elementos de prueba recolectados en el presente proceso (art. 123 CPPN). Bajo esta línea de razonamiento, se advierte que en los presentes actuados se ha logrado acreditar –de acuerdo al estándar probatorio exigido en esta etapa procesal y la provisoriedad que caracteriza a la misma– la presunta intervención delictiva de la imputada en el hecho investigado. En efecto, de los diversos elementos probatorios incorporados al expediente, surge información o datos de suma relevancia que permiten tener como probable la existencia de un hecho delictivo y la presunta autoría de Bartolini en el mismo, como acertadamente lo ha sostenido el Juez de la instancia anterior en su resolución. Analiza pormenorizadamente las pruebas del sumario, transcribiendo relevantes partes de los testimonios rendidos, para concluir que existen en el expediente diversos elementos convictivos que justifican la presunta existencia de un hecho delictivo, sus circunstancias



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

de tiempo, modo y lugar, y la posible participación de María Carolina Bartolini en el mismo. Respecto al descargo realizado por la imputada y la teoría del caso esgrimida por la defensa para desvincular a su asistida del hecho, consideramos que no puede tener acogida favorable en esta instancia, teniendo en cuenta el plexo probatorio incorporado a la causa que analiza. Asimismo, respecto del agravio de la defensa, en cuanto a que la resolución atacada adolece de una falta de perspectiva de género, al responsabilizar a Bartolini por decisiones y actos realizados por su marido, y su suegro, en pleno ejercicio de sus derechos, adelantamos que tal argumento, no habrá de tener acogida favorable, por los argumentos arriba referenciados, en cuanto a la participación de la encartada en los hechos referenciados, compartiendo lo expresado por el representante del Ministerio Público Fiscal. En este sentido, la evidencia agregada permite inferir que Bartolini y su cónyuge, el Sr. Diego Eduardo González Howard Arroyo, adquirieron la unidad funcional N°16, piso 3° y cochera subsuelo N°4, del complejo de departamento situados en calle Nicolás Avellaneda n°777 de la Ciudad de Mendoza, habiéndose valido, la encartada, de información confidencial, surgida de una causa penal seguida contra Ortega y Molina, a la que habría accedido por haber trabajado en la misma, prestando funciones como escribiente auxiliar, en el Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, información que habría utilizado en su beneficio, atento que el inmueble de mención fue enajenado por el Fideicomiso Van Gogh, CUIT 30-71431911-2, representado por el fiduciario Juan Carlos Molina, y cuyo fiduciante era Javier Santos Ortega, habiendo abonado una suma de dinero, menor a la de mercado, obteniendo, de tal modo, una ventaja patrimonial con la adquisición del inmueble, sumado a la forma de pago que pactaron con la parte vendedora. En consecuencia, al menos por el momento, el Tribunal considera que debe mantenerse el procesamiento de la imputada en orden al delito atribuido, esto es infracción al art. 248 del C.P. En consecuencia, por las razones expuestas, el Cuerpo estima que la resolución impugnada luce autosuficiente, razonable y debidamente motivada, advirtiéndose la concurrencia de los presupuestos requeridos por el artículo 306 del CPPN para mantener el procesamiento de la recurrente, con la provisoriedad que caracteriza la etapa por la que transita la causa. Por ello, no hace lugar a los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica de María Carolina Bartolini y por el MP Fiscal, confirmando la resolución del Juez de grado, en cuanto fuera materia de apelación y agravio.

SUMARIOS:

Procesamiento sin prisión preventiva. Artículo 248 C.P. Incumplimiento de los deberes de Funcionario Público. Apela Defensa Particular. Pruebas suficientes para sostener “prima facie” el procesamiento que Cámara confirma.

FMZ 42358/2023/1

“Legajo de Apelación en As. BARTOLINI, María Carolina p/ Abuso de Autoridad y Violación Deberes Funcionario Público (art. 248 C.P.)”

Originarios del Juzgado Federal n°3 de Mendoza, Secretaría Penal “D”

04-07-2025

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (conf. Art. 31 bis del CPPN).



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

ESTUPEFACIENTES. AUTO QUE REVOCA FALTA DE MÉRITO Y DICTA PROCESAMIENTO -Art. 5º, inc. 'c', Ley 23.737, en la modalidad de comercio-. APELA DEFENSOR OFICIAL. CÁMARA RECHAZA RECURSO Y CONFIRMA RESOLUCIÓN.

HECHOS:

Contra la resolución de primera instancia que revocó la falta de mérito y dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de xxx, por considerarlo autor presuntamente responsable del delito previsto en el art. 5º inc. 'c' de la ley 23.737 -en la modalidad de comercio de estupefacientes- (arts. 306 y 310 C.P.P.N), el Defensor Público Oficial interpuso formal recurso de apelación, motivándolo en que la prueba recolectada en la causa no es suficiente ni sustancial para justificar el cambio de situación procesal que implica el dictado del auto de procesamiento. Solicita el sobreseimiento, atento al tiempo transcurrido desde que el Juez dictara la falta de mérito en su favor (art. 3º del C.P.P.N. Señala las pruebas que lo favorecerían, en virtud de lo cual insiste con el sobreseimiento y, subsidiariamente, pide falta de mérito (art. 309 del citado código). Por su parte el representante del Ministerio Público Fiscal, dictaminó en post de la confirmación de la resolución impugnada, por los argumentos que expuso. Estima la Sala "A" de la CFAM que es prioritario referirse a la plataforma fáctica del caso, la que describe y analiza detenidamente. A continuación, sostiene que, contrariamente a lo alegado por la defensa recurrente, considera que la maniobra de comercio de estupefacientes pudo "prima facie" detectarse por la prevención, en oportunidad en que estaban realizando las tareas de vigilancia sobre el domicilio del encartado. En cuanto a la resolución dictada por el Juez Federal Instructor, señala que cabe ponderar que, en esta instancia procesal, desde el punto de vista lógico el Juez emite un juicio de probabilidad afirmativa respecto del delito, de su autor y de su responsabilidad en el evento. La probabilidad es la mayor cantidad de elementos afirmativos para creer en la hipótesis por verificar; hay una notoria superioridad entre los elementos para corroborar la hipótesis, pero sin embargo restan algunos, que, aunque menores, permiten negarla. Podemos afirmar desde este punto de vista lógico que el auto de procesamiento requiere la afirmación concreta de que alguien ha violado la ley penal, y que es un paso positivo hacia la consecución del fin del proceso, que es la verdad real. Ello se logra solamente con la afirmación de la autoría y la culpabilidad, aunque sea probable y provisoria, pero afirmación al fin (v. Raúl Washington Ábalos. Derecho Procesal Penal. Tomo III. Segunda edición, corregida y ampliada. Mendoza. Jurídicas Cuyo, 2008. Pág. 58). Sin perjuicio de lo expuesto, será eventualmente, el Juicio Oral el ámbito propicio para desplegar plenamente los argumentos defensivos concretos respecto de todas y cada una de las pruebas existentes. La inmediatez propia de esa etapa permite un conocimiento acabado de los hechos investigados. De allí surgirá efectivamente la culpabilidad o inocencia del encartado. Circunstancia que resulta a todas luces, lógica ya que la amplitud probatoria propia de dicha instancia como así también el análisis de los casos en forma integral y conjunta, permiten una evaluación minuciosa del mismo. Ello no hace más que perfeccionar en la práctica el derecho de defensa y agudizar las garantías constitucionales. Por lo expuesto, resuelve rechazar el



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

recurso de apelación de la defensa y, en consecuencia, confirma la resolución venida en crisis en cuanto fuera motivo de apelación y agravio.

SUMARIOS:

Estupefacientes. Auto que revoca la Falta de Mérito y Dicta el Procesamiento -Art. 5°, inc. 'c', Ley 23.737, en la modalidad de comercio- Apela Defensor Oficial. Cámara rechaza recurso y confirma resolución.

FMZ 29591/2023/CA1

“Legajo Apel. en As. CABRERA, Juan Eduardo y ROJAS LÓPEZ, Julián Andrés s/ Inf. Ley 23.737”

23-07-2025

Originarios del Juzgado Federal de San Rafael, Secretaría Penal

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (conf. Art. 31 bis CPPN).

NULIDAD. Auto que deniega citación a testimoniales. APELA DEFENSA TÉCNICA. CÁMARA RECHAZA RECURSO Y CONFIRMA RECHAZO.

HECHOS:

Contra el pronunciamiento dictado en primera instancia, por el que se rechaza el planteo de nulidad efectuado por la defensa de Felipe G. Machuca, su defensor interpone formal recurso de apelación, expresando que el “A-quo” ha realizado una errónea valoración de las constancias agregadas a la causa que lo llevaron a determinar que el informe de la Comisión Ad-Hoc hayan sido debidamente controlados por las partes en estas actuaciones. El resolutivo no explica de qué manera la actuación profesional durante los años 2024 y 2025 pudo controlar la labor de esa comisión en el curso del año 1996; no bastando para ello aseverar como hacen las acusaciones y el resolutivo impugnado que el informe ha permitido identificar a los testigos respecto de los cuales se ha permitido la confrontación, por el simple y sencillo argumento de que son personas distintas. Sostiene que la argumentación es contradictoria y violatoria a la igualdad. Agrega que resulta evidente el gravamen concreto para la defensa en la medida en que se pretende imponer el contenido de un elemento probatorio del cual no ha participado, argumentando genéricamente que existió una posibilidad de control en rigor inexistente. Por otro lado, alega que la negativa a producir las diligencias probatorias solicitadas, implican una violación a las garantías contenidas en el artículo 18 de la Constitución Nacional, 8.2.c y f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por último, señala que el rechazo de la nulidad impetrada se basa en argumentos incompletos y meramente formales, desprovistos de aplicación al caso concreto y sin tener en consideración la totalidad de las actuaciones que hacen a la cuestión planteada ni contestar cabalmente los argumentos planteados. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante esgrimieron, ante la Alzada, argumentos



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

por los cuales solicitaron que se rechace el recurso de apelación y se confirme la resolución del Juez de grado. Luego de dictar un intervalo de cinco días, atento la complejidad de la cuestión, la Sala "A" de la CFAM resuelve que no corresponde hacer lugar al recurso de apelación, dado que la invalidación de los actos procesales exige la existencia de un vicio de tal carácter que afecte un principio constitucional, se afecte un derecho o interés legítimo y/o se cauce un perjuicio irreparable; no debiendo admitirse cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. La defensa del señor Machuca planteó la nulidad de la denegatoria a citación de los integrantes de la Comisión, a lo que el magistrado de grado resolvió no hacer lugar, resolución que ha sido apelada y se encuentra bajo análisis en la presente resolución. Ahora bien, el art. 199 CPPN estipula que: "Las partes podrán proponer diligencias. El juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles; su resolución será irrecurrible". Es decir, en el presente caso la Dra. Venier interpone nulidad frente al decreto del señor juez de grado que no hizo lugar a la declaración testimonial de los miembros de la Comisión "ad-hoc" creada en 1996, y aclara que debe estarse a lo actuado y al informe de la comisión, cuyo expediente se encuentra agregado en formato digital a estos obrados. El art. 199 CPPN le otorga la facultad al magistrado de practicar las diligencias propuestas cuando él considere que estas son pertinentes y útiles, siendo esta valoración una atribución propia de su función jurisdiccional. En esa línea, se ha señalado que "la pertinencia de la prueba, calificándola como necesaria a los fines de la investigación, incumbe sólo al juez (CS, Fallos, 247:214)" (citado por Francisco J. D' Alhora. "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado- Ed. Lexis Nexis Abeledo-Perrot- 2003, pág. 426.). Así, la decisión de no acceder a la solicitud de citar a declarar como testigos a quienes participaron en la elaboración del mencionado informe no puede considerarse arbitraria, ya que cuenta con el debido sustento normativo en el artículo 199 del CPPN, que faculta al juez a valorar la pertinencia y utilidad de las diligencias propuestas, y, de igual modo, se encuentra fundada en cuanto se explicó el motivo del rechazo, remitiéndose a las actuaciones incorporadas y al contenido del informe elaborado por la Comisión. De esta forma, no se advierte afectación al principio de defensa, por cuanto el contenido del informe fue debidamente incorporado al expediente y estuvo disponible para su control por las partes, quienes han tenido oportunidad de intervenir durante el trámite del expediente. Es decir, tanto el informe como la actuación de la Comisión Ad-Hoc han sido objeto de un adecuado control por parte de los intervinientes, sin que se advierta un perjuicio irreparable para el apelante. En definitiva, la resolución dictada por el juez de grado es ajustada a derecho y los agravios esgrimidos por la defensa recurrente no resultan suficientes para desvirtuar los fundamentos brindados, los cuales este Tribunal de Alzada comparte. En su virtud, se resuelve no hacer lugar al recurso de apelación articulado por la defensa del señor Felipe Gerardo Machuca, y en consecuencia, se confirma la resolución venida en crisis, en todo cuanto fue motivo de apelación y agravios.

SUMARIOS:



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Rechazo de planteo de nulidad. Auto que deniega citación de testimoniales. Apela defensa técnica. Cámara rechaza recurso y confirma resolución que rechaza.

FMZ 37468/2017/74

“Incidente de Nulidad de Felipe G. MACHUCA en As. GARRIDO- BAIGORRIA”

22-08-2025

Originarios del Juzgado Federal n°3 de Mendoza, Secretaría Penal “D”

Sala A - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA RECHAZA PEDIDO FISCAL DE NULIDAD DE SOBRESEIMIENTOS. APELADA POR MPF Y QUERELLA, LA CÁMARA HACE LUGAR PARCIALMENTE Y DECLARA LA NULIDAD DE LOS MISMOS. NORMAS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES EN JUEGO.

HECHOS:

Contra la resolución de primera instancia que no hace lugar a los pedidos de nulidad de los sobreseimientos dispuestos en sede provincial, en favor de Walter Rubén GODOY PÉREZ, José Antonio ARACENA RODRÍGUEZ, Oscar Ramon LUFFI CASTRO y Walter Orlando PÁEZ, obrantes a fs. 3741/3743; no hace lugar a los pedidos de imputación y detención de Rubén GODOY PÉREZ, José Antonio ARACENA RODRÍGUEZ, Oscar Ramon LUFFI CASTRO y Walter Orlando PÁEZ y, en el mismo sentido, no hace lugar a los pedidos de allanamiento respecto de los domicilios de los nombrados y al secuestro de documentación, impetrados por el Ministerio Público Fiscal, por considerarlos posibles responsables de la desaparición de Cristian Paulo Guardati, ocurrida en el año 1992. Interponen sendos recursos de apelación tanto el MP Fiscal, como la querella particular. Luego de haber sido oídas las partes en la Alzada, la Sala “B” de la CFAM estima Ingresando al fondo de la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, se estima que debe hacerse lugar a los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la querella, por considerar que existen elementos para declarar la nulidad de la decisión por la cual la Quinta Cámara del Crimen de la Provincia de Mendoza dictó el sobreseimiento de José Antonio Aracena Rodríguez, Oscar Ramón Luffi Castro, Walter Orlando Páez y Rubén Godoy Pérez. En efecto, se considera que asisten razones para hacer lugar al recurso de apelación ya que, frente a un hecho como es una desaparición forzada, la cual se entiende como una grave violación a los derechos humanos, existe una obligación de carácter “erga omnes”, es decir, un deber del Estado ante la comunidad internacional y no sólo frente a las víctimas individuales del caso. Esta obligación lleva al Poder Judicial, como uno de los poderes establecidos conforme el sistema de separación de poderes previsto en el artículo 1° de la Constitución Nacional, a tener que realizar la tarea de alcanzar la verdad frente a hechos como los investigados en la presente causa. Esta labor hace que se deba analizar si la legislación procesal

BOLETÍN Nº 28

(JULIO - AGOSTO - SEPTIEMBRE 2025)

pág. 23



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

vigente al momento de los hechos resulta adecuada, a lo que se debe responder de manera negativa. Lo expuesto responde a que, tal como lo informó el representante de la querrela particular, el Código Procesal Penal vigente en Mendoza durante la década del 90, aprobado por Ley n°1908, el cual respondía al sistema mixto, impidió que la familia de Guardati tuviera la oportunidad de intervenir de manera plena en el proceso, ya que no se contaba con la figura del querellante particular, sino que simplemente se preveía la presencia del actor civil, con facultades limitadas, previstas en el Capítulo II del Título V del Libro Primero del digesto procesal mencionado. Así, frente al sobreseimiento dictado por la Quinta Cámara del Crimen, dicha circunstancia procesal se tradujo en la imposibilidad de una revisión por una instancia superior, como hubiera sido la Suprema Corte mendocina, al no estar contemplada la posibilidad de recurrir el sobreseimiento mediante el recurso de casación por parte del actor civil. Es dable aclarar que la decisión que aquí se anula fue emitida por el tribunal mencionado en el párrafo anterior por aplicación del vencimiento de la prórroga prevista en el entonces vigente Código Procesal Penal de Mendoza, el cual preveía un plazo extraordinario de 6 meses para la continuación de la instrucción. Vencido dicho plazo, el artículo 350 del mismo cuerpo legal establecía que correspondía dictar el sobreseimiento si no se hubiera modificado la situación de la persona investigada. Es decir, el sobreseimiento se dictaba solamente por el agotamiento de un plazo y no a partir de un grado de certeza negativa por parte del magistrado instructor. Es éste el supuesto por el que se sobreseyó a Aracena Rodríguez, Luffi Castro, Páez y Godoy Pérez y que el actor civil no pudo revisar en una instancia superior. Para este actor procesal, el artículo 508 habilitaba la casación para los siguientes supuestos: a) la sentencia del juez correccional o de menores, cuando su agravio sea superior a mil pesos y b) de la sentencia de la cámara en lo criminal o el tribunal de menores, cuando el agravio sea superior a tres mil pesos, situaciones que a toda luces difieren del sobreseimiento por vencimiento de la prórroga extraordinaria de la instrucción, instituto por el cual se resolvió la situación procesal. Esto, sin lugar a dudas, se tradujo en una afectación grave en los derechos que le asistía a la madre de Guardati y que todavía le asisten para poder conocer qué ocurrió con él. ¿Significa esto endilgar responsabilidades en esta etapa? Tal como se dijo en párrafos anteriores, la respuesta debe ser no, ya que no se está sindicando como autores penalmente responsables a las personas señaladas por el órgano acusador y la querrela, sino que lo que se está haciendo es reconocer la posibilidad de que, a partir de la continuación del proceso en el fuero federal, se garanticen los derechos de la persona que se sintió dañada. No escapa al Tribunal que la declaración de nulidad de una decisión emitida por otro órgano judicial, aun cuando se trate de una cámara del fuero provincial, es una solución de gran entidad y que debe siempre aplicarse como última solución, a partir de la interpretación restrictiva de las causales. En ese sentido cabe atender a las consideraciones realizadas por el máximo tribunal nacional, en cuanto a que "(...) es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público". Pero lo cierto es que, con los elementos obrantes en la causa, existen razones para tachar como nulo el sobreseimiento declarado en sede provincial, ya que dicha decisión al no poder ser revisada por un tribunal superior, afectó los derechos y el deseo de acceder a la verdad de lo ocurrido con una persona cuyo paradero hasta el día de hoy se desconoce, esto como resultado del digesto procesal, y no por la falta de impulso por parte de la querella, la cual en su momento solamente contaba con la figura del actor civil, tal como se recordó en la audiencia oral. Así, se recuerda que la intervención del querellante particular en el proceso penal se presenta como una manifestación del derecho a la jurisdicción y derecho a la tutela judicial efectiva, que corresponde -entre otros- a la víctima del delito. Uno y otro, derechos actualmente de raigambre constitucional por imperio de lo prescripto en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, que establecen que los tratados internacionales que en él se mencionan tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de la ley suprema y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Ello es así por cuanto ambos se encuentran expresamente regulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- (en adelante, CADH), cuyos artículos 8.1 y 25, respectivamente, consagran los mencionados derechos. Sobre esto, aun cuando en 1992 no contaban con jerarquía constitucional, lo cierto es que el mencionado instrumento internacional había sido suscripto por la Argentina y era plenamente aplicable, por lo que la ausencia de la figura del querellante particular afectó los derechos de la madre de Guardati. La inexistencia de la figura del querellante particular en el ordenamiento procesal de Mendoza, se tradujo en una afectación al derecho de la "tutela judicial efectiva", contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el sentido dado por la CIDH, como la posibilidad de "obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en que se establezca la existencia o no de la violación de su derecho, se identifique a los responsables y se les impongan las sanciones pertinentes" Informe n° 34/96, casos 11.228, Informe n°5/96, caso 10.970, citado por el Dr. Juan Carlos Maqueda en su voto en el fallo "Quiroga", Fallos 327:5863). Respecto a los derechos que le asisten a las víctimas y sus familiares de poder conocer la verdad de lo ocurrido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado el derecho de los familiares de víctimas de desaparición forzada a saber la verdad sobre lo ocurrido a sus seres queridos, así como la obligación del Estado de proporcionar un recurso sencillo, rápido y eficiente que permita cumplir con dicha obligación (CIDH, Informe No. 10/95, Caso 10.580, Manuel Stalin Bolaños, Ecuador, 12 de septiembre de 1995, párr. 45). Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

establecer lo sucedido devela una verdad histórica que contribuye a cerrar un proceso de duelo y sienta un precedente para que violaciones graves, masivas y sistemáticas no vuelvan a suceder (Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 265). 13) Pero el derecho a la verdad no se agota en el esclarecimiento de lo ocurrido, sino que también alcanza a la obligación por parte de los organismos del Estado, en el caso, el Estado argentino, de contar con un sistema eficiente en materia procesal, que contemple la participación plena de los individuos, algo que aquí no ha ocurrido, tal como fue mencionado en párrafos anteriores. Sobre el punto, la jurisprudencia interamericana ha indicado que los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho de las víctimas o sus familiares de participar en todas las etapas de los respectivos procesos, de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus derechos (Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Serie C No. 32, párr. 246; Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 251). Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación (Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 233; Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 251). Finalmente, el derecho a la verdad se puede entender como una forma de reparación en los casos de graves violaciones de derechos humanos (CIDH, Informe No. 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos, El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párr. 224). Es por ello que la decisión de la Quinta Cámara del Crimen de Mendoza debe declararse nula, ya que la imposibilidad de haber podido acceder a otra instancia para poder revisarla, se tradujo en un daño para la damnificada del hecho, impidiendo la tutela judicial efectiva, la cual comprende en un triple e inescindible enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión y c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo. En el caso, la tutela se vio frustrada por un obstáculo procesal como el reseñado sobre el código de forma mendocino, por lo que la solución adecuada al caso, a fin de poder garantizarla en sede federal, es la declaración de nulidad que aquí se declara. Por otro lado, se impidió continuar el proceso penal a fin de saber la verdad de lo ocurrido con Guardati. Finalmente, al declararse la nulidad de los sobreseimientos, entiende la Sala que corresponde remitir las actuaciones al Juzgado Federal de origen, para la continuación de la causa según su estado, esto a fin de evitar el prejuzgamiento y garantizar el doble conforme contemplado por el art. 8° ap. 2, h de la C.A.D.H y art. 14.5 del P.I.D.C.P. En virtud de lo expuesto, la Cámara resuelve HACER LUGAR a los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la Querrela Particular, y



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

REVOCAR PARCIALMENTE la resolución emitida por el Juzgado Federal y, en consecuencia; DECLARAR LA NULIDAD de los sobreseimientos dictados en favor de José Antonio ARACENA RODRÍGUEZ, Oscar Ramón LUFFI CASTRO, Walter Orlando PÁEZ y Rubén GODOY PÉREZ, dispone remitir las actuaciones al Juez de grado para continuar la causa según su estado, de acuerdo al ordenamiento procesal aplicable.

SUMARIOS:

Desaparición forzada de personas. Resolución de primera instancia rechaza pedido fiscal de nulidad de sobreseimientos. Apelada por MPF y por la querrela particular, la Cámara de Apelaciones hace lugar parcialmente a los recursos y declara la nulidad de los mismos. Cita Normas convencionales y constitucionales en juego.

FMZ 2092/2021/6/CA1

“Legajo de Apelación de LAVIZZARI DE GUARDATI, Hilda por Desaparición Forzada de Persona (art. 142 ter)”

25-08-2025

Originarios del Juzgado Federal n°3 de Mendoza, Secretaría Penal “D”

Sala B - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci , Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR SER COMETIDO POR DOS O MÁS PERSONAS PERTENECIENTES A LAS FUERZA POLICIALES (FEDERAL), EN OCASIÓN DE SUS FUNCIONES, EN GRADO DE TENTATIVA (Art. 119, 3° párr. y 4° párr., inc. “d” y “e”, y art. 42 CP). CÁMARA CONFIRMA PROCESAMIENTO sin preventiva. AJUSTA CALIFICACIÓN LEGAL.

HECHOS:

Contra el interlocutorio dictado en primera instancia, mediante el cual se dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de los imputados en la causa, sus respectivas defensas técnicas interponen sendos recursos de apelación motivados. Elevada la causa a Cámara cada recurso fue debidamente informado mediante extensos argumentos que propiciaban la revocación del auto de mérito recaído. Por su parte, el Fiscal Federal dictaminó que se confirmara la resolución, por encontrarse debidamente fundada. La Sala “A” de la CFAM resuelve hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de Condori, Puma, Ochoa y Pintos, confirmando sus procesamientos, aunque ajustando la calificación legal atribuida a ellos; no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Alejandro Cholele, confirmando su procesamiento, en los términos dispuestos. En respuesta a los planteos efectuados por las defensas de los encartados, sostiene el fallo que se encuentran reunidos los presupuestos requeridos por el artículo 306 del CPPN para mantener el



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

procesamiento de los recurrentes, con la provisoriedad que caracteriza la etapa procesal por la que transita la causa. Sobre la calificación jurídica adjudica, respecto a la situación de los imputados Condori (presunto autor material), Puma, Ochoa y Pinto, comparte la plataforma fáctica, las conductas atribuidas a los imputados y la intervención delictiva de los mismos en el hecho investigado (abuso sexual en perjuicio de R.A.C.), conforme al auto de procesamiento dictado por el Juez de grado. Entiende que se está en presencia de un único hecho (unidad de acción) que debe ser calificado como abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido por dos o más personas, perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad en ocasión de sus funciones, en grado de tentativa (art. 119 párrafo tercero, párrafo cuarto inciso "d" y "e" y art. 42 del CP). En lo que respecta a la intervención delictiva, compartimos la posición del Juez de grado en cuanto a que estamos ante un escenario de codelincuencia, en donde Condori habría intervenido en calidad de autor, mientras que Puma, Ochoa y Pinto en calidad de partícipes o cooperadores necesarios (conf. art. 45 CP). En cuanto al imputado Cholele, se comparte la plataforma fáctica, la conducta atribuida y la calificación jurídica aplicada, conforme al auto de procesamiento dictado por el Juez de grado, con la provisoriedad propia de esta etapa procesal; esto es tener por acreditado "prima facie", que Cholele habría amenazado a R.A.C. en su condición de Subcomisario de la PFA de Tartagal, en aquel entonces, y su posición de superior jerárquico de la misma, con aplicarle sanciones disciplinarias y/o emitir informes desfavorables para su ascenso al grado de Cabo y/o propiciar su pase a otros destinos más desfavorables, con el propósito de obligarla a no efectuar la denuncia del abuso sexual que habría sufrido, con el fin de ayudar a los agentes policiales que habrían intervenido en el hecho a eludir las investigaciones de la autoridad. En virtud de lo expuesto, la Sala "A" resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Alejandro Abel Cholele y, en consecuencia, confirmar el procesamiento del nombrado en los términos dispuestos por el Juez de grado; hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación deducidos por las defensas técnicas de los encartados Mario Eduardo Condori, Silvia Pamela Pinto, Armando Rafael Ochoa y Leonardo Álvaro Puma y, en consecuencia, confirmar los procesamientos de los nombrados y modificar solamente la calificación legal, ajustando la misma por la figura de abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido por dos o más personas y por haber sido cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones, en grado de tentativa (art. 119 párrafo tercero, párrafo cuarto inciso d) y e) y art. 42 del CP).

SUMARIOS:

Abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido por dos o más personas pertenecientes a las fuerzas policiales (Federal), en ocasión de sus funciones, en grado de tentativa (Art. 119, 3° párr. y 4° párr., inc. "d" y "e", y art. 42 CP). Cámara Federal confirma procesamientos sin prisión preventiva. Ajusta calificación legal.

FMZ 3185/2021/19/CA2

"Legajo de Apelación en As. R.A.C. Denuncia - Expediente interno Fiscalía Federal de San Luis 16 ...por Violación con fuerza o intimidación"

28-08-2025



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Originarios del Juzgado Federal de San Luis, Secretaría Penal
Sala A - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN PENAL. Imputaciones y cómputo de escalas de pena, en grado de tentativa. Normas aplicables a funcionarios públicos en ejercicio. RECHAZO CONFIRMADO.

HECHOS:

Contra el auto interlocutorio dictado en primera instancia, por el que no se hace lugar a los planteos de sobreseimiento por prescripción de la acción penal respecto de los imputados Leonardo Álvaro Puma y Armando Rafael Ochoa, la defensa técnica de los nombrados interpuso recursos de apelación motivado. Señala el recurso que existe incertidumbre en cuanto al delito por el cual hoy se encuentran en calidad de procesados sus asistidos, teniendo en cuenta que la calificación jurídica atribuida resulta confusa, refiriendo que el auto de procesamiento ha sido apelado en tal sentido. Así las cosas, sostiene que la calificación jurídica atribuida por el “a-quo” es contradictoria, ya que no es posible que la conducta (única) concorra simultáneamente en tres tipos penales que se excluyen, por la regla del concurso aparente, por una situación en la que varias normas o disposiciones se aplican a un mismo hecho, pero solo una de ellas es aplicable, no todas. Afirma que según las constancias incorporadas a la causa el hecho denunciado encuadraría en el tipo penal recogido en el art. 119 primer párrafo del CP (abuso sexual simple), pues entiende que no existen elementos o características que lo desplacen hacia las hipótesis agravadas previstas en el dispositivo legal citado (abuso sexual gravemente ultrajante y abuso sexual con acceso carnal). Asimismo, expresa diversos argumentos por los cuales entiende que no resultan aplicables ninguna de las circunstancias agravantes previstas en el art. 119 del C.P. Concluye señalando que si se toma en cuenta que el delito se habría consumado el 13/14 de junio del año 2019, no existiendo elementos suspensivos ni interruptivos, la prescripción de la acción se produjo el día 15 de junio del año 2023, razón que motivó el pedido de prescripción de la acción penal formulado en su oportunidad en fecha 03/08/2023. Por todos los argumentos que expone, solicita que se haga lugar al remedio deducido, se revoque el auto que rechaza el planteo de prescripción articulado y, en consecuencia, se dicte el sobreseimiento definitivo de sus asistidos. Por su parte, el representante del MPF, al momento de informar, dictamina en contra de los recursos interpuestos, por entender que se encuentra debidamente fundada la resolución del Juez de grado. Propicia que se rechacen los recursos de apelación interpuestos por la defensa de los imputados y, en consecuencia, se confirme la resolución dictada. Analizadas las constancias de la causa y los argumentos vertidos por las partes, la Sala “A” de la CFAM adelanta que los mismos deben ser rechazados, confirmándose la resolución en los términos dispuestos por el Juez “a- quo”, pues la misma se encuentra debidamente fundada y resulta una derivación lógica y razonada del derecho vigente (art. 123 CPPN). Analiza las



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

imputaciones y las escalas de pena previstas, en grado de tentativa, y a partir del cómputo de los plazos de acuerdo a los lineamientos del art. 62 inciso 2 del CP, debe señalarse que el plazo de prescripción en el caso bajo estudio sería de doce (12) años, por lo que cabe concluir que la acción penal no está prescripta, esto es, se encuentra vigente, teniendo en cuenta la fecha del hecho que se investiga en autos -15/06/2019- y que el último acto interruptivo del curso de la prescripción tuvo lugar el día 27/11/2024 (primer llamado a indagatoria de los imputados, fs. 1014, conforme Sistema de Gestión Judicial Lex 100). A mayor abundamiento, ha de considerarse que las personas contra quienes se dirige acción penal eran, al momento de los hechos, funcionarios del Estado Nacional, esto es, personal de la Policía Federal Argentina (fuerza federal), quienes presuntamente cometieron el injusto de autos en contra de otro personal de la misma fuerza federal (denunciante), y mientras se encontraban en ejercicio de funciones federales, resultando aplicable al caso, en lo que hace a la prescripción de la acción, las previsiones del artículo 67, 2° párrafo del CP, lo que constituye una causal de suspensión del curso de la prescripción que alcanza, incluso, a los demás coprocesados. Así, efectivamente y tal como lo indica el texto del art. 67 del CP, nos encontramos ante una causal de suspensión del curso de la prescripción, toda vez que el enunciado en su segundo párrafo indica: "La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubieren participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público". Por su parte, el último párrafo del artículo citado dispone: "La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo". En suma, conforme a las constancias de la causa, no ha transcurrido a la fecha el plazo previsto por el art. 62 inciso 2° del Código Penal, por lo que corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica de los imputados Puma y Ochoa y, en consecuencia, confirmar la resolución del Juez de grado, en cuanto fuera materia de apelación y agravio (conf. art. 455 del CPPN y los fundamentos vertidos en la presente)

SUMARIOS:

Prescripción de la Acción Penal. Imputaciones y cómputo de escalas de pena, en grado de tentativa. Normas aplicables a funcionarios públicos en ejercicio. Rechazo confirmado.

FMZ 3185/2021/3/CA3

"Inc. de Prescripción de la Acción Penal en As. R.A.C. denuncia...(Policía Federal)"

28-08-2025

Originarios del Juzgado Federal de San Luis, Secretaría Penal

Sala A - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

LEY DE MARCAS (n° 22.362). ARCHIVO Y REMISIÓN DE COMPULSA. APELA QUERELLANTE -alegando falta de intervención de la víctima previo a dictar el archivo (Ley 27.372). CÁMARA RECHAZA RECURSO Y CONFIRMA AUTO DE ARCHIVO. El Ministerio Público Fiscal es quien ostenta la titularidad de la acción penal pública, por lo que cuando el mismo decide no impulsar la acción, le está vedado al órgano jurisdiccional torcer esa voluntad.

HECHOS:

Contra la resolución de primera instancia que dispone el archivo de la causa, conforme las previsiones del art. 195 del C.P.P.N. y remitir compulsas, a los fines dispuestos en el apartado V, interpone formal recurso de apelación el apoderado de la querellante Celia Noemí Behar, por entender que existió violación de los derechos reconocidos en la ley de víctimas por falta de notificación del dictamen fiscal del archivo, conforme lo impone la Ley 27.372. Resalta, que previo a disponer el archivo, el juez debe dar intervención a la víctima o a su representante, y una vez dictada la resolución, debe notificarla formalmente. Por otra parte, destaca que la resolución atacada se encuentra viciada de arbitrariedad, falta de motivación suficiente y errónea aplicación de la ley sustantiva al disponer el archivo de las actuaciones en los términos del art. 195, segundo párrafo y 213, inciso 'd'. Señala que después de decidir el archivo de las actuaciones, el delito siguió cometiéndose. Finalmente, hizo reserva del caso federal y solicitó que se revoque el archivo dispuesto y se ordene al juzgado dar curso con la investigación en trámite, convocando a los imputados a prestar declaración indagatoria. Analizadas las constancias de la causa y los argumentos vertidos tanto por el Ministerio Público Fiscal como por la querrela, la Sala "A" de la CFAM entiende que no corresponde hacer lugar a la apelación, dado que quejosa entiende que existió violación de los derechos reconocidos en la ley de víctimas (Ley 27.372) por falta de notificación del dictamen fiscal del archivo. Es decir, alega que en ningún momento el órgano jurisdiccional (ni la fiscalía) dio intervención a esa parte para que se expidiera sobre el criterio en cuestión conforme lo impone la Ley 27.372. En relación con ello, cabe aclarar que mediante la Resolución Nro. 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal se resolvió disponer la implementación, entre otros, del artículo 80 del CPPF que estipula en sus incisos "i" y "j" que: "La víctima tendrá los siguientes derechos: (...) i. A ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión; j. A requerir la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, solicitado por el representante del MPF, aun si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;(...)". Sin perjuicio de ello, corresponde recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Nacional, y en los artículos 1 y 3 de la Ley 27.148, el Ministerio Público Fiscal goza de autonomía funcional y tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal pública en el proceso penal, según lo establecen los artículos 5, 180 y 181 del Código Procesal Penal de la Nación. En otras palabras, el Ministerio Público Fiscal es quien ostenta la titularidad de la acción penal pública, por lo que cuando el mismo decide no impulsar la acción, le está vedado al órgano judicial torcer la voluntad de este último en



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

el ámbito de las competencias privativas del primero (v. inter alias, Fallos 327:5863 'Quiroga' C.S.J.N.). Del mismo modo, no pasa desapercibido que la solicitud del archivo de la presente causa fue mantenida por la Fiscalía en ambas instancias. Por otra parte, del análisis exhaustivo de las constancias obrantes en la causa se desprende que ya se habrían agotado todas las diligencias probatorias pertinentes y necesarias a fin de esclarecer los hechos denunciados por la parte querellante, sin que de ellas surgieran, en principio, elementos objetivos que permitieran sostener la existencia de una conducta delictiva. Por lo que, considerando que el Juez Federal instructor llevó a cabo una evaluación detallada de los fundamentos expresados (art. 123 CPPN) por el Ministerio Público Fiscal en su dictamen de desestimación, resuelve no hacer lugar a la apelación y confirmar el auto de archivo y remisión de compulsas.

SUMARIOS:

LEY DE MARCAS (n° 22.362). ARCHIVO Y REMISIÓN DE COMPULSA. APELA QUERELLANTE -alegando falta de intervención de la víctima previo a dictar el archivo (Ley 27.372). CÁMARA RECHAZA RECURSO Y CONFIRMA AUTO DE ARCHIVO. El Ministerio Público Fiscal es quien ostenta la titularidad de la acción penal pública, por lo que cuando el mismo decide no impulsar la acción, le está vedado al órgano jurisdiccional torcer esa voluntad, por ser facultad privativa del primero.

FMZ 445/2024/CA1

"Denunciado: José Luis RONCHI e HIJOS S.R.L. y OTROS s/ INFRAC. Ley 22.362.

Querellante: BEHAR, Celia Noemí"

28-08-2025

Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal "A"

Sala A - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

PROCESAMIENTO. NULIDAD. FALTA DE DEFENSA EFICAZ. Abogado Defensor Particular privado de su libertad. Rechazo del planteo en Primera Instancia. Apela Defensora Oficial. Cámara revoca por grave afectación al derecho de defensa y declara la Nulidad del Procesamiento y todos los actos procesales consecuentes.

HECHOS:

Contra el decisorio del Juez Federal de Primera Instancia, por el cual se rechazó el planteo de nulidad formulado por la Defensora Pública Oficial Coadyuvante, ésta interpone recurso de apelación motivado. Elevada la causa, la recurrente remite a los argumentos expuestos al apelar. Por su parte, el representante del MP Fiscal propicia el rechazo del recurso incoado. Luego de analizar el caso y los agravios expuestos, la Sala "A" de la CFAM resuelve hacer lugar parcialmente a la apelación, revocar la resolución del "a-quo" y declarar la nulidad del auto de procesamiento y de todos los actos

BOLETÍN Nº 28

(JULIO - AGOSTO - SEPTIEMBRE 2025)

pág. 32



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

procesales que son su inmediata consecuencia (art. 18 de la C.N. y arts. 104, 108, 123, 167 inc. 3°, 168, 170 inc. 1° y 172 del C.P.P.N.), debiendo continuar la causa, según su estado. Decide así por verificar que no ha habido una defensa efectiva, por cuanto el profesional, Dr. Amorós, fue designado para representar a los imputados en fecha 11/5/2022, y fue privado de su libertad el día 27/8/2022, a partir de una decisión del Sr. Juez Federal de San Rafael, en otra causa de trámite ante el mismo Juzgado donde tramitaba la presente causa FMZ 4811/2022, y en la que el referido profesional, Dr. Amorós, ejercía la defensa técnica de los coimputados Baigorria y Yañez. Es decir, que pudo ejercer efectivamente la defensa técnica durante los primeros cuatro meses de la instrucción de la presente, periodo en el cual el fiscal ordenó notificar en fecha 7/6/2022 a la defensa técnica de Oscar Andrés Baigorria y Bárbara Jimena Yañez, la realización de la pericia química y técnica de los elementos secuestrados, como también la designación para llevar a cabo dicha tarea, bajo el cargo de Perito Oficial, al Alférez Martín Maximiliano Rodríguez del Grupo de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional (v. providencia obrante a fs. 66 de los autos principales), advirtiéndose con posterioridad a la detención del profesional, una notoria inactividad en el ejercicio de la defensa, no obstante haberse cursado las respectivas notificaciones a través del Sistema LEX 100, habiendo perdido de vista el Tribunal el criterio de defensa efectiva, no pudiendo reducirse la intervención de la defensa a meras formalidades, y en el caso en particular, debió haber otorgado intervención a una asistencia técnica que estuviera en condiciones de ejercerla eficazmente, por cuanto: "... no basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, sino que es menester además que aquél haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor..." (Fallos 343:2181.; 310:1934). De manera tal que la causa, con todas las pruebas agregadas, resulta válida hasta la anterioridad del dictado de un nuevo auto de procesamiento, todo ello con el debido control de una defensa técnica efectiva.

SUMARIOS:

Procesamiento. Nulidad del procesamiento y de todos los actos que consecuentes. Falta de defensa eficaz. Abogado defensor particular privado de su libertad. Grave afectación al derecho de defensa en juicio penal. Art. 18 CN. y arts. 104, 108, 123, 167 inc. 3°, 168, 170 inc. 1° y 172 CPPN.

FMZ 4811/2022/1/CA1

"Incidente de Nulidad en As. BAIGORRIA, Oscar Andrés, YAÑEZ ORTEGA, Bárbara Jimena p/ Infracción Ley 23.737 (Art. 5, inc. 'c')"

08-09-2025

Originarios del Juzgado Federal de San Rafael, Secretaría Penal

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (art. 31 bis del C.P.P.N.).



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

INTERMEDIACIÓN FINANCIERA NO AUTORIZADA. INFRACCIÓN ARTÍCULO 310 C.P. CRÉDITOS CON INTERESES USURARIOS. EJERCICIO ENCUBIERTO DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CLANDESTINA. ASOCIACIÓN ILÍCITA. LAVADO DE ACTIVOS. ACTUACIÓN DELICTIVA TRANSNACIONAL. PROCESAMIENTOS CON PRISIÓN PREVENTIVA ALGUNOS Y OTROS SIN ELLA. APELADOS CÁMARA RECHAZA ALGUNOS RECURSOS Y HACE LUGAR PARCIALMENTE A OTROS, disponiendo arrestos domiciliarios.

HECHOS:

Esta causa penal se inicia por la presunta comisión del delito previsto por el art. 310 del Código Penal, esto es la ['intermediación financiera no autorizada'](#), estableciendo penas de prisión de uno a cuatro años y multas, las cuales se agravan si se usan métodos masivos de difusión para la actividad. Por lo tanto, se castiga a quienes realicen actividades como la colocación o venta de valores o instrumentos financieros sin la debida autorización de la autoridad competente, como el Banco Central o la Comisión Nacional de Valores. Se destaca que el bien jurídico protegido en el tipo penal se configura cuando la actividad crediticia ocupa, de hecho, el lugar reservado por la ley al sistema financiero formal (orden económico y financiero, entendido éste como la integridad del sistema financiero). Citando a Paolantonio, no puede dudarse que la determinación de los sujetos habilitados para realizar actividades de intermediación financiera constituye una cuestión central en la estructura normativa del mercado financiero (PAOLANTONIO, Martín E. "Derecho penal y mercado financiero: LEY 26.733", p. 44/45, editorial ABELEDO PERROT, Buenos Aires –Año 2012.). Así también, Fontán Balestra señala que en atención al bien jurídico protegido, "orden económico y financiero", el legislador reprime la intervención de personas o instituciones no facultadas por la autoridad de aplicación para intermediar en el sistema (FONTÁN BALESTRA, Carlos –LEDESMA Guillermo. "Tratado de Derecho Penal Parte Especial", Tomo IV, p. 686/691, editorial LA LEY, Buenos Aires - Año 2013). En el presente caso, específicamente los imputados habrían desplegado una estructura estable y permanente de colocación de créditos con intereses usurarios, lo que importa un ejercicio encubierto de intermediación financiera clandestina, que encuadraría en la norma penal de referencia. Contra la resolución de primera instancia que dicta varios procesamientos, algunos con prisiones preventivas, otros sin ella, se alzan las respectivas defensas técnicas, con argumentos que pretenden dar apoyo a su posición. El representante del MP Fiscal propicia el rechazo de las quejas y la confirmación de la resolución del Juez Federal de grado. Luego de analizar el caso detenidamente, en el intervalo de cinco días dictado luego de oír a las partes en audiencia, la Sala "A" de la CFAM decide confirmar algunos autos de procesamientos por ser éste un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la responsabilidad que tienen los imputados, como autor, partícipe o instigador; una valoración de elementos probatorios suficientes para producir esa probabilidad, aún no definitivos no confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación. Analiza la figura penal del art. 310 CP, sosteniendo que los imputados se habrían valido de las



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

estructuras societarias de tipo SAS no sólo para sostener las operaciones comerciales de venta y colchones, sino también para encubrir la actividad ilícita financiera, no autorizada, a través de la cual obtenían un enriquecimiento mediante la concesión de mutuos fuera del sistema financiero y bancario, extendiendo tales préstamos tanto en el ámbito interno, como en el extranjero. Destaca que los negocios de mueblería y colchonería actuaban como pantalla de comercio legal, para encubrir la actividad ilícita financiera, llevada a cabo de un modo organizado y con participación de los integrantes en distintos roles, por lo que corresponde confirmar la “prima facie” figura penal del art. 210 CP, porque existir asociación ilícita, dado la comprobación de los tres elementos configurativos: acción penal típica (formar parte de la banda); el número mínimo de miembros (superado) y el objeto de cometer delitos (préstamos usurarios sin autorización). Analiza la participación de cada imputado en la asociación ilícita, conforme las pruebas incorporadas a la causa, especialmente las escuchas telefónicas, documentación de títulos de rodados e inmuebles, informes de PSA, las que demuestran la utilización de armas, amenazas y aparato coactivo para recuperar el dinero prestado, las operaciones no solo en el territorio nacional, sino también en Brasil, Paraguay y Uruguay, lo que la banda presentaría rasgos propios de la criminalidad transnacional, con la presunta existencia de estructura jerárquica, con funciones diferenciadas según la jurisdicción, bajo el control de quien supervisaba la operaciones directamente o a través de administradores de su confianza, valiéndose de colaboradores, encargados, gestores y sistemas informáticos. También confirma la figura atribuida de lavado de activos (art. 303, inc. 1 y 2), por la incorporación de divisas al circuito legal, por diversos medios, operaciones comerciales y bancarias, estructuras societarias, múltiples propiedades y vehículos, actividades comerciales en el país y en el extranjero, etc. En cuanto a la privación preventiva de la libertad, pasa a considerar cada situación particular, denegando algunos pedidos de excarcelación y disponiendo la modificación en arrestos domiciliarios (art. 210, inc. 1º CPPF), en otros casos. Valora para tal distinción el grado de peligrosidad, la participación, el grado de liderazgo dentro de la organización, el peligro de fuga y de entorpecimiento probatorio, la gravedad de los delitos investigados, el tiempo de detención preventiva, la posibilidad cierta de morigerar la detención, etc. En el segundo caso, impone medidas de seguridad relativas al sometimiento al proceso, con constitución de cauciones personales, determinadas en altos montos de dinero.

SUMARIOS:

Intermediación financiera no autorizada. Infracción artículo 310 C.P. Créditos con intereses usurarios. Ejercicio encubierto de intermediación financiera clandestina. Asociación Ilícita. Lavado de activos. Actuación delictiva transnacional. Procesamientos con prisión preventiva algunos y otros sin ella. Apelados, la Sala “A” de Cámara rechaza algunos recursos y hace lugar parcialmente a otros, disponiendo arrestos domiciliarios, bajo cauciones personales, determinadas en altos montos de dinero.

FMZ 30323/2023/17/CA7

“Legajo de Apelación de Céspedes Bernal, Larly Isidoro y Otros s/ Asociación Ilícita”
Originarios del Juzgado Federal nº1 de Mendoza, Secretaría Penal “C”



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

08-09-2025

Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal "C"

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (art. 31 bis del C.P.P.N.).



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA PENAL

HABEAS CORPUS



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

HÁBEAS CORPUS. MAL ELEVADO EN CONSULTA (a los términos del Art. 10, Ley 23098). CÁMARA DECLARA NULA LA ELEVACIÓN. LA ACCIÓN NO FUE RECHAZADA 'IN LIMINE', SINO QUE SE ADMITIÓ FORMALMENTE, SE REALIZÓ AUDIENCIA CON EL INTERNO Y SE RESOLVIÓ NO HACER LUGAR A LA MISMA. SE ORDENA VOLVER A ORIGEN, PARA NOTIFICAR Y PERMITIR EVENTUAL PLANTEO RECURSIVO (Art. 19, ley citada).

HECHOS:

Se inicia con la acción de hábeas corpus presentada por el interno xxx, alojado en la Penitenciaría de San Juan, en contra de la Licenciada xxx y el Subayudante xxx, del Consejo Correccional y en contra el Jefe del Sector n°4, por abuso de autoridad, mal desempeño, negligencia, persecución psicológica y violación del art. 239 del C.P., afirmando que el trato cruel, inhumano y degradante que recibe, lo perjudica en el avance de la progresividad de la pena. Puesto en conocimiento de las actuaciones el señor Juez Federal inferior de grado convocó al accionante y luego de recibirlo en audiencia, resolvió denegar la acción de hábeas corpus y elevar las actuaciones en consulta a esta Cámara Federal de Apelaciones, a los términos del art. 10 de la ley 23.098. La Sala "B" de la CFAM, luego de la compulsión de las actuaciones, advierte que, la resolución de fecha 07/08/2025 es una decisión que, en lo formal y sustancial, se corresponde con las soluciones contempladas en el art. 17 de la ley 23.098, toda vez que, el juez al tomar conocimiento de la acción incoada por el interno, decide darle curso a la acción, ordenado su comparencia, notificando a la defensa y al Ministerio Público Fiscal. En otras palabras, encausó la presentación en el procedimiento establecido por el art. 11 y sgtes. de la ley 23.098 y, con ello, la resolución emitida no configura un rechazo "in limine", sino que se trata de un verdadero auto de hábeas corpus, conforme lo dispuesto por el art. 17 de la ley 23.098. Por ello y tal como se ha resuelto anteriormente (Autos FMZ 4482/2022/CA1, "ARABENA Mario Alberto" y autos FMZ 10337/2024/1/CA2, entre otros), entendemos que no correspondía elevar en consulta las actuaciones, ya que la consulta no es una facultad discrecional del Juez y sólo procede para los casos de rechazos "in limine", lo que no sucedió en el presente, ya que el "Aquo" abrió la acción de hábeas corpus, realizó una audiencia con el interno y luego resolvió en consecuencia. Por ello, al no encontrarnos ante un rechazo 'in limine', no corresponde su elevación en consulta y, siguiendo este criterio, tampoco corresponde que esta Alzada ingrese al análisis sustancial de la decisión del Juzgador. La norma ha querido reservar únicamente a las partes la posibilidad de recurrir las resoluciones para su revisión a los términos del art. 19 de la ley 23.098. En consecuencia, estima esta Alzada que corresponde anular la elevación en consulta, remitir las actuaciones al Juez Federal de origen, para que -previa notificación de lo resuelto en el punto I del decisorio de fecha 07/08/2025-, pueda en su caso, el accionante o su defensa, hacer uso de la facultad recursiva (conf. Art. 19 de la ley 23.098). En su virtud, resuelve anular la elevación de los autos en consulta y dispone regresar los autos a fin de que se cumpla con el debido trámite que indica.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

SUMARIOS:

Hábeas Corpus. Mal elevado en Consulta (a los términos del art. 10, ley 23098). Cámara declara nula la elevación. La acción no fue rechazada 'in limine', sino que se admitió formalmente, se realizó audiencia con el interno y se resolvió no hacer lugar a la misma. Se ordena volver a origen, para notificar y permitir eventual planteo recursivo (art. 19, ley citada).

FMZ 22237/2025/CA1

"ASTUDILLO, Emanuel s/ Hábeas Corpus"

Originarios del Juzgado Federal n°2 de San Juan, Secretaría Penal n°5

11-08-2025

Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal "C"

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y

Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

HÁBEAS CORPUS. RECHAZADO SIN HABER ESCUCHADO AL INTERESADO. CÁMARA ANULA LA RESOLUCIÓN, POR ENTENDER QUE EL PROCEDIMIENTO SE ENCONTRABA VICIADO. REMITE A ORIGEN PARA QUE SE CUMPLA TRÁMITE DE LEY.

HECHOS:

Se inicia a raíz de la interposición de una acción de hábeas corpus por parte de la Defensora Pública Oficial, ante el Tribunal Oral Federal de San Luis, en favor del interno Orozco, por su reciente traslado al Complejo Penitenciario n°2 de 'Pampa de las Salinas', lo que provocaría un agravamiento arbitrario en sus condiciones de detención, toda vez que fue resuelto por autoridades penitenciarias sin intervención del Tribunal a cuya disposición se encuentra detenido, ni notificando a su defensa, además genera una situación de desarraigo, ya que su familia, esposa e hijos menores, con importantes problemas de salud, no pueden visitarlo, lo que se traduce en la rotura de su vínculo familiar. Destaca que se encuentra cercano a obtener las salidas transitorias, y debería viajar más de cuatro horas -ida y vuelta- para usufructuar de las mismas. Por último, solicita la realización de la audiencia prevista por la ley de hábeas corpus. El juez de grado, luego de notificar al Ministerio Público Fiscal, solicitó informes al Complejo Penitenciario n°1 y al TOCF en relación a la orden de traslado del interno, surgiendo de la Resolución n°158 DG-SPP-25 del Servicio Penitenciario Provincial de San Luis, que luego fue comunicada al TOCF de San Luis, a cuya disposición se encuentra detenido el interno en el marco de la causa FMZ 15478/2023. Luego el Juez de grado resolvió no hacer lugar a la acción intentada y notificar lo resuelto al juez de ejecución, a la Unidad Fiscal de San Luis y a la Defensa Oficial. Contra dicho decisorio, la Defensora Pública Oficial interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión en crisis, por causar un gravamen irreparable y resultar, a su juicio, arbitraria. Agrega que el interno no ha tenido faltas ni sanciones disciplinarias durante su alojamiento en el Complejo



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Penitenciario n°1, es decir, que no se advierten razones de seguridad que pudieran haber fundado la decisión de trasladarlo. Además, en el nuevo Penal, el interno no puede continuar con sus estudios, por no tener acceso a la biblioteca ni a computadoras, tampoco puede acceder al patio y le han quitado sus herramientas de trabajo. Finalmente, sostuvo que la resolución se dictó sin realizar la Audiencia prevista por la Ley 23.098, que le hubiera permitido al juez escuchar al interno Orozco. Por su parte, la Sra. Fiscal Federal entendió que no debía hacerse lugar al remedio procesal interpuesto, por considerar que la situación de Jorge Ángel Orozco, no se ajusta a ninguno de los supuestos contemplados en el art. 3 de la ley 23.098. La Saba "B" de la CFAM consideró que le asiste razón a la Defensa apelante, en cuanto señala que el procedimiento impreso al hábeas corpus no se ajusta al establecido en la ley 23.098. Es que la resolución apelada, fue dictada sin realizarse la audiencia contemplada en los art. 11 y siguientes de la mencionada norma, a los efectos de determinar si existe una causal de las contempladas por ley especial. Por ello, la resolución impugnada se encuentra viciada, toda vez que no se ha respetado el procedimiento previsto en la ley 23.098, cuyo art. 11 introduce la audiencia oral, como requisito esencial del procedimiento del hábeas corpus, como forma de hacer efectiva la inmediatez entre el Juez y las personas afectadas. Cita Jurisprudencia de Sala 2° de la CFed. Casación Penal (causa 7226: "Jones Huala, Francisco F." del 23/08/2017). Señala que esta Cámara se ha expedido, anulando un rechazo de hábeas corpus, por dictarse sin haber citado al interno a comparecer, en la causa FMZ 18933/2014/CA/1, "Morellato Donna, Fernando Antonio Eugenio s/ HC", del 28/07/2014. El Juez Inferior de grado debió ordenar el comparendo del accionante, antes de resolver. De manera tal que, al advertir este Tribunal que el auto denegatorio de la acción de habeas corpus, deriva de un procedimiento que se encuentra viciado, por haber omitido celebrar la audiencia con el interno, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada y remitir los autos al Juez de grado a fin de que imprima el trámite reglado por la ley 23.098, debiendo como primera medida recibir en audiencia al interesado. En su virtud, declarar la nulidad de la resolución apelada y dispone bajar los autos para darle a la acción el trámite previsto por la ley 23.098, debiendo como primera medida recibir en audiencia al interno.

SUMARIOS:

Hábeas corpus. Rechazado sin haber escuchado al interesado. Cámara anula la resolución, por entender que el procedimiento se encontraba viciado. Remite a origen para que se cumpla trámite de ley.

FMZ 22973/2025/CA1

"OROZCO, Jorge Ángel s/ Hábeas Corpus"

Originarios del Juzgado Federal de San Luis, Secretaría Penal

04-09-2025

Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal "C"

Sala B - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA EN APLICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL

Oficina Judicial
Distrito CUYO
Cámara Federal de Apelaciones de MENDOZA

BOLETÍN Nº 28
(JULIO - AGOSTO - SEPTIEMBRE 2025)
pág. 43



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

ETAPA DE REVISIÓN

CONTRABANDO. No se hace lugar a la impugnación presentada por el Ministerio Público Fiscal por el rechazo de homologación de acuerdo pleno por el Sr. Juez de garantías.

Carpeta Judicial: FMZ 27920/2024/13 Audiencia de sustanciación de impugnación (Art. 362).

Dr. Juan Ignacio Pérez Curci.

23/07/2025

https://drive.google.com/file/d/1kgWHEkvl_pDJsghxfQAbws8CWUPmV7fS/view?usp=sharing

TRATA DE PERSONAS. Revisión de la medida de coerción. Intervención de la víctima. Intervención del asesor de menores. Mantener la prohibición de acercamiento y contacto por cualquier medio con la menor víctima.

Carpeta Judicial: FMZ 7463/2025/10 Incidente Nº 10 "Incidente Nº 10 - IMPUTADO: CRISTO, ISABEL s/Audiencia de revisión de medida de coerción (Art. 223 in fine y 362).

Dr. Juan Ignacio Pérez Curci.

24/07/2025

<https://drive.google.com/file/d/1WOvklp1sx6TKApQAZq21JLUmyxEyhu6l/view?usp=sharing>

ESTUPEFACIENTES. Hacer lugar a la impugnación impetrada por parte de la defensa técnica del sr. rojas y en consecuencia revocar la resolución de fecha 05/08/2025; 2) disponer el arresto domiciliario del sr. William Fernando rojas (conforme art. 210 inc j, concordantes y subsiguientes) en el domicilio que deberá ser aportado por su defensa ante el sr. juez con funciones de garantías. 3) IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS ASEGURATIVAS: a) Colocación de un dispositivo de monitoreo electrónico dependiente de la DAPVE, medida que en caso de no ser posible su implementación, en ningún modo obstará la concesión del beneficio otorgado; b) Prohibición de ausentarse del domicilio fijado para el cumplimiento de la medida; c) Prohibición de vincularse con personas sujetas a la investigación; d) Supervisión quincenal por parte de la Dirección Provincial de Liberados, e) Constitución de una nueva persona como garante de la obligación de vigilancia del beneficio ante el juez con funciones de garantías f) Ofrecimiento de una caución real o personal medida que deberá ser instrumentada por ante el juez de garantías de \$100.000 (pesos cien mil); g) Cualquier otra medida que el Sr. Juez de garantías estime corresponder. 4) ENCOMENDAR a la Oficina Judicial de Garantías la comunicación al Complejo Penitenciario, una vez cumplida la presentación del nuevo domicilio, garante y caución correspondiente ante Juez de Garantías.

Carpeta Judicial: FMZ 11634/2025/3 Audiencia de revisión de medida de coerción (Art. 223 in fine y 362).



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

Dr. Gustavo Enrique Castiñeira de Dios.

11/08/2025

https://drive.google.com/file/d/1qTTaCvcR276EU6_ShL550ApjI8ut_dg1/view?usp=sharing

ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL. No se hace lugar a la impugnación presentada por la defensa técnica. No se dan las circunstancias para el sobreseimiento. Por lo que existen razones suficientes para continuar con la investigación.

Carpeta Judicial: FMZ 20187/2025/2, Incidente Nº 2 - QUERELLANTE: LIVELLARA, JULIO CESAR DENUNCIADO: LEGUIZAMO, ESTEBAN s/Audiencia de sustanciación de impugnación (Art. 362).

Integración colegiada.

05/09/2025

https://drive.google.com/file/d/1eQE5iC_SXG0ZamLmH3_fOjLb2SRtr_f/view?usp=sharing

ESTUPEFACIENTES. Es así que, la nulidad introducida e impugnada en cuanto a su rechazo no solo contradice el art. 356 -decisiones impugnables-, sino que, lo decidido por el Sr. Juez Federal de Garantías al analizar la nulidad en audiencia, tampoco puede quedar atrapado por el supuesto de "sentencia definitiva" o "asimilable a ella", toda vez que en forma inveterada la jurisprudencia ha sostenido que " Para que prospere la declaración de nulidades procesales, se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia." y que "Las resoluciones que rechazan planteos de nulidad y cuya consecuencia es continuar sometido al proceso no constituyen sentencia definitiva o equiparable a tal, a los fines del recurso extraordinario, sin que la invocación de la tacha de arbitrariedad o de garantías constitucionales puedan suplir ese requisito". (CSJN, del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-. CLUTTERBUCK MARCOS s/CAUSA Nº 5459 C. 996. XLII. RHE 23/10/2007 Fallos: 330:4549").

Carpeta Judicial: FMZ 24643/2025/6 caratulada "F. C. SANTOS MAMANI TIMOTEO" y el escrito "SOLICITA REVISION ANTE TRIBUNAL SUPERIOR. ART. 226 2º PARR, 352 INC B Y 360 DEL CPPF".

Dr. Manuel Alberto Pizarro.

19/09/2025

<https://drive.google.com/file/d/11qDxvfJHTZapL0hr5gCZCvEkwa0UxuaW/view?usp=sharing>

ESTUPEFACIENTES. Declarar inadmisibile el acuerdo pleno presentado por las partes, por no cumplir con los requisitos legales correspondientes. Suspender los plazos procesales del art. 279 del CPPF. Suspender la presente audiencia hasta tanto haya una revisión de la decisión aquí tomada.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

Carpeta Judicial: FMZ 4785/2025/4, Incidente Nº 4 - DENUNCIADO: ESQUIVEL ARABENA, JOSE ALEJANDRO s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF).

Dr. Gustavo Enrique Castiñeira de Dios.

30/09/2025

<https://drive.google.com/file/d/1Ycuv7hWS3fU7oqRT2blt8TzRznpQJawE/view?usp=sharing>



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA NO PENAL

(Civil, Administrativo, Fiscal, Laboral, etc.)



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

AMPARO. MEDIDA CAUTELAR. RESISTE CAMBIO DE DESTINO LABORAL DENTRO DEL EJÉRCITO ARGENTINO. CONDICIÓN DE SALUD DE HIJO (AUTISMO, con leve retraso mental). INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. RESOLUCIÓN FAVORABLE -bajo Caucción Juratoria-. APELA DEMANDADA. CÁMARA CONFIRMA, CON COSTAS A LA RECURRENTE. REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ALZADA (30% de lo que se determine en 1ra. Instancia).

HECHOS:

Se interpone acción de Amparo (Ley 16.986) con medida cautelar por la que se persigue evitar el cambio de destino y el traslado de un oficial del Ejército Argentino a Buenos Aires. Alega como fundamento de su solicitud cautelar que tiene un hijo con discapacidad -Trastorno del Espectro Autista-, a quien le afectaría gravemente el desarrollo de su salud el cambio de destino. El Juez Federal de Primera Instancia concede la medida, dejado sin efecto el cambio de destino laboral, a fin de evitar perjuicios irreparables al menor, atento las acreditaciones médicas presentadas, que respaldan la necesidad de permanecer en el lugar actual. Da preeminencia al interés superior del niño. La demandada recurre tal decisión, argumentando que de ninguna manera se vulneran los derechos del menor y que el cambio de destino es parte de la política de movimiento del personal militar. Entiende que la salud del menor puede ser atendida en otra guarnición. Considera arbitraria la decisión, por no aplicar la normativa aplicable. Agrega que el actor no ha cumplido con el tiempo mínimo en su destino actual. Argumenta que el Ejército Argentino ha solicitado informes médicos para evaluar la situación del menor. La Sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, luego de analizar las constancias del caso, decide rechazar la apelación del Ejército Argentino y confirmar la decisión del "a-quo". Verifica que el amparista ha demostrado la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Destaca la importancia de la salud y el bienestar del menor, cuyos derechos -como niño- deben prevalecer sobre los intereses del Ejército Argentino. Atiende especialmente a que el menor de edad padece de un trastorno generalizado del desarrollo, con un retraso mental leve. En su virtud, confirma la concesión de la medida precautoria, condenando en costas a la recurrente vencida (art. 68, 1ra. parte, del C.P.C.C.N.) y fijando los honorarios profesionales de la Alzada, en 30% de lo que se regule en origen.

SUMARIOS:

Amparo. Medida Cautelar. Cambio de destino laboral dentro del Ejército Argentino. Condición de salud de hijo menor de edad (Autismo, con leve retraso mental). Interés superior del niño. Resolución favorable -bajo Caucción Juratoria-. Apela demandada. Cámara rechaza apelación y confirmar pronunciamiento, con costas a la recurrente. Regulación de Honorarios Profesionales de Alzada, en 30% de lo que se determine en 1ra. Instancia).



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

FMZ 26840/2024/CA1

“Incidente de Apelación en As. ASEVEDO, Mario Eduardo c/ EJÉRCITO ARGENTINO s/ AMPARO -LEY 16.986-”

03/07/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría Civil n°2

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

RECURSO DE QUEJA por Apelación Denegada en Ejecución Fiscal. PROCEDENTE. LA INAPELABILIDAD QUE ESTABLECE EL ART. 92 LEY 11.683 (modif. por Ley 27.430), sólo se aplica a la sentencia de ejecución y NO a los actos procesales anteriores o posteriores, que son recurribles.

HECHOS:

La Sala “A” de la CFAM hace lugar el recurso de queja por apelación denegada en una ejecución fiscal, dado que la inapelabilidad que establece el art. 92 de la Ley 11.683 (modificado por la Ley 27.430), sólo se aplica a la sentencia de ejecución y no a los actos procesales anteriores o posteriores. En consecuencia, declara mal denegado formalmente el recurso de apelación interpuesto por la Obra Social del Personal de Panaderías contra el auto que deniega un embargo ejecutivo solicitado en el marco de una ejecución fiscal. Entiende la Cámara que la inapelabilidad de la sentencia de trance y remate NO se extiende a todas las decisiones de incidencias del proceso, y debe interpretarse de manera restrictiva; contrariamente a lo que sostiene el Juez Federal Inferior de grado. Ello por cuanto la modificación del artículo 92 Ley 11.683 por la ley 27.430 establece que sólo la sentencia ejecutiva es inapelable, lo que no puede extenderse arbitrariamente a otros actos procesales. En su virtud, la Alzada considera procedente el recurso de queja y admite la apelación, revocando la decisión del “A-quo”. Ordena a primera instancia que el recurso de apelación se sustancie con efecto suspensivo, permitiendo que el caso regrese a la Alzada para su tratamiento. Sin imposición de costas.

SUMARIOS:

Recurso de Queja por apelación denegada en ejecución fiscal. Procedente. La inapelabilidad que establece el art. 92 ley 11.683 (modif. por ley 27.430), sólo se aplica a la sentencia de ejecución (trance y remate) y no a los actos procesales anteriores o posteriores, que son recurribles.

FMZ 26965/2024/1/RH1

“Recurso de Queja en As. ‘Obra Social del Personal de Panadería c- Ultracongelados del Sur S.R.L. s/ Ejecución Fiscal - Ley 23.660”

03/07/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de San Juan, Secretaría Tributaria.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. REINTEGRO DE DERECHOS DE EXPORTACIÓN. INCONSTITUCIONALIDAD DECRETO n°793/2018. LEY POSTERIOR NO TIENE EFECTO RETROACTIVO. SE CONFIRMA SENTENCIA FAVORABLE A LA RESTITUCIÓN. COSTAS A LA DEMANDADA VENCIDA. REGULA HONORARIOS PROFESIONALES DE LA ALZADA.

HECHOS:

Contra la sentencia que hace lugar a la acción contenciosa administrativa incoada por la sociedad actora y, revoca la Resolución-Fallo n°1058-2021 (AD MEND) declarando -para el caso concreto- la inconstitucionalidad del art. 755 del Código Aduanero y del Decreto n°793/18 –, con las reformas introducidas por Decreto n°865 /18 - (arts. 4, 17, 52, 76 y 99 CN), y, consecuentemente, reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de derechos de exportación, abonados sin causa, al oficializar permisos de embarque, con más sus respectivos intereses; e imponiendo las costas al demandado vencido. (art. 68, CPCCN) y difiriendo la regulación de honorarios para el momento oportuno, interpone recurso de apelación la demandada. Se agravia de lo que considera una contradicción entre la invocación del “a- quo” -de grave perjuicio económico a S.A. ESTABLECIMIENTOS VITIVINICOLAS ESCORIHUELA- y afectación de su derecho de propiedad, y las manifestaciones y declaraciones juradas de la actora obrantes en autos. Indica que la actora decidió trasladar la alícuota en cuestión al precio a pagar por el comprador del exterior y así lo declara juramentadamente. Que el traslado de una alícuota al precio de venta, significa que la alícuota es pagada por el comprador, no por el vendedor. En consecuencia, de los propios reconocimientos realizados por la empresa vitivinícola actora, el objeto de estos autos no sería la restitución de lo que ya ha cobrado ni los intereses, sino que queda reducido a la constitucionalidad o no del Decreto PEN n°793/2018. Seguidamente, invoca ilegítimo reconocimiento del derecho a reintegro por no fundarse la sentencia en lo obrado en autos y no haber sido parte el Poder Ejecutivo Nacional que dicto la norma declarada inconstitucional, violación al principio constitucional de igualdad ante la ley, al principio constitucional de división de poderes; violación al principio constitucional de congruencia; ilegítimo apartamiento de las constancias de autos; vulneración al principio constitucional de defensa en juicio; e ilegítima orden de enriquecimiento sin causa a favor del actor. Invoca la apelante su imposibilidad jurídica de apartarse de la normativa vigente, más aún de declarar la inconstitucionalidad de una norma. Esta última es una de las atribuciones más importantes del Poder Judicial y; de inmiscuirse en ella, AFIP-DGA violaría el principio de división de poderes. Remarca que, en sede administrativa, está vedada la declaración de



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

inconstitucionalidad de las normas, siendo para la AFIP obligatoria la aplicación de la ley vigente, por lo que habría existido una actividad reglada que justificaría el proceder de la apelante. En esta línea, se queja la Administración por cuanto la actora solicita, que el juez declare la inconstitucionalidad de un Decreto dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, por lo que contra este debió haber sido dirigida la acción. Planteando así, la falta de legitimación pasiva por parte de DGA-AFIP. Dice también que el Decreto n°793/2018 no crea ni fija derecho de exportación alguno, sino que tan solo modifica la alícuota de un tributo aduanero ya creado por ley. Manifiesta que las disposiciones del Código Aduanero (art. 755) no fijan límites suficientemente precisos al eventual ejercicio de aquellas potestades por el Poder Ejecutivo, de manera que pueda razonablemente sostenerse que la Administración no estaba más que reglando los pormenores y detalles de una medida legislativa y no creando un tributo o modificando sus elementos esenciales. Alega que, sin perjuicio a las descalificaciones efectuadas por el accionante respecto al art. 755 del Código Aduanero, la realidad imperante en el comercio internacional, traducida en la velocidad del intercambio de mercaderías como también en el vertiginoso cambio coyuntural exterior, justifican la delegación en cabeza del Poder Ejecutivo. a los efectos de establecer los aranceles y su 'quantum' en función de los cambios producidos en el contexto internacional como en la necesidad de mitigar los efectos de este, "promoviendo, protegiendo y conservando" las actividades productivas nacionales. Alega ilegítima la declaración de inconstitucionalidad del decreto n°793/18, dado que el mismo fue dictado el marco de una delegación legislativa (Art. 76 CN) y no fue rechazado por el Congreso, en los términos del art. 24 de la Ley n°26.122 sino que, por el contrario, el art. 82 de la Ley n°27.467 mantuvo su validez y vigencia, apenas tres meses después de publicado en el Boletín Oficial. Por si fuera poco, el Poder Legislativo volvió a declarar la validez y vigencia del decreto en el art. 54 de la Ley n°27.541. Dicho de otra manera, el Decreto n°793/2018 no nació viciado puesto que fue emitido bajo la cobertura legal de la Ley 26.122, que fue dictada como complemento del mandato constitucional dado al Congreso Nacional. Finalmente, se queja de la imposición de las costas en su contra. Plantea el caso federal. Corrido el traslado de rigor, en fecha 21/03/25 se presenta la actora y contesta el mismo, solicitando el rechazo de cada uno de los agravios expuestos por los argumentos que expone. La Sala "A" de la CFAM inicia su análisis expresando que la recurrente AFIP-DGA centra sus críticas en tres cuestiones fundamentales: 1) la validez del Decreto n°793/2018, por cuanto fue creado en el marco de la Ley 26.122 y luego revalidado mediante la promulgación de la Ley 27.467; 2) la falta de legitimación pasiva de AFIP-DGA, en tanto es el PEN quien dicta la norma que se ataca de nula y 3) la ilegitimidad del reintegro ordenado, alegando un enriquecimiento ilícito por parte de la actora, en orden al traslado del precio al consumidor final. Destaca que la CSJN ya sentó una postura acerca de la validez del decreto n° 793/2018 aquí cuestionado la declarar inadmisibles los recursos extraordinarios interpuestos contra el decisorio recaído en la Sala V de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, en autos "GUT METAL SRL c/ EN-AFIP s/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS" (n°51458/2019, del 5/05/2022), dando fin al debate jurídico respecto a, si resulta ilegal o no esa norma del PEN el Decreto 793 que propicia la aplicación de derecho de exportación para las exportaciones de un universo de mercaderías. La norma discutida fue dictada por el PEN con fundamento en el artículo 755 del Código Aduanero –aunque invocando también su



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

ámbito de reserva y sus facultades de reglamentación (art. 99, incisos 1° y 2° CN)-, y “[fijó], hasta el 31 de diciembre de 2020, un derecho de exportación del DOCE POR CIENTO (12%) a la exportación para consumo de todas las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (NCM)” (art. 1). Asimismo, estableció que “[e]l derecho de exportación establecido en el artículo 1º no podrá exceder de PESOS CUATRO (\$ 4) por cada Dólar Estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda” (art. 2). Ese gravamen vino a adicionarse a los que ya se estuviesen exigiendo para ciertas posiciones arancelarias (art. 4). El acto, de fecha 03/09/2018, indicó que entraría en vigencia desde el día de su publicación (art. 7), lo cual tuvo lugar el día 04/09/2018. Más tarde, el Ejecutivo Nacional dictó el Decreto nº865/2018 por el que –en lo esencial-: i) otorgó plazos para el ingreso de los derechos fijados en el Decreto nº793/18 a un universo de exportadores que hubiesen despachado el año previo menos de u\$d20.000.00; ii) desgravó del derecho de exportación previsto por el artículo 1º del Decreto nº 793 del 3 de septiembre de 2018, la parte del valor imponible de los bienes de capital comprendidos en las posiciones arancelarias de la nomenclatura común del Mercosur detalladas en el Anexo I; iii) exceptuó de lo dispuesto en el Decreto nº793 del 3 de septiembre de 2018, a los sujetos beneficiarios del Régimen de Exportación Simplificada denominado “EXPORTA SIMPLE”. El acto indicó que entraría en vigencia desde el día de su publicación, lo cual tuvo lugar el día 28/09/2018 (art. 6). Luego, mediante Ley nº27.467, que contiene el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el año 2019 (B.O 4/12/2018), se dispuso que “en el marco de las facultades acordadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante los artículos 755 y concordantes de la Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, se podrán fijar derechos de exportación cuya alícuota no podrá superar en ningún caso el TREINTA POR CIENTO (30%), del valor imponible o del precio oficial FOB. Este tope máximo será del DOCE POR CIENTO (12%) para aquellas mercaderías que no estaban sujetas a derechos de exportación al 2 de septiembre de 2018 o que estaban gravadas con una alícuota del CERO POR CIENTO (0%) a esa fecha” (art. 81). Además, en su artículo 82, estableció que “sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, mantendrán su validez y vigencia los decretos 1126 del 29 de diciembre de 2017 y sus modificaciones, 486 del 24 de mayo de 2018 y sus modificaciones, 487 del 24 de mayo de 2018 y sus modificaciones, y 793 del 3 de septiembre de 2018 y sus modificaciones, como así también toda otra norma vigente que se haya dictado en el marco de aquellas facultades”. Retomando el precedente antes aludido, la Sala V del CAF dispuso atender el reclamo del exportador ordenando la repetición de aquellos importes que representan el ingreso de un derecho (D.E.) impuesto por el Decreto nº793/18, por cuanto no resultaba legal y declaró su nulidad. Allí, al igual que en el presente caso, la actora reclamó el reintegro de los derechos de exportación liquidados y abonados entre los meses de octubre y noviembre de 2018, con posterioridad al dictado del Decreto nº793/18, pero previamente a la entrada en vigencia de la Ley nº27.467, la cual dio finalmente base legal, con efectos exclusivamente hacia el futuro, a un tributo anteriormente inexigible, por haber sido instituido mediante un acto administrativo inválido (art. 14, inc. ‘b’) de la Ley nº19.549). Para decidir de esta manera se hizo remisión, entre otras consideraciones, a lo dispuesto por la Corte oportunamente en la causa “Cameronera Patagónica SA c/Ministerio de Economía y



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

otros s/amparo”, fallo dictado el 15 de abril de 2014. En idéntico sentido resolvió posteriormente la Cámara CAF en los precedentes n°21.909/21, caratulada “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. (TF 15395348-A) c- DGA s/Rec. Directo de Organismo Externo”, del 24 de junio de 2022; y n°10914/2020, caratulada "CATAJUY SRL c- EN-DGA s/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS", del 2 de agosto del 2022. Reitera que, si bien el Máximo Tribunal no se pronuncia expresamente en el caso traído a colación – “Gut Metal”-, ciertamente al rechazar los recursos interpuestos contra el decisorio de la CAF, propician dar firmeza a una decisión de la Cámara que tuvo su apoyatura jurídica en doctrina ya sentada por el Alto Tribunal. El hecho de que la AFIP-DGA aduzca que no se trata de la creación de un derecho nuevo de exportación, sino más bien de la modificación de la alícuota, no tiene asidero, ni relevancia. El Decreto n°793/2018, altera la alícuota de los derechos de exportación para consumo, pasando la misma de 0% a 12%, entre otras modificaciones, transgrede el principio de reserva de ley en materia tributaria. A tal conclusión abona lo dicho por Malvestiti “los elementos esenciales (del tributo) están reservados a la ley”, añadiendo que “la plena vigencia del principio de legalidad en cuanto a la configuración del hecho imponible y sus elementos integradores, a la atribución indelegable de la potestad tributaria a un sujeto determinado, a la elección de los sujetos pasivos, a la configuración de exenciones o liberaciones, a la tipificación de los ilícitos tributarios y sus sanciones y a todos aquellos elementos de la relación jurídica tributaria” forman parte del principio de reserva de ley (Daniel Malvestiti, “Es inconstitucional la delegación de poderes en materia impositiva”, BAE, 4/2001 citado en “La delegación de facultades en materia tributaria – Análisis Ley 24.513, www.diariojudicial.com/nota/40219). Así lo afirmó la Corte Suprema en el precedente 'Camaronera Patagónica SA' (Fallos 337:388), "el principio de legalidad o de reserva de ley no es sólo una expresión jurídica formal de la tributación, sino que constituye una garantía sustancial en este campo, en la medida en que su esencia viene dada por la representatividad de los contribuyentes, abarcando tanto la creación de impuestos, tasas o contribuciones especiales como a las modificaciones de los elementos esenciales que componen el tributo, es decir, el hecho imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones (Fallos: 329:1554; 340:1884). Respecto a lo expuesto por AFIP en torno a la Ley 26.122 y 27.467, respecto a la existencia de una “delegación legislativa” conforme al art. 76 de la Constitución Nacional; he de decir que para que dicha institución se dé válidamente debe comenzar con la sanción de una ley delegante previa que establezca la materia, las bases y el plazo de delegación. En base a lo expuesto, en cuanto al principio de reserva de ley en materia tributaria y la reglamentación de caso excepcionalmente permitido de delegación legislativa, adhiere el fallo a lo expresado por Malvestiti al decir: “(la delegación legislativa) no puede ir más allá de la facultad al P.E. para fijar alícuotas dentro de límites máximos y mínimos precisos” y “el Congreso no puede delegar la facultad legislativa de crear impuestos, ampliar el campo de la imposición o derogar exenciones (reverso de la imposición)” (Daniel Malvestiti, “Es inconstitucional la delegación de poderes en materia impositiva”, BAE, 4/2001 citado en “La delegación de facultades en materia tributaria – Análisis Ley 24.513, www.diariojudicial.com/nota/40219). Examinados los considerandos del decreto cuestionado, verifica que el Poder Ejecutivo toma como base para ejercer esta delegación, “el art. 755 de la ley 22.415 (Código Aduanero)”, y “...las Leyes nros.27.428



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

(modificatoria de la Ley nº25.917 de Régimen de Responsabilidad Fiscal), 27.429 (aprobatoria del Consenso Fiscal), 27.430 (de reforma integral del Sistema Tributario), y 27.431 (de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018), que establecieron pautas, límites y lineamientos en materia fiscal y regulatoria para asegurar la convergencia fiscal, una política tributaria eficiente y la reducción paulatina de la carga tributaria". En ese sentido, nuestro Máximo Tribunal, en la causa "Camaronera" (Fallo 337:388) dijo que: "en el ámbito de los derechos aduaneros, cobra relevancia la doctrina según la cual "tratándose de materias que presentan contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido, claramente establecida" (Fallos: 246:345 y 328:940). Ahora bien, el Decreto nº793/18, tal como fue mencionado "supra", altera la alícuota de los derechos de exportación para consumo, pasando la misma de 0% a 12%, entre otras modificaciones. Sin embargo, ninguna de las normas en las que se funda la delegación legislativa que da base al decreto cuestionado, determinan una escala, ni límite mínimo y máximo, ni pautas a seguir en cuanto a las modificaciones de la alícuota del tributo cuestionado en autos. Así las cosas, analizado bajo las premisas expuestas el decreto nº 793/2018 y las normas en las que se fundó la delegación, verifico que el primero posee un defecto de origen insalvable y vulnera por tanto el "principio de reserva legal" que rige en la materia, ya que sin una norma que lo habilite, el Poder Ejecutivo fijó una carga tributaria y estableció sus elementos estructurales como es la alícuota, siendo esta "un área en la que el Congreso debe adoptar decisiones precisas y completas, fijando una clara política legislativa a fin de que el Poder Ejecutivo reglamente los pormenores de la ley en cuestión" (Del voto del Dr. Zaffaroni en el Fallo "Camaronera" 337:388, Considerando 27). "Que, en tales condiciones, cabe concluir en que el Congreso de la Nación órgano encargado de establecer los tributos no ha previsto cuál es la alícuota aplicable, ni siquiera mediante el establecimiento de parámetros mínimos y máximos para la fijación de los derechos de exportación. En consecuencia, el silencio del referido cuerpo legislativo respecto de la alícuota mínima y máxima que puede establecerse en materia de derechos de exportación aplicable a los productos comercializados por la actora, sella la suerte respecto de la constitucionalidad y validez de la resolución impugnada en tanto dejó librado al arbitrio del Poder Ejecutivo Nacional uno de los aspectos estructurales del tributo" (Del voto del Dr. Zaffaroni en el Fallo "Camaronera" 337:388, Considerando 30). Respecto a la ley de presupuesto nº27.467 denominada "Presupuesto de gastos y recursos de la Administración Nacional 2019", publicada en el Boletín Oficial en fecha B.O. 04/12/2018 que en su artículo 82, "mantuvo" la validez y vigencia entre otros del decreto cuestionado en autos, otorgándole de este modo rango legal. Estimo que no obsta a la solución que propongo, la ratificación efectuada. Ello, atento a que la citada ley, no puede convalidar con efecto retroactivo, el nacimiento nulo -de nulidad absoluta- art. 19 LNPA del decreto cuestionado, por lo que considero que el tributo resulta aplicable a partir de la entrada en vigencia de la citada ley 27.467. En este sentido se expidió la C.S.J.N. en el precedente "Camaronera Patagónica", donde dijo: "En tales condiciones, corresponde señalar que la ley 25.645 carece de eficacia para convalidar



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

retroactivamente una norma que adolece de nulidad absoluta e insanable como la resolución 11/02 del entonces Ministerio de Economía e Infraestructura, pero no existe razón alguna para privarla de efectos en relación con los hechos acaecidos después de su entrada en vigencia” (argumento de Fallos: 321:347, considerando 10). Resáltese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que “es deseable y conveniente que los pronunciamientos de esta Corte sean debidamente considerados y consecuentemente seguidos en los casos ulteriores, a fin de preservar la seguridad jurídica que resulta de dar una guía clara para la conducta de los individuos;...más con parejo énfasis cabe igualmente aceptar que esa regla no es absoluta ni rígida con un grado tal que impida toda modificación en la jurisprudencia establecida ...” debiendo existir ‘causas suficientemente graves, como para hacer ineludible tal cambio de criterio” (Fallos: 248:115; 329:759; 337:47). Respecto de la aludida falta de legitimación pasiva en la causa, por no considerarse parte de la controversia, la misma debe ser rechazada por cuanto recuérdese que la presente acción tiene por objeto revocar la Resolución – FALLO N° 1058-2021 (AD MEND) de fecha 29.11.19 dictada justamente por DGA, en el marco del expediente SIGEA 19144-9606-2019, en virtud de la cual se denegó la repetición de derechos de exportación abonados por SA ESTABLECIMIENTO VITIVINICOLA ESCORIHUELA por el importe de \$1.330.801,72 en concepto de capital, con más sus intereses. Si bien el reintegro implica ingresar al análisis de la validez de una norma dictada por el PEN, ello no exime a la AFIP-DGA de la consecuencia que acarrea su declaración de inconstitucionalidad: esto es, la devolución de lo cobrado indebidamente bajo el fundamento legal de una norma contraria a nuestra Constitución Nacional. Por lo que, el presente agravio, debe ser desestimado. Finalmente, la apelante alega que, la actora habría reconocido trasladar el precio de exportación al comprador, por lo que al no haber asumido el costo, no existiría perjuicio alguno y no podría exigir la devolución de algo que no habría sido costado por ella. Menos aún con intereses y accesorios. Sobre el tópic que alude a la falta de legitimación activa, he de decir que la repetición de los tributos aduaneros por pago indebido constituye un instituto autónomo del propio marco legal aduanero, sin ordenar la remisión a normas civiles, impositivas ni de otra índole, ni obligar al cumplimiento de las previsiones establecidas por las mismas. No surge del articulado del Código Aduanero que la procedencia de la devolución se encuentre supeditada a la no traslación de los derechos al precio de venta. Así lo ha sostenido la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo en los autos n° 69.724/2022, caratulados: “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/ EN -AFIP- DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo” y n°30.420/2023, caratulados: “Minera Santa Cruz SA (TF55646964 -A) c-DGA s /Recurso Directo... ”, de fecha 8 de septiembre de 2023. Por ende, el reintegro debe reconocerse en los términos que fue reconocido por el “a-quo”. En idéntico sentido a lo resuelto por esta Alzada en autos FMZ 23201/2023/CA1, caratulados: “TRIVENTO BODEGAS Y VIÑEDOS S.A. c/ AFIP-DGA s/ Nulidad de acto adm.”; y FMZ 59123/2018/CA1 caratulados “MINAS ARGENTINAS S.A. c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/AMPARO LEY 16.986” (Sala A), sentencia firme del 30/10/2019, que además denegó el recurso extraordinario interpuesto por la demandada con fecha 14/5/2020, ante lo cual fuera interpuesto recurso de Queja, que fuera declarado inadmisibles por la CSJN, con fecha 12/8/2021. Las costas de esta segunda son impuestas a la recurrente vencida, AFIP -DGA, por cuanto no existen



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

razones suficientes para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN). Respecto a la regulación de honorarios, corresponde establecer que los honorarios de la segunda instancia se regulen en un treinta por ciento (30%) de lo que se determine en primera instancia, lo que permitirá brindar mayor previsibilidad a las partes y evitar dilaciones innecesarias en la resolución de aspectos accesorios al fondo del litigio.

SUMARIOS:

Contencioso Administrativo contra Resolución de la D.G. Aduanas. Reintegro de Derechos de Exportación. Inconstitucionalidad de Decreto PEN n°793/2018. Ley posterior no tiene efecto retroactivo. Se confirma sentencia favorable. Costas a la demandada. Regula honorarios profesionales de la Alzada.

FMZ 22663/2021/CA1

“S.A. ESTABLECIMIENTOS VITIVINICOLAS ESCORIHUELA c- AFIP-DGA ...ADUANA DE MENDOZA s/ REPETICIÓN”

03/07/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría Civil n°5

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

AMPARO. SANCIÓN DEPORTIVA -suspensión por seis años de licencia deportiva de Entrenador de Hockey sobre Patines-. RECHAZO ‘IN LIMINE’ APELADO. CÁMARA HACE LUGAR Y REVOCA. NO SE VERIFICA IMPROCEDENCIA MANIFIESTA. DERECHO A TRABAJAR. CARÁCTER TUITIVO Y ALIMENTARIO. EVITAR DAÑOS IRREPARABLES. ORDENA TRAMITAR A ACCIÓN EXPEDITA DE AMPARO. SIN COSTAS.

HECHOS:

El actor interpone acción de amparo contra actos de particulares, persiguiendo la revocación de la sanción deportiva de: suspensión por seis años de asistir a canchas de hockey sobre patines, suspensión de la licencia deportiva para ejercer como entrenador y una multa, contra la Confederación Argentina de Patinaje (CAP), específicamente contra el Comité Nacional Técnico de Hockey sobre Patines (CNTHsP). Sostiene que la sanción afecta su derecho a trabajar, es carente de motivación y arbitraria. El titular del Juzgado Federal n°1 de San Juan decide rechazar la acción de amparo sin sustanciarla, argumentando que el amparista no ha demostrado la inexistencia de otras vías judiciales más idóneas, ni el perjuicio que le causaría tramitar el reclamo por vías ordinarias, concluyendo que existía una urgencia perceptible para la tutela judicial requerida. Apelada tal decisión, con fundamentos que tienden a dar sustento al recurso, tales como que el Magistrado ha sido excesivamente formalista y que sí se encontraban acreditados los requisitos para la procedencia formal del amparo, incluyendo la inexistencia de otra



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

vía más idónea, como la presencia de daño grave irreparable. La Sala “B” de la CFAM revocó la decisión del juez de grado, considerando que Garcés presentó elementos suficientes que justifican la urgencia del amparo y, principalmente, que la sanción resistida afectaría el derecho tuitivo al trabajo del actor, lo que justifica la tramitación expedita del caso, dado que la imposibilidad de ejercer su rol como entrenador tiene consecuencias graves y alimentarias. Reafirma que el amparo es un recurso excepcional destinado a proteger derechos fundamentales ante arbitrariedades e ilegalidades y que el rechazo “in límine” de la acción de amparo solo procede cuando su improcedencia es manifiesta, lo que no se verifica en el caso. Destaca que, de conformidad con el art. 43 de la CN, el amparo es un remedio expedito que se aplica siempre que no exista otro medio judicial más idóneo o que la remisión a esas otras vías produzca un agravamiento serio o no susceptible de reparación ulterior. Resalta que la sanción discutida impuesta por la CAP afecta particularmente el derecho a trabajar del actor, impidiéndole ejercer su rol de entrenador, lo que aparece como un perjuicio real y actual y que no es compatible con la gravedad que se presenta la situación, exigir que se someta el caso a un proceso ordinario, sin prever las consecuencias negativas que la sanción puede acarrear sobre derechos de superior jerarquía. Es por ello que ordena que bajen los autos, para que se tramite la acción, en proceso sumarísimo y breve, a fin de permitir la eventual protección de los derechos invocados por el actor en la acción expedita de amparo. Sin imposición de costas, debido a la falta de sustanciación.

SUMARIOS:

Amparo. Sanción deportiva -suspensión por 6 años de licencia deportiva de Entrenador de Hockey sobre Patines-. Rechazo ‘in límine’ apelado. Cámara hace lugar y revoca. No se verifica improcedencia manifiesta. Derecho a trabajar. Carácter tuitivo y alimentario. Ordena tramitar la acción expedita de amparo. Sin imposición de costas.

FMZ 10109/2025

“GARCÉS, Juan Manuel c- Confederación Argentina de Patinaje s/ Amparo contra Actos de Particulares”

29/07/2025

Originarios del Juzgado Federal n°1 de San Juan, Secretaría Civil n°1

Sala B - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

NOTIFICACIÓN. INCIDENTE DE NULIDAD. DOMICILIO INCORRECTO. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA. RECHAZO APELADO. CÁMARA HACE LUGAR AL RECURSO Y DECLARA NULAS LAS NOTIFICACIONES CURSADAS A UN DOMICILIO DISTINTO DEL LEGAL ESTATUTARIO. TRANSCENDENCIA DE TRASLADO DE DEMANDA Y DE DECLARACIÓN DE REBELDÍA. COSTAS A LA ACTORA PERDIDOSA. REGULA HONORARIOS PROFESIONALES EN PORCENTAJE.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

HECHOS:

Contra la resolución de primera instancia por la que se rechaza el incidente de nulidad de notificaciones e impone costas, la parte demandada interpone recurso de apelación. Cuestiona puntualmente la validez de las notificaciones cursadas durante el proceso, expresando, como primera queja, que le agravia que el Juez Inferior de grado entienda que las notificaciones fueron correctamente diligenciadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 339 y 141 del CPCCN, dado que tales diligencias resultan nulas, por haberse realizado en un domicilio que no corresponde a la sede real ni legal, sino al edificio perteneciente a una entidad jurídica distinta: el sindicato UOCRA. Señala que el oficial notificador actuante procedió a fijar las cédulas en Av. Alem 758 Sur, San Juan, sede identificable como UOCRA -conforme surge de un cartel visible en el lugar, constatado por capturas de Google Maps, acompañadas como prueba-, y no en el domicilio real de OSPECON. La actora, no obstante conocer el domicilio correcto de la demandada (Av. Belgrano 1870, Ciudad Autónoma de Buenos Aires), omitió diligenciar allí la notificación, lo que impidió que OSPECON tomara conocimiento efectivo del proceso, privándola de su derecho a defensa. A mayor abundamiento, sostiene que el centro médico de atención en San Juan correspondiente a la obra social -ubicado en Av. Alem 725 Sur, bajo el nombre "Construir Salud"-, tampoco fue notificado, reforzando la irregularidad de lo actuado. Alega que OSPECON y UOCRA son personas jurídicas distintas, por lo que no puede válidamente considerarse cumplido el traslado de la demanda por el solo hecho de haber dejado cédulas en una sede sindical. Como respaldo de lo afirmado, acompaña diversas pruebas: facturas emitidas con destino al domicilio real en CABA, poder otorgado por OSPECON a su representante legal con ese mismo domicilio, el estatuto de la entidad que lo confirma y los propios dichos de la actora en su demanda, donde también reconoce dicho domicilio como sede central. Así, se denuncia que la actora, de manera contradictoria, indicó dos domicilios distintos para la demandada, pero omitió notificar en ambos —incluyendo el legal—, incumpliendo con los recaudos mínimos exigidos para una válida notificación. El segundo agravio apunta al criterio del Juez de grado, quien justificó la validez de la notificación en base al artículo 152 del CCCN, relativo a las sucursales. Para la apelante, tal fundamento es incorrecto, ya que UOCRA no es una sucursal ni un establecimiento de OSPECON, sino una persona jurídica autónoma, con patrimonio y funcionamiento propios. Por lo tanto, no puede considerarse que se notificó válidamente a la demandada mediante una cédula dirigida a una entidad totalmente distinta. En su tercer agravio, la recurrente se queja del argumento del juez respecto a que no se acreditó la distinción entre OSPECON y UOCRA al plantear el incidente. Contrario a lo expuesto, aquella sostiene que sí aportó elementos probatorios claros, como el estatuto de OSPECON y el poder general para juicios, donde consta expresamente su domicilio y autonomía jurídica. Incluso cita jurisprudencia de la CS.J.N, que reconoce que los sindicatos y las obras sociales son entes distintos, con responsabilidad diferenciada (CSJN, fallo "Martínez c/ Federación del Sindicato de Luz y Fuerza", 18/12/18). Finalmente, en el cuarto agravio, critica que el magistrado haya reprochado a la demandada no haber probado debidamente la fecha en que tomó conocimiento de la causa, a pesar de que fue mediante la consulta a la web del Poder Judicial. Sostiene que tal exigencia es irrazonable, ya que justamente la falta de notificación válida es lo que impidió tomar conocimiento en tiempo oportuno.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

Reitera que fue notificada en un domicilio equivocado y en una entidad ajena, razón por la cual el acceso accidental a la información judicial no puede tomarse como una presunción de conocimiento formal del proceso. Sobre la base de estos agravios, solicita se revoque la resolución apelada y se declare la nulidad de las notificaciones obrantes en autos, ordenándose correr nuevo traslado de la demanda en el domicilio legal de OSPECON, sito en Av. Belgrano 1870, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Corrido el traslado de ley, la actora lo responde. En primer lugar, sostiene que la expresión de agravios efectuada por la quejosa no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia dictada en autos (artículo 265 del C.P.C.N.), motivo por el cual corresponde que se declare desierto el recurso y se confirme la misma en todas sus partes. Por otra parte, señala que la apelante no realiza una crítica concreta respecto de los fundamentos de la sentencia, en particular, de la aplicación restrictiva de las nulidades procesales, la correcta aplicación del art. 152 del Código Civil y Comercial de la Nación sobre domicilios de personas jurídicas con sucursales y la relevancia del momento en que la nulidad fue conocida por la parte. Sostiene que el domicilio de OSPECON en San Juan —donde se realizaron las notificaciones— figura como tal en Google Maps (Av. Leandro Alem Sur 758), lo que evidencia que no hubo intención de vulnerar el derecho de defensa, sino que se notificó en el domicilio habitual de la delegación local. También señala que la conducta de la demandada revela mala fe, resaltando la relación entre UOCRA y OSPECON, y que la facturación, así como las gestiones de los afiliados, se realizaban en la mencionada sede de San Juan, lo que refuerza la validez del domicilio utilizado. Finalmente, solicita que se rechace el recurso de apelación con costas y se confirme en todas sus partes la sentencia de primera instancia. Que la Sala “B” de la CFAM considera que corresponde hacer lugar a la apelación. En primer lugar, aclara que el recurso de apelación intentado por la recurrente reúne las condiciones establecidas por las normas procesales (art. 265 del CPCCN) por lo que no debe declararse la deserción del mismo. La expresión de agravios fija las cuestiones o puntos del fallo acerca de los cuales se requiere revisión por parte de la Cámara, de manera que no se justifica la sanción procesal pretendida por la actora. Manifiesta el fallo que la contestación de demanda constituye el acto de defensa por excelencia. En igual medida, reviste especial trascendencia la notificación del traslado de la demanda, ya que es ella la que habilita la instancia y pone en marcha el derecho de defensa. Dada la particular significación que reviste la notificación del traslado de la demanda, el ordenamiento procesal ha limitado los medios para efectuarla, no por mero formalismo, sino por la necesidad de asegurar el efectivo conocimiento de ésta y del plazo de contestación por parte de quien ha sido objeto de emplazamiento (CSJN Fallos: 332:2487). De la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación se desprende que nuestro régimen procesal privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa y en circunstancias de encontrarse controvertida la notificación del traslado de la demanda, en caso de duda sobre la regularidad atribuida al acto, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (CSJN Fallos:327:5965, 340:212). El Tribunal también ha señalado que la regularidad del acto de notificación de la demanda depende de la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad, por lo que cabe concluir la existencia del perjuicio por el solo incumplimiento de los recaudos legales que le son inherentes (CSJN Fallos:



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

323:52) En este mismo sentido, se ha expresado que el derecho de defensa supone que las decisiones judiciales deban ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, es decir, dándole oportunidad de ser oída, y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes (CSJN Fallos: 321:2082). Por lo tanto, podemos decir que, conforme la doctrina del Máximo Tribunal, los principios rectores de la notificación de la demanda se encuentran enmarcados en la tutela del derecho de defensa y en la válida conformación de la relación procesal. En cuanto al domicilio, señala que el artículo 40 del CPCCN establece que, “toda persona que litigue (...) deberá constituir domicilio legal dentro del perímetro de la ciudad sede del juzgado” y “se diligenciarán en el domicilio legal todas las notificaciones por cédula, que no deban serlo en el real”. Tratándose de personas jurídicas —como en el caso de OSPECON—, el domicilio legal es el consignado en su estatuto, y en principio es allí donde deben practicarse válidamente las notificaciones. Así lo disponen los artículos 152 y 153 del Código Civil y Comercial de la Nación: El domicilio de la persona jurídica “es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto (...)”. En cuanto a las notificaciones, “se tienen por válidas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta.” De las constancias obrantes en autos, se desprende que la notificación no fue practicada en el domicilio legal estatutario de la parte demandada, el cual se encuentra ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Tal circunstancia surge de la documentación acompañada, entre ellas el estatuto y las facturas en las que se consigna como domicilio el correspondiente a su sede central. Asimismo, según los registros de la Superintendencia de Servicios de Salud, el domicilio legal de OSPECON se encuentra en Av. Belgrano 1862/70, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Este mismo domicilio fue reconocido expresamente por la parte actora al momento de iniciar la demanda, al haberlo denunciado como domicilio de la parte demandada. En consecuencia, ha quedado debidamente acreditado que el domicilio legal de OSPECON se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que la notificación del traslado de demanda debió haberse efectuado, en principio, en dicho lugar. Más aun, considerando que la carta documento fue diligenciada precisamente en ese domicilio. Ahora bien, corresponde analizar si el domicilio denunciado por la actora en calle Alem 758, Provincia de San Juan, puede ser considerado válido a los fines notificados. En primer lugar, es correcto lo sostenido por la demandada en cuanto a que UOCRA y OSPECON constituyen personas jurídicas distintas: la primera es una entidad sindical, mientras que la segunda es una obra social con organización, funcionamiento y patrimonio propios. En virtud de esa autonomía institucional, una cédula dirigida al domicilio del sindicato no puede considerarse válida para notificar una demanda dirigida contra la obra social, cuyo domicilio legal se encuentra —como se indicó— en la CABA. En segundo lugar, si bien herramientas como Google Maps pueden resultar de cierta utilidad la localización preliminar de domicilios, su empleo no puede constituir el único medio de verificación. En el caso concreto, no sólo no se acreditó que en el domicilio del sindicato funcionara una sede o delegación de OSPECON, sino que al consultar la referida herramienta digital (Google Maps), la única identificación visible



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

corresponde al Sindicato UOCRA, sin que existan elementos gráficos, cartelería o referencia alguna que permita inferir que también opera en ese lugar alguna oficina o sucursal de la obra social demandada, en los términos del artículo 152 del CCyCN. Por tal motivo, se considera que el domicilio denunciado por la parte actora no se corresponde ni coincide con el domicilio estatutario ni con el de ninguna sucursal. En efecto, dicho domicilio únicamente figura en la plataforma 'Google Maps', lo que resulta insuficiente para tener por válida la notificación practicada. Invoca el Art. 172 CPCCN. Considera acreditado el perjuicio sufrido por OSPECON, conforme a los requerimientos del artículo citado. En efecto, la irregularidad en la notificación del traslado de la demanda impidió el ejercicio pleno y oportuno del derecho de defensa, al privar a la parte demandada de la posibilidad de contestar la demanda en tiempo y forma. Cabe insistir que este acto procesal reviste carácter esencial, en tanto delimita el objeto de la controversia y habilita el contradictorio. La Corte Suprema ha sostenido que, dada la particular significación que reviste la notificación —de cuya regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la vigencia efectiva del principio de bilateralidad—, corresponde tener por configurado el perjuicio con el solo incumplimiento de los requisitos legales exigidos para su validez (conf. CSJN Fallos: 323:52). En este sentido, el Máximo Tribunal ha señalado que no resulta razonable que la parte demandada deba soportar las consecuencias de una notificación defectuosa, máxime cuando dicha irregularidad la privó de la oportunidad de ser oída y de ejercer debidamente sus medios de defensa. Una solución contraria vulneraría de modo inadmisibles las garantías constitucionales comprometidas (CSJN Fallos: 340:212). Finalmente, nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho de defensa y por lo tanto, en caso de encontrarse controvertida la notificación del traslado de la demanda, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de raíz constitucional (conforme CSJN 4106/2015/CS1, “Estado Provincial y/o Gobierno de la Provincia de San Luis c Instalaciones y Montajes Electromecánicos (IME) s/ daños y perjuicios – recurso de queja”, del 21/3/17, haciendo suyo el dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal). Por lo expuesto, hace lugar al incidente de nulidad de las notificaciones efectuadas el 19/5/23 (traslado de demanda) y el 3/10/23 (declaración de rebeldía), conforme artículo 149 del CPCCN, a fin de garantizar el derecho constitucional de defensa en juicio (art. 18 CN y art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos) y la correcta constitución de la relación procesal, privilegiando la tutela efectiva de los derechos por sobre el formalismo excesivo. Las costas de segunda instancia la imponen a la parte actora -objetivamente perdedora-, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 primera parte del CPCCN). Regula los honorarios de los profesionales actuantes en la segunda instancia en un 30% de lo que se determine en primera instancia (conf. art. 30 y 51 de la Ley 27.423). Así lo decide por unanimidad.

SUMARIOS:

Notificación. Incidente de nulidad. Domicilio incorrecto. Violación del derecho de defensa. Rechazo apelado. Cámara hace lugar al recurso y declara nulas las notificaciones cursadas a un domicilio distinto del legal estatutario (en CABA). Transcendencia de traslado de demanda y de declaración de rebeldía. Costas a la actora perdedora. Regula honorarios profesionales en porcentaje.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

FMZ 4162/2023/CA1

“COLEGIO de BIOQUÍMICOS de SAN JUAN c- OSPECON s/Cobro de Pesos”

13/08/2025

Originarios del Juzgado Federal n°1 de San Juan, Secretaría Civil n°1.

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

COMPETENCIA. EJECUCIÓN. FALLECIMIENTO DEL DEMANDADO. FUERO DE ATRACCIÓN DEL JUICIO SUCESORIO. CÁMARA CONFIRMA INCOMPETENCIA DECLARADA POR JUEZ FEDERAL. SIN COSTAS.

HECHOS:

Proceso de ejecución en el que se persigue el cobro de una suma dineraria al demandado A.O.G.D.. Trabada la litis y presentada una excepción de prescripción, la que es admitida parcialmente, se informa el fallecimiento del demandado y se denuncia el inicio del proceso sucesorio ante la justicia provincial. A raíz de esto, el Juez Federal de primera instancia declara su incompetencia para continuar entendiendo en la ejecución fiscal y ordena la remisión de los autos al Juzgado provincial donde radica el juicio sucesorio. Contra dicha decisión la parte actora interpone recurso de apelación, señalando que la aplicación e interpretación del art. 2336 del CCCN por parte del Juez Inferior de grado es errónea. Entiende que dicha norma hace referencia al fuero de atracción solo para “cuestiones varias relacionadas con el proceso sucesorio” y no para todos los juicios en general. Se agravia de que la declaración de incompetencia impida el análisis y dictado de la medida cautelar solicitada, por existir riesgo de cobro del crédito, lo que afecta su derecho de propiedad. Solicita se revoque lo resuelto y se ordene continuar el proceso. Elevado el proceso a la Alzada, se confiere vista al MP Fiscal, quien dictamina que sobre la ejecución fiscal opera el fuero de atracción del juicio universal, fundamentándose en los arts. 2335 y 2336 del CCCN. Posteriormente a la presentación de tal dictamen, la propia actora acompañó un escrito solicitando que los autos se remitieran a la Justicia de Paz - Juzgado de Paz de la Séptima Nominación de la Provincia de San Juan. La Sala “B” de la CFAM decide rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la remisión de los autos al Juzgado que entiende en el juicio sucesorio del accionado. Ello por cuanto considera que el Juzgado Federal de San Juan perdió su competencia para seguir entendiendo en la ejecución fiscal de marras. Esta conclusión se alinea con la doctrina de la Corte Suprema (citando el fallo 348:360 del 10/04/25). Se sostiene el criterio de que el juicio sucesorio atrae las acciones por deudas personales del difunto, ya que las normas que rigen el fuero de atracción son consideradas imperativas o de orden público. El fundamento de ello es facilitar la liquidación del acervo hereditario, en beneficio de los acreedores y de la propia sucesión. Rige la regla según la cual el proceso sucesorio atrae las acciones personales iniciadas con anterioridad al deceso del causante (antes art. 3284, inc. 4, del Código Civil derogado), lo que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 2336 del Código Civil y



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

Comercial de la Nación. Añade que el fuero de atracción subsiste mientras perdure la indivisión hereditaria, la cual cesa únicamente con la partición de bienes debidamente inscripta. Confirma decisión recurrida, sin imponer costas, dado que no hubo contradictorio en la apelación.

SUMARIOS:

Competencia. Ejecución. Fallecimiento del demandado. Fuero de atracción del juicio sucesorio. Cámara confirma incompetencia declarada por Juez Federal. Sin costas, por no haber contradictorio.

FMZ 37900/2023/CA1

“STOTAC c/ GONZÁLEZ DIEZ, Antonio Oscar p/ Ejecución Varias”

13/08/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría Tributaria

Sala B - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA. ASEGURADORA. RECHAZO CONFIRMADO, CON COSTAS.

HECHOS:

La codemandada “ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA” (aseguradora citada como tercero) interpuso recurso de apelación contra la resolución interlocutoria por la que se rechaza, con costas, la excepción de falta de legitimación pasiva por ella interpuesta. Dicha codemandada había planteado la excepción de falta de legitimación pasiva, solicitando el rechazo de la citación, a los términos del Art. 118 de la Ley de Seguros. Su argumento central era que la póliza de seguro estaba automáticamente suspendida por falta de pago de la prima al momento del accidente, basándose en la cláusula de cobranza de premio y el artículo 31 de la Ley de Seguros, lo que implicaba la ausencia de cobertura. Adicionalmente, señaló que el asegurado incumplió con el deber de realizar la denuncia administrativa del siniestro ante la aseguradora (Art. 46 de la Ley de Seguros), sosteniendo que tomaron conocimiento del accidente recién al ser notificados de la acción judicial. La aseguradora impugnó el pronunciamiento de primera instancia por considerarlo carente de fundamentación y por omitir elementos probatorios claves. Por su parte, la actora solicitó el rechazo de la apelación, sosteniendo que la falta de legitimación interpuesta no era el "vehículo procesal correcto", ya que las cuestiones planteadas (relativas a la falta de cobertura y a si el seguro estaba vigente o suspendido) eran defensas de fondo que atañen a la relación contractual sustancial. La actora reiteró la postura del juez de primera instancia, señalando que el ámbito de aplicación del Art. 347 inc. 3 del CPCCN se limita a una cuestión estrictamente procesal (la aptitud para estar en juicio). Además, citó jurisprudencia indicando que la aseguradora tiene la obligación de responder si no notificó fehacientemente al consumidor su decisión de suspender la cobertura por falta de pago de la prima. Al



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

analizar las actuaciones, la Sala “B” recordó que la falta de legitimación pasiva solo puede oponerse como excepción de previo y especial pronunciamiento cuando es manifiesta (Art. 347 inc. 3° del C.P.N.). El carácter “manifiesto” impone que la excepción pueda resolverse únicamente con los elementos que ya obran en el expediente, sin necesidad de producir prueba adicional, ya que la necesidad de prueba desvirtuaría su evidencia. La Cámara concluyó que en este caso la falta de legitimación no resultaba manifiesta. Dado que las partes reconocen la existencia de la relación contractual de seguro, y las cuestiones planteadas por la aseguradora (como la suspensión de la póliza) requieren de una producción y debate mayor y de la realización de pruebas ofrecidas por la propia aseguradora (como la pericial y absolución de posiciones), el Tribunal consideró apropiado que la defensa fuera resuelta al momento de dictarse la sentencia definitiva y no de forma previa. Por lo expuesto, la Alzada resolvió, por unanimidad, no hacer lugar al recurso de apelación de la compañía aseguradora y, en consecuencia, confirmó la providencia objetada, con costas de la instancia a cargo de la apelante vencida (Orbis Cñía. Argentina de Seguros S.A.).

SUMARIOS:

Excepción de falta de legitimación pasiva. Aseguradora. Rechazo confirmado, con costas.

FMZ 12792/2020

“SUÁREZ LEDESMA, Tania Estefanía c/ ESCUDERO y Otros s/ Daños y Perjuicios”

14/08/2025

Originarios del Juzgado Federal de Villa Mercedes (San Luis), Secretaría Civil.

Sala B - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

INCOMPETENCIA FEDERAL. Juicio Ejecutivo Tributario Municipal. Se rechaza apelación y se confirma COMPETENCIA PROVINCIAL por el cobro compulsivo de gabelas municipales. Resultan aplicables normas de carácter local. El fuero federal es de excepción.

HECHOS:

La causa se inicia con la Ejecución Fiscal promovida la Municipalidad de Villa Mercedes contra ‘Torresec Argentina S.A.’, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la suma de \$835.504,16-, en los términos del art. 128 y siguiente del Código Tributario Municipal (Ordenanza Impositiva Municipal N°661-HYP/O/2015). Conferida la vista al Ministerio Público Fiscal, dictamina que debe declararse la competencia federal para entender en las presentes actuaciones, toda vez que “teniendo en cuenta las pretensiones base de la demanda, que podrían involucrar una cuestión federal predominante en tanto se pone en juego la directa aplicación e inteligencia de normas eminentemente federales como lo son las atingentes a las comunicaciones (Leyes



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

19.798, 26.522 y 27.078); y vecindad de las partes; por todo lo cual entiende que el Tribunal resulta competente para entender en el proceso (arts. 31, 75 incs. 13 y 14; 116; y ctes. de la Constitución Nacional; arts. 2 inc. 1 Ley 48; arts. 5 y ctes. CPCCN). En fecha 01/09/22 el Juez de grado, apartándose de lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, declara la incompetencia del fuero federal, reservando la remisión de los autos hasta tanto denuncie el actor el Tribunal competente, conforme lo establezcan las leyes provinciales correspondientes. Contra dicho pronunciamiento se alza la Municipalidad actora, quien transcribe lo dictaminado por el Fiscal ante el Juez de grado, arribando a la conclusión de que, siendo que la demanda que se interpone es contra una empresa de telefonía móvil de alcance interjurisdiccional, regida por la Ley Nacional de Telecomunicaciones n°19.798, mediante la que se reclama el pago de tasas por emplazamiento de antenas y demás estructuras necesarias para la prestación de sus servicios, la competencia recae en la justicia federal. Agrega que, si bien pareciera que no se halla en juego en modo directo e inmediato la interpretación o aplicación de la legislación relativa a las comunicaciones interprovinciales, sino que versaría sobre gravámenes locales derivados del poder de policía, no puede soslayarse la incidencia que puede provocar la aplicación de tasas municipales en la prestación del servicio de comunicaciones interjurisdiccionales. La Sala "A" de la CFAM decide rechazar la apelación y confirmar lo decidido por el Juez de primera instancia. Destaca que para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ello, al derecho que se invoca como fundamento de la acción (doctrina de Fallos CSJN: 323:470 y 2342; 325:483). También se ha dicho que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos CSJN: 321:2917; 322:617; 326:4019). Asimismo, cabe señalar que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución a la justicia federal. En cada uno de estos supuestos dicha competencia, de excepción, no responde a un mismo concepto o fundamento. El primero lleva el propósito de afirmar las atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas en la Constitución, los tratados y las leyes nacionales, así como en lo concerniente a almirantazgo y jurisdicción marítima. El segundo, procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión y armonía nacional, en las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte (art. 116 de la CN y art.2°, inc. 6 y 12 de la ley 48) (Fallos:314:101; 324:1470; 325:1883, entre otros). Además, el carácter de orden público constitucional que tiene la competencia federal está referido -como toda la institución de orden público que se caracteriza por la limitación a la voluntad de los particulares-, sólo a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia y a la competencia federal en razón de la materia, puesto que las demás son prorrogables. Dicho ello, juzga correcta la solución adoptada por la primera instancia en el caso concreto, dado que ha declarado la improcedencia del fuero federal y la remisión de los autos al juzgado correspondiente conforme a las leyes provinciales, previa denuncia del actor. Ello, por cuanto entendió que la percepción de imposiciones fiscales de los municipios ostensiblemente excede a la jurisdicción federal. Verifica que, en este caso, no se encuentra involucrada una cuestión federal, sino que, por el contrario, la demanda ejecutiva intentada lo es en aplicación del derecho común,



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

propiamente de carácter tributario municipal (local). En igual sentido se pronunció esta Alzada en los autos FMZ 8236/2021 caratulados "Municipalidad de la Ciudad de Mendoza c- Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas- CONICET s/ Ejecución Fiscal" (12/10/2021) -con cita al pronunciamiento recaído en la causa n°782/12, caratulada: "ITALSERVICE SRL c- Provincia de Córdoba y Estado Nacional p/ Amparo" (26/12/2012), de la CFACba. - Sala 'A' y Fallo CSJN 308:1072 del 17/02/1988, en "Valle Ruidíaz", Id DAIJ:SUA00499499). En su virtud rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Villa Mercedes (S.L.) y, en consecuencia, confirma la incompetencia federal decidida. Sin imposición de costas por no haber mediado contradictorio.

SUMARIOS:

Incompetencia Federal. Juicio Ejecutivo Tributario Municipal. Se rechaza apelación y se confirma competencia provincial por el cobro compulsivo de gabelas municipales. Resultan aplicables normas de carácter local. El fuero federal es de excepción.

FMZ 9953/2022

"Municipalidad de Villa Mercedes c/ TorreSec Argentina S.A. p/ Ejecuciones Varias"
20/08/2025

Originarios del Juzgado Federal de Villa Mercedes (San Luis), Secretaría Civil.

Sala A - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR (Art. 32 de la Ley 24.521). Impugnación de resoluciones del Rectorado de la U.N. de Villa Mercedes. FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. RECHAZO DEL RECURSO. EXIME DE COSTAS AL ACTOR. REGULA HONORARIOS PROFESIONALES.

HECHOS:

El actor, con patrocinio letrado, interpuso un recurso directo -art. 32 de la Ley 24.521-, impugnando las resoluciones del Rectorado n°678/23 y n°486/2024 de la Universidad Nacional de Villa Mercedes (UNVM), alegando que estos actos administrativos estaban viciados. El actor intentó habilitar la instancia judicial basándose en la configuración de silencio administrativo, según lo dispuesto en el art. 91 del decreto n°1579/72. El recurrente argumentó que el recurso jerárquico había sido elevado al Consejo Superior el 07/10/2024, y que el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos que la Universidad tenía para resolver se encontraba vencido al momento de la interposición del recurso directo. La Universidad Nacional de Villa Mercedes contestó solicitando el rechazo del recurso. Argumentó que el recurso directo era extemporáneo, ya que había sido presentado el 13 de marzo de 2025, una fecha en la que había vencido "ampliamente" el plazo de treinta (30) días hábiles judiciales reconocido por la



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

jurisprudencia federal y el artículo 25 bis de la ley Procedimientos Administrativos. Además, la UNVM sostuvo que el recurso jerárquico no pudo ser resuelto porque el actor omitió ampliar o mejorar sus fundamentos, y esta medida le fue notificada al actor recién el 13/6/25. Por lo tanto, la Universidad consideraba que no se cumplían los requisitos formales para la procedencia de la vía judicial, al estar pendiente de resolución el recurso jerárquico en sede administrativa. La Sala “B” de la CFAM determinó dos cuestiones centrales: el agotamiento de la vía administrativa que habilita el recurso directo, y la temporalidad en su interposición. Respecto a lo primero, sostuvo que para la procedencia del recurso directo (art. 32 ley 24.521), las resoluciones cuestionadas deben haber emanado de la máxima autoridad de la institución universitaria y debe agotarse la vía administrativa, mediante la interposición del recurso jerárquico ante el Consejo Superior (el máximo órgano de gobierno de la UNVM), y solo la resolución de este órgano puede ser recurrida directamente ante la Cámara. Se constata que, el recurso jerárquico interpuesto por el accionante aún estaba tramitando ante el Consejo Superior de la UNVM y no contaba con resolución definitiva. Aunque el actor invocó el silencio administrativo, el Tribunal determinó que, incluso si se considerara habilitada la instancia judicial por este supuesto, la acción resultaba extemporánea. La última actuación fue notificada el 7/10/24, y el plazo de 30 días para la interposición del remedio judicial venció antes del 13/3/25 (fecha en que se promovió la acción). Por esta razón, y debido a que el proceso exige como presupuesto formal el agotamiento de la vía administrativa, la Cámara rechaza formalmente el recurso directo, agregando que esa decisión se adopta para evitar un rechazo por extemporaneidad, y no implica cercenar la facultad del actor de interponer el recurso previsto por el art. 32 de la Ley de Educación Superior, una vez que el Consejo Superior emita una resolución definitiva. Exime de costas al accionante, dado que pudo haber creído válidamente en la legitimidad de su pretensión al invocar el silencio administrativo. En definitiva, se rechaza formalmente el recurso directo, sin imponer costas a la actora (arts. 68, 2do párrafo y 69 del CPCCN) y regulando honorarios profesionales.

SUMARIOS:

Recurso Directo Ley de Educación Superior (Art. 32 de la ley 24.521). Impugnación de resoluciones del Rectorado de la U.N. de Villa Mercedes. Rechazo del recurso. Falta de agotamiento de la vía administrativa. Exime de costas al actor. Regula honorarios profesionales.

FMZ 4074/2025

“AIME, Edgar Germán c- Universidad Nacional de Villa Mercedes s/ RECURSO DIRECTO – Ley de Educación Superior 24.521”

20/08/2025

Originarios de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (Competencia originaria - Ley Educ. Sup. n°24.521-).

Sala B - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

EJECUCIÓN TRIBUTOS MUNICIPALES. INCOMPETENCIA FEDERAL. APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL. COBRO EJECUTIVO DE CONTRIBUCIÓN MUNICIPAL. DERECHO LOCAL. COMPETENCIA ORDINARIA PROVINCIAL. CÁMARA CONFIRMA. SIN COSTAS POR NO MEDIAR CONTRADICTORIO.

HECHOS:

Ejecución Fiscal promovida por la Municipalidad de Villa Mercedes contra Telefonía Móviles Argentina S.A., con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Funda el reclamo en el Código Tributario Municipal (Ordenanza Impositiva Municipal n°661-HYP/O/2015), en concepto de contribución por emplazamiento de antenas y demás estructuras necesarias para la prestación de sus servicios de telecomunicaciones. El Juez Federal de primera instancia, declaró la incompetencia del fuero federal, apartándose del dictamen del Ministerio Público Fiscal, y dispuso la remisión de los autos al tribunal provincial competente. Funda tal decisión en que la materia, relativa a la ejecución de una obligación conforme a una ordenanza municipal, compete a los tribunales provinciales, como manifestación de su autonomía judicial. El Ministerio Público Fiscal había dictaminado que debía declararse la competencia federal debido a que la pretensión base de la demanda podría involucrar una "cuestión federal predominante" al ponerse en juego la aplicación directa de normas federales relativas a las comunicaciones (leyes 19798, 26522 y 27078). La Municipalidad de Villa Mercedes actora, interpuso recurso de apelación contra la declaración de incompetencia, sosteniendo que, al ser la demandada una empresa de telefonía móvil de alcance interjurisdiccional regida por la Ley Nacional de Telecomunicaciones n°19798, corresponde la competencia de la justicia federal. Aunque la ejecución se centra en gravámenes locales, indica que la aplicación de estas tasas municipales puede tener una incidencia significativa en la prestación del servicio de comunicaciones interjurisdiccionales, afectando el cuadro tarifario o ejerciendo una finalidad coercitiva sobre sus instalaciones. La Sala "B" de la CFAM resuelve rechazar el recurso de apelación de la Municipalidad y confirmar la resolución de primera instancia. Dado que, para determinar la competencia, se debe atender principalmente a la exposición de los hechos en la demanda y a la naturaleza de la pretensión. Destaca que la competencia federal es de excepción y debe interpretarse restrictivamente, sin ser posible ampliar su alcance. En este caso, la Alzada estima correcta la solución adoptada por el Juez Inferior de grado, al entender que la percepción de imposiciones fiscales de los municipios "ostensiblemente excede a la jurisdicción federal". El fallo sostiene que el reclamo de la Municipalidad se fundamenta en normas tributarias, de neto carácter local (Ordenanza Impositiva Municipal 992-HyP/O/2019 y 916-HyP/O/2018), no encontrándose involucrada una cuestión federal que justifique la jurisdicción de excepción, sino que la demanda ejecutiva se intenta en aplicación del derecho común, de carácter tributario municipal. El Tribunal enfatiza que el Art. 5 de la Constitución Nacional impone a las constituciones provinciales asegurar su administración de justicia y régimen municipal, reservando a los jueces locales la resolución de litigios sobre aspectos propios de sus jurisdicciones. Por lo tanto, al tratarse de una ejecución fiscal municipal, la competencia

BOLETÍN Nº 28

(JULIO - AGOSTO - SEPTIEMBRE 2025)

pág. 71



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

recae en los tribunales provinciales, confirmando la declaración de incompetencia dictada por el “a-quo”, en virtud de lo que se rechaza el recurso de apelación interpuesto, sin imponer costas, por no haber mediado contradictorio.

SUMARIOS:

Ejecución tributos municipales. Incompetencia federal. Aplicación de normas de derecho público provincial. Cobro ejecutivo de contribución municipal. Derecho local. Competencia ordinaria provincial. Cámara confirma. Sin costas por no mediar contradictorio.

FMZ 9951/2022

“Municipalidad de Villa Mercedes c- AMX Argentina S.A. s/ Ejecuciones Varias”

22/08/2025

Originarios del Juzgado Federal de Villa Mercedes (San Luis), Secretaría Civil.

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

AMPARO por MORA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. RAZONABILIDAD DEL PLAZO. DEBIDO PROCESO LEGAL. FALTA DE RESOLUCIÓN. CONFIRMA SENTENCIA FAVORABLE AL RECLAMO. COSTAS Y HONORARIOS.

HECHOS:

La causa se inicia con la acción de amparo por mora (en los términos del art. 28 de la Ley 19.549) interpuesta por “Girasoles S.A.” contra el Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Economía de la Nación, a fin de que sea dictada la resolución definitiva del recurso de reconsideración, con jerárquico en subsidio, interpuesto el 29/07/2021, en el marco del EX -2020-51117965-APN -DAPI#MDP. Relata que el 05/08/2020, Girasoles S.A, inició la solicitud de emisión del bono fiscal previsto en el Decreto n° 379/2001 “Bienes de Capital, Informática y Telecomunicaciones” para aquellas operaciones de venta que cumplieran con los requisitos para la obtención del beneficio. Señala que dicho beneficio consiste en un régimen de incentivo destinado a la promoción de la fabricación nacional de bienes de capital, informática y telecomunicaciones, para los fabricantes que contaren con establecimientos industriales radicados en el territorio nacional. Cuenta que, tras un exhaustivo procedimiento de tramitación y evaluación, el bono fue finalmente concedido, arrojando el cálculo inicial del beneficio en una suma total de \$1.636.825,39. Agrega que a pesar de ello, de manera inesperada debido a un cambio de criterio respecto del primer cálculo, la Dirección de Aplicación de la Política Industrial de la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo realizó un ajuste sustancial cercano al 90% reduciendo del cálculo inicial la suma de \$1.467.494,92, que estuvo motivado por la inclusión de notas de crédito que supuestamente debían ser presentadas y deducidas de la solicitud de bonos. Considera que ello es un manifiesto error, por lo que dedujo un recurso de reconsideración, con jerárquico en subsidio, el día 29/07/2021, a fin de que la autoridad revoque la decisión; teniendo la administración, según el artículo 86 del

BOLETÍN Nº 28

(JULIO - AGOSTO - SEPTIEMBRE 2025)

pág. 72



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

decreto reglamentario de la Ley 19549, treinta (30) días para pronunciarse. Agrega que, pese al vencimiento de dicho plazo, contado desde el momento de la interposición del recurso, la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo no se ha expedido, lo que motivó que en fecha 08/02/2024, su mandante ampliara el recurso de reconsideración, con jerárquico en subsidio, e interpusiera un pedido de “pronto despacho”. Señala que han pasado más de dos años desde la presentación del recurso y la Administración ha guardado absoluto silencio, vulnerando gravemente el derecho al debido procedimiento y a obtener una resolución en un plazo razonable. Agrega que el prolongado tiempo transcurrido, sin que se produzcan las correspondientes etapas del procedimiento hacia una resolución final, ha producido un efecto profundamente lesivo, dado que le ha ocasionado no sólo un desequilibrio económico financiero, sino que además la ha situado en una posición de desventaja respecto a otras empresas que fabrican similares productos y que obtuvieron ese beneficio, generando una situación de inequidad e imprevisibilidad absoluta para poder desarrollar las actividades industriales de la empresa. Insiste en que es excesiva e injustificada la demora de la Administración, la cual afecta la garantía constitucional de obtener una decisión en un plazo razonable, reconocida en el artículo 8° inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como también contraviene al artículo 1° inciso a) de la LNPA que consagra la celeridad como pauta del procedimiento administrativo, mientras que el inciso f, ap. 3° del mismo artículo establece el derecho del administrado a una decisión fundada. El juez “a-quo” hace lugar a la acción de amparo por mora. Contra esa resolución la parte demandada interpone recurso de apelación, agraviándose de que la sentencia resulta totalmente incongruente y arbitraria, exponiendo los argumentos que pretender dar contenido a su posición recursiva. En definitiva, propicia el rechazo del amparo por mora, con imposición de costas a la actora. Corrido el traslado pertinente, la parte actora lo contesta, solicitando fundadamente el rechazo de la apelación. Luego de analizar los antecedentes del caso, la Sala “A” de la CFAM considera que debe confirmarse el pronunciamiento favorable emitido en primera instancia. En primer término, señala que el artículo 28 de la Ley 19.549 confiere una acción judicial idónea a los administrados, contra toda omisión de la autoridad pública que lesione derechos y garantías reconocidos por la normativa vigente, teniendo por finalidad lograr que la Administración se pronuncie en debida forma. Por su parte, el amparo por mora es un remedio frente a la pasividad e inactividad de la Administración en el contexto de un expediente administrativo, y el perjuicio se origina en la no respuesta a un pedido de un particular. Se persigue con tal acción que se ordene a la Administración Pública que, ante el vencimiento de los plazos legales o una demora irrazonable, emita el acto o pronunciamiento correspondiente, en post de una actuación eficiente de los órganos estatales. En el caso se verifica el cumplimiento de los dos requisitos legales: el vencimiento del plazo previsto por ley, o en el caso de no existir, haber transcurrido un plazo razonable, y la omisión en la resolución de alguna cuestión presentada por el administrado. Es así que, habiendo pasado en extenso dicho límite legal sin que se haya pronunciado la Administración al respecto, incluso tomando como parámetro la razonabilidad de plazo, debe estarse al transcurso de los 60 días hábiles administrativos previstos por el art. 10 de la LNPA (“si las normas no previeran un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de sesenta días”); plazo que ha sido



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

superado en exceso en el presente; por lo que corresponde ordenar a la demandada que se expida en consecuencia. Por lo cual, corresponde confirmar la sentencia de grado en cuanto a la procedencia de la acción de amparo por mora, con costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 68 C.P.C.C.N.). Regula honorarios profesionales de Alzada en un 30% de lo establecido en la primera instancia (art. 30 Ley 27.423).

SUMARIOS:

Amparo por Mora en la Administración Pública. Razonabilidad del plazo. Debido proceso legal. Falta de resolución. Confirma sentencia favorable al reclamo. Costas de ambas instancias a la demanda vencida (art. 68 C.P.C.C.N.). Regula honorarios profesionales de la Alzada en un 30% de lo determinado en la anterior instancia.

FMZ 21432/2024

“Girasoles S.A. c/ E.N.A. - Ministerio de Economía de la Nación p/ Amparo por Mora”
25/08/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría Civil n°4.

Sala B - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA. REINCORPORACIÓN LABORAL. SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENÓ CESANTÍA (hasta que se agote la vía administrativa). Violación del derecho de defensa. RECHAZO. Apela actora. CÁMARA REVOCA y HACE LUGAR A LA REINCORPORACIÓN, CON PERCEPCIÓN DE HABERES (hasta que se agote la vía administrativa).

HECHOS:

Se inicia el proceso con la interposición de medida cautelar autosatisfactiva, en la que se solicita que se ordene al Liceo Militar General Espejo la suspensión de los efectos del acto administrativo que declaró la cesantía de la actora, se disponga su reincorporación a las mismas funciones, con restitución de haberes, hasta tanto se instruya el sumario administrativo o se agote la vía administrativa del Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio, articulado contra la cesantía impuesta. El representante del Estado Mayor presenta el informe del art. 4° de la ley 26.854, en el que solicita que la medida sea desestimada, por entender que se encuentra jurídica y procesalmente mal formulada, conforme los términos de los arts. 13 y 14 de la ley 26.854 (de cautelares contra el Estado Nacional), no concurrir verosimilitud del derecho, entre otras defensas. El Juez Federal inferior de grado desestimó la pretensión deducida en el escrito de inicio. Entre sus fundamentos, considera que la fuerte probabilidad de que el derecho material sea atendible, no se encuentra acreditado. Alude que no está demostrada la conducta antijurídica que se atribuye al establecimiento educativo demandado y que no habiéndose dictado a la fecha una nueva normativa regulatoria de la relación laboral del



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas, el procedimiento administrativo por el cual se dispuso la cesantía de la Sra. Castro aparece, prima facie, dictado en el marco de la ley 17409. Contra dicha resolución, la parte actora interpone el día recurso de reconsideración con apelación en subsidio, exponiendo extensos argumentos recursivos. La Sala "A" decide hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio y, en consecuencia, revocar la denegatoria recurrida, por los siguientes fundamentos. Contrariamente a lo decidido por el magistrado de grado, tanto del relato de los hechos como de la documentación aportada por ambas partes, se verifica que sí existe una fuerte probabilidad del derecho invocado para tornar procedente la medida peticionada. De manera preliminar, cabe recordar que el instituto de la medida autosatisfactiva, tal como ha sido planteado en autos, es una creación doctrinaria y pretoriana que carece de recepción legal. Por lo cual, la aplicación de disposiciones legislativas que regulan otros institutos afines -como es la ley 26854 que trata sobre medidas cautelares y no medidas autosatisfactivas- debe realizarse siempre y cuando sea compatible con la naturaleza y finalidad de aquella, y se ajuste a las circunstancias del caso particular (cf. esta Sala, en autos FMZ 22529/2023/CA2 caratulados "Inc. de medida cautelar en autos Castro, Betina Guadalupe c/ Liceo Militar Gral. Espejo-Ejército-Ministerio De Defensa s/ Medida Autosatisfactiva", el 25/10/2023). Sin perjuicio de ello, de las constancias acompañadas por la demandada a fs. 304/335, particularmente el escrito presentado por la Sra. Castro al Sr. Jefe del Estado Mayor General del Ejército, titulado "Nulidad del Procedimiento. Recurso de revocatoria. Recurso de Apelación Jerárquico en Subsidio", efectivamente se solicita, en el Cap. VIII de dicha presentación, la reincorporación al cargo de Regente, intertanto tramite el presente expediente y hasta que se agote la vía administrativa. De los términos expuestos, claramente se ha peticionado la suspensión de los efectos del acto administrativo que ordenó la cesantía. Además, teniendo en cuenta que dicha presentación fue recepcionada el 25/3/2025, y la demanda fue ingresada electrónicamente el 28/4/2025, han transcurrido los 5 días que prevé la norma sin que se encuentre acreditada la respuesta y/o resolución definitiva en ese sentido. La última actuación que surge del expediente EX-2024-135849512-APN-LMGE#EA ofrecido junto con el informe del art. 4 de la ley 26854, es un dictamen jurídico del 15/5/2025 suscripto por el Sr. Ernesto Daniel Govea Bach, en referencia al recurso de reconsideración en trámite (v. fs. 382/384). En tales condiciones, no se advierte que exista ese valladar formal previo que impida la procedencia de la medida solicitada, por lo que hace lugar al primer agravio. En relación al segundo y tercer agravio, independientemente de cuál debería ser la normativa aplicable a este caso según lo invocado por las partes, dado que sería apresurado expedirse en tal sentido en el marco de un proceso donde se discute la procedencia o no de una medida autosatisfactiva, señala que el Máximo Tribunal ha descalificado las decisiones judiciales que incurrir en un injustificado rigor formal que confronta con la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 342:1434, voto de los jueces Maqueda y Rosatti). En el caso bajo análisis, el Juez de grado consideró que la letra expresa del art. 39, inc. d., de la ley 17409 contempla, para el tipo de conducta que se le endilga a la actora, la sanción de cesantía sin sumario previo, que dice: "Las sanciones expulsivas sin previa instrucción o sumario se aplican...d) Cuando se compruebe falsedad de datos u ocultamiento en la



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

oportunidad de formular declaraciones juradas” (el destacado no pertenece al original). Sin embargo, más allá de que esa norma no exija expresamente el sumario administrativo previo para ese supuesto, lo cierto es que debió darse a la agente la posibilidad de ejercer su legítimo derecho de defensa con arreglo al art. 18 de la Constitución Nacional, esto es, con todas las garantías pertinentes atento al carácter severo de la sanción disciplinaria que contiene la citada resolución; circunstancia que la sentencia aquí apelada omitió completamente. Al respecto, puede observarse que las únicas presentaciones que surgen del expediente administrativo son los recursos de reconsideración y jerárquico en subsidio que la actora presentó ante el Superior Jerárquico del Jefe del Estado Mayor del Ejército y que, a la fecha, no se ha acreditado su resolución; pero todos son con fecha posterior a la notificación del acto administrativo en crisis, que tuvo lugar el día 06/3/2025. Entonces, al haberse decidido el cese de las funciones de la Sra. Castro, sin que se desprenda en ninguna de las constancias del expediente administrativo digitalizado por la parte accionada a fs. 228/384 alguna forma o modalidad de sustanciación previa, se imposibilitó el descargo y el ofrecimiento de pruebas de su inocencia o de su derecho, sin que corresponda diferenciar causas criminales, juicios especiales o procedimientos administrativos (conf. doctrina de Fallos: 308:191; 316:2043 y 324:3593). De esta manera, aparece prima facie afectado lo previsto por el art. 18 de la Constitución Nacional y las convenciones internacionales de derechos humanos que cuentan con jerarquía constitucional, en cuanto resguardan el derecho a la tutela administrativa y judicial efectiva (arts. 18 y 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 inc. 3 aps. a y b, y 14 inc. 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; conf. CSJN, Fallos: 327:4185). En otro orden, el peligro en la demora también luce acreditado ya que, atento al carácter alimentario del salario que provenía del empleo que ha cesado, y que sería su única fuente de ingresos a raíz de la renuncia al cargo de docente que tenía en la UNCuyo, en caso de no adoptarse una solución urgente, la parte actora sufrirá perjuicios graves de imposible reparación ulterior, por lo que resulta atendible disponer la suspensión de los efectos del acto administrativo. Por último, de los términos del informe previsto en el art. 4 de la ley 26.854, no se advierte que la medida peticionada afecte el interés público, dado que se circunscribe a la observancia estricta de las normas que rigen el empleo público en el ámbito de la Administración Pública Nacional, y también alude a que la pretensión de la actora configuraría un caso testigo cuyas consecuencias en su admisibilidad traerían aparejado un caso de relevancia institucional, que habilitaría el inicio de pleitos similares con consecuencias negativas para el Estado Nacional. En otras palabras, el representante de la demandada se limita a manifestar la supuesta afectación al interés público, pero no explica de manera concreta ni brinda argumentos suficientes que pudieran echar luz para demostrar lo errado de pretensión. Por los fundamentos apuntados, hace lugar parcialmente a los agravios impetrados, haciendo lugar a la medida autosatisfactiva solicitada por la parte actora, ordenando al Liceo Militar General Espejo - Estado Mayor General del Ejército (Ejército Argentino) - Ministerio de Defensa de la Nación, a suspender los efectos de la resolución RESOL-2025-600-APN-JEMGE#EA del 28/2/2025, notificada el día 06/3/2025, que dispuso la cesantía de la Docente Civil Betina Guadalupe



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Castro (DNI 22.361.071) y, en consecuencia, proceder en el plazo de dos días a su reincorporación en su situación de revista activa, con pleno goce de sus haberes, hasta que se agote la vía administrativa. Impone las costas de segunda instancia a la parte demandada, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68, primer párrafo, CPCCN). Regula los honorarios profesionales de Alzada.

SUMARIOS:

Medida Cautelar Autosatisfactiva. Reincorporación Laboral. Suspensión de los efectos de Acto Administrativo que ordenó cesantía (hasta que se agote la vía administrativa). Violación del derecho de defensa. Rechazo que apela la Actora. Cámara revoca y hace lugar a la reincorporación, con percepción de haberes (hasta que se agote la vía administrativa). Costas a la actora, en su calidad de recurrente vencida. Regula honorarios profesionales de Alzada.

FMZ 9099/2025

“CASTRO, Betina c- Liceo Gral. Espejo p/ Medida Autosatisfactiva”

25/08/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría Civil n°5.

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

PRESCRIPCIÓN PROCEDENTE. RECHAZO DE DEMANDA. Actos no interruptivos. CÁMARA CONFIRMA. COSTAS A LA ACTORA VENCIDA. REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LA ALZADA.

HECHOS:

Contra la resolución de primera instancia que hizo lugar a la defensa de prescripción opuesta por el Estado Nacional y, consecuentemente, rechazó la demanda, interpone recurso de apelación la parte actora, expresando como agravios el cómputo del plazo de prescripción, opinando que el Magistrado de grado realiza una interpretación incorrecta sobre ese punto, dado que de la compulsa del expediente penal 31015981/2013, originario del TOCF n°1 de Mendoza se desprende que la actora, ante el rechazo del rec. ext. por parte del Trib. de Casac. Penal, se fue en queja a la CSJN, presentación que fue desestimada, por no haber dado cumplimiento al recaudo establecido en el art. 7, inc. ‘a’ del Reglamento aprobado por la Acord. n°4/2007. Dicha decisión fue notificada electrónicamente el 09/4/2018 (conf. constancia del Sistema Lex 100). Al respecto, tiene dicho nuestro Máximo Tribunal que la expresa indicación de recurrir ante el Tribunal, impide considerar firme al pronunciamiento, carácter que, en tales condiciones, sólo se alcanza una vez que se arriba a la decisión final de la causa, esto es, con la actuación de la Corte Suprema (arg. Fallos: 310:1797; 330:2826 y 4103). En esa dirección, también ha manifestado que la circunstancia de que se encuentre en trámite un recurso de queja por apelación extraordinaria denegada, aun cuando dicho recurso carezca de efectos suspensivos respecto de la decisión cuestionada, impide

BOLETÍN N° 28

(JULIO - AGOSTO - SEPTIEMBRE 2025)

pág. 77



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

considerar que ésta se encuentre firme, pues de ese modo se halla operativa la fase recursiva (conf. dictamen de Fallo:330:4103 al que remitió la Corte. En ese entendimiento, caber situar el comienzo del plazo de prescripción desde que la sentencia adquirió firmeza, y ello ocurrió luego de que fuera desestimada la queja por el Alto Tribunal; cuya resolución fue notificada el día 09/4/2018. Entonces, a partir de ese momento, la acción se encontraba expedita conforme lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 26.944 (cuya aplicación no se encuentra controvertida), dado que la accionante pudo tener certeza de las consecuencias disvaliosas que la sentencia condenatoria pudo haberle acarreado. De esta forma, por las circunstancias expuestas, se hace lugar al agravio. Sin embargo, aún tomando esa fecha de inicio, no existen elementos suficientes para desestimar la defensa de prescripción atacada, habida cuenta que, del Sistema Lex 100, se desprende que el día 05/4/2021 se crea el Expediente y se asigna a la Secretaría n°4 del Juzgado Federal n°2 de Mendoza. Además, la propia actora reconoce en sus agravios que, ese mismo día, remitió por mail el Formulario de Ingreso de Demanda y que, en esa fecha, se produjo la generación del Expediente en Sistema. Es decir, la solicitud de apertura de causa y su correspondiente sorteo y asignación ocurrieron el mismo día, eliminando así cualquier posibilidad de demora por parte de la Mesa de Entradas del Juzgado. En fecha 09/4/2021, la parte actora presenta electrónicamente y en debida forma la prueba documental, la que es incorporada al Expediente el día 14/4/2021. El día 14/4/2021, el Juez “A-quo” dicta la primera providencia en autos que, en lo pertinente, dice “PREVIO a todo, atento que el escrito de demanda se encuentra ilegible, cumpla con la debida presentación del mismo, de manera legible, en formato “pdf” y conforme las prescripciones previstas en el Anexo II, punto III, “Incorporación de Escritos” de la Acord. n°31/2020 de la CSJN, de fecha 27 de julio de 2020 (incisos 1 al 8) (...)”. El decreto fue notificado electrónicamente ese día, a las 8:29 horas, y no fue impugnado o cuestionado por la parte accionante. El día 14/4/2021 a las 19:52 hs., la actora cumple con lo dispuesto por el Juzgado y presenta de manera electrónica y en debida forma su escrito de demanda. Luego, el 23/4/2024 digitaliza ampliación de demanda acompañando nueva prueba documental. El día 26/4/2021, el Magistrado de grado tiene por presentada formalmente a la actora en los siguientes términos: “(...) Por presentada, parte y domiciliada, con patrocinio letrado. Por cumplido el previo dispuesto en autos. Agréguese la nueva prueba incorporada (...)”. Ahora bien, a fin de dilucidar la cuestión planteada, deviene necesario precisar las normas involucradas en el caso. Dentro de ese marco, cabe detenerse en la reglamentación dispuesta por la C.S.J.N., a través de las Acordadas n°12/2020 y n°31/2020, dictadas en ejercicio de sus atribuciones de Superintendencia y Órgano Supremo de la Organización Judicial Argentina, al reglamentar la conformación del expediente electrónico y, en cuanto aquí más interesa, el “Procedimiento de recepción de demandas, interposición de recursos directos y recursos de queja ante Cámara” y el “Protocolo de actuación”, respectivamente. En la Acordada n°12/2020, Anexo “Procedimiento de recepción de demandas, interposición de recursos directos y recursos de queja ante Cámara”, en el apartado referido a “Solicitud de asignación de carátulas para interposición de nuevas demandas, interposición de recursos directos y recursos de queja”, se establece que “(...) el letrado patrocinante deberá remitir a la casilla de correo correspondiente el formulario de inicio de demanda o recurso directo... la Mesa de Entradas deberá recibir



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

y registrar los datos en el “Sistema de Gestión Judicial”, crear el expediente y asignarlo a un tribunal...una vez desinsaculada la causa, la Mesa de Entradas enviará a la dirección de correo del remitente, la carátula generada por el sistema, que contendrá los datos identificatorios del expediente asignado. En dicho correo, a título informativo, se le indicará al letrado patrocinante que puede proceder a integrar la documentación que corresponda a la demanda que pretende presentar a través del Portal del Poder Judicial de la Nación, incorporando el escrito de la demanda y todo otro documento que haga su presentación ante el Juzgado asignado... recibida la comunicación de asignación del expediente, el letrado patrocinante podrá acceder con su usuario y contraseña al Portal del Poder Judicial de la Nación: [‘http://portal.pjn.gov.ar’](http://portal.pjn.gov.ar) y, a través del módulo de ingreso de escritos, podrá incorporar los archivos digitales que contengan la demanda y la documental...el Juzgado asignado podrá proceder, a partir de ese momento, al inicio de la demanda y, desde la bandeja de entradas de escritos digitales, efectuar el primer despacho y proseguir el trámite (...)”. Surge claramente de este punto que, luego de que el letrado patrocinante haya remitido por correo electrónico el formulario de inicio de demanda y de que la Mesa de Entradas le haya enviado la carátula también por correo electrónico, el abogado pudo proceder a integrar la documentación que corresponde a la “demanda que pretende presentar a través del Portal del Poder Judicial de la Nación”. Vale decir que la demanda no está presentada e iniciada sino a partir de que lo haga -de manera electrónica- a través del portal del PJN (igual criterio seguido por la Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala III, en autos CAF 47116 caratulados “Boehringer Ingelheim SA c/ EN-AFIP-DGEA-SIGEA 13289 -19020-2017 s/ Dirección General de Aduanas”, el 06/3/2025). A mayor abundamiento, y a fin de despejar toda duda que pudiese plantearse al respecto, la Acordada n°31/2020 prescribe -en su Anexo II, “Protocolo de actuación”, apartado II, “Cómputos”-, que: “1) Se considerará fecha cierta de inicio de la demanda o de cualquier otra presentación el día en que el letrado y otro sujeto legitimado presente efectivamente de manera electrónica ante el juzgado o el tribunal el correspondiente escrito”. Por su parte, el punto 2 dice: “Las presentaciones que las partes u otros sujetos procesales realicen fuera del horario de funcionamiento de los tribunales, establecido en cada jurisdicción, se tendrán por presentadas en la primera hora del día hábil posterior (...)”. Sobre la base de lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda fue ingresada electrónicamente el 14/4/2021 a las 19:52 hs., es decir, fuera del horario de funcionamiento del tribunal, debe considerarse que el escrito fue presentado efectivamente en el estrado judicial el día 15/4/2021, por ser el día hábil posterior (cfr. fs. 44/57 Sistema de Gestión Judicial Lex 100). Incluso, teniendo la posibilidad de haber ingresado electrónicamente el escrito de demanda desde el día 05/4/2021, fecha en que fue asignado el expediente, sin que se haya alegado la existencia de obstáculos técnicos, del emplazamiento cursado por el juzgado de grado en el decreto fechado el 14/4/2021, se puede inferir que fue la propia accionante quien no lo ingresó en debida forma antes de esa fecha. Así las cosas, tomando como punto de partida del plazo de prescripción de la acción civil el día 09/4/2018, a la fecha de la efectiva presentación de la demanda, el plazo de tres años se encontraba vencido (cf. art. 7 de la ley 26944), por lo que no logró producir a tiempo el efecto interruptivo que le otorga el art. 2546 del CCyCN. Y ello no resulta desvirtuado por la defensa que ensaya la apelante cuando trata de endilgarle carácter interruptivo



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

al planteo de nulidad dirigido contra el allanamiento y el desalojo de los inmuebles llevado a cabo el 27/3/2019, a raíz de lo ordenado el día 21/3/2019 por el TOFC. Es que, en la presentación que alega la recurrente, que por cierto fue desestimada el día 17/4/2019 por dicho Tribunal penal, no se hizo valer una pretensión resarcitoria o indemnizatoria, por lo que no puede entenderse que fue exteriorizada - en aquella ocasión - la intención de ejercer el derecho a su actual reclamo (conf. documentación acompañada el 01/9/2022 por la parte demandada). Se trata de aspectos que brinda el ordenamiento jurídico completamente diferente, lo que va en línea con lo previsto por el art. 1774 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que la acción penal y la civil se ejercen independientemente. De esta manera, es indudable, al menos en este caso, que los actos cumplidos en el marco del proceso penal no tuvieron incidencia en el curso de la prescripción civil. Por lo tanto, corresponde desestimar los agravios invocados, por lo que se rechaza el recurso de apelación incoado por la actora. Las costas de segunda instancia, se imponen a la parte recurrente vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68, primer párrafo, CPCCN). Respecto a los honorarios por la labor profesional ante esta Alzada, se debe aplicar lo dispuesto por el art. 30 de la ley Nº 27.423, en virtud de ser la ley vigente al momento en que las actuaciones se llevaron a cabo, que en lo pertinente dice: "(...) Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al treinta y cinco por ciento (35%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia (...)" .En función de ello, se considera conveniente fijar los honorarios en un 30% de lo regulado en primera instancia para los profesionales de ambas partes (conf. art. 30 y 51 de la ley 27.423). Se resuelve ello, por unanimidad.

SUMARIOS:

Prescripción procedente. Rechazo de la demanda. Actos no interruptivos del curso del plazo. Cámara confirma. Costas a la actora vencida. Regulación de honorarios profesionales de la Alzada.

FMZ 2986/2021

"BONTORNO, Paola Lupe c/ ENA s/ Responsabilidad Estado"

04/09/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría Civil n°4.

Sala A - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

HONORARIOS PROFESIONALES. Apela determinaciones la condenada en costas. Se hace lugar parcialmente al recurso. Juicio con monto: base regulatoria es el monto que se ordena restituir. Aplicación de arts. 16 y 22 Ley 27.423 (Arancelaria).

HECHOS:



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

La demandada (BNA) apela y funda, la regulación de honorarios efectuada por el “A-quo” en la sentencia de primera instancia. Dice que le agravia la interpretación que hace el Juzgador de la aplicación del art. 48 de la Ley Arancelaria, que establece un mínimo de 20 UMA para los casos de interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo, de hábeas data, hábeas corpus, en caso de que no puedan regularse de conformidad con la escala del art. 21, aplicando las normas del art. 16. En tal sentido, razona que es taxativo. Señala que, el mínimo de 20 UMAS y la aplicación del art. 16 de la ley 27.423, se establece para el caso, en que no puede regularse los honorarios de conformidad con la escala del art. 21. Considera que el “A-quo” ha forzado la interpretación de dicho artículo en autos, al decir que es un juicio sin monto, porque se reclama la nulidad del contrato de préstamo y que la devolución de su monto deviene de esta nulidad. Argumenta que, la demanda no se agotaba estrictamente en la declaración jurisdiccional de nulidad del contrato de préstamo obtenido con motivo de la estafa argüida por un tercero, sino que también abarcaba la devolución de las cuotas del crédito que tuvo que pagar la actora, así como la restitución de los fondos que tenía en su caja de ahorro, que también le fueron debitados sin su consentimiento. Por ello, concluye que no pueden dejarse de lado esos montos para la fijación de los estipendios. Razona por tanto que, es irrisoria la suma regulada, que asciende a \$ 2.000.000, entre los representantes de las partes y el perito, ya que es casi 5 veces mayor, al monto del contrato cuya nulidad se reclamaba en autos, más los fondos propios de la actora. Corrido el traslado pertinente, la actora no contesta el mismo. La Sala “A” de la CFAM considera que debe hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto por la apelante y modificar la regulación de honorarios allí efectuada. En efecto, de las constancias obrantes en la causa, verifica que en fecha 18/06/2024, el Juez inferior de grado declara la nulidad del préstamo bancario acreditado en la caja de ahorro de la actora y hace cesar los efectos y las consecuencias generadas en función de él, ordenando al Banco de la Nación Argentina reintegrar las sumas que hayan sido debitadas, en razón de las cuotas imputadas al pago del préstamo, esto es \$ 156.541,22, más la suma de \$ 45.000 propiedad de la Sra. Vázquez al momento del hecho, lo que resulta una devolución total de pesos \$201.541,22. Asimismo, regula 22 UMA equivalentes a \$1.155.220 para el Defensor Oficial que actuó por la actora; 20 UMA, equivalente a \$ 1.050.200, para la Dra. Smith, representante de la demandada y en el doble carácter y 10 UMA equivalentes a \$ 525.100 para el Perito Informático, Ingeniero Leonardo Ríos. Ello, bajo el entendimiento, de que, en definitiva, no se reclaman daños ni se discuten montos ni intereses, sino que se trataba de la nulidad del contrato bancario, por lo que la solución judicial propuesta se independiza de la mayor o menor incidencia económica que representa la devolución de los montos involucrados. Considera que se trata de un juicio sin monto. Ahora bien, conforme al criterio sostenido por esta Alzada en una causa de similares características a la presente (“Autos FMZ 34349/2022, caratulados: “VAZQUEZ, Flavia Erica c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/ LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDORA” de fecha 18/06/2024), el monto ordenado en concepto de devolución, constituye la base regulatoria a tener en cuenta para fijar los emolumentos de los profesionales que intervienen en la causa. Lo cierto es que, las devoluciones solicitadas son susceptibles de apreciación pecuniaria, tienen un monto, por lo que, a fin de regular los honorarios de las partes, se debe aplicar lo preceptuado por los arts. 22 y 16 de la



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

ley 27.423, con la escala del art. 21 de dicha norma. El art. 22, dispone que: “En los juicios por cobro de sumas de dinero, a los fines de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, la cuantía del asunto será el monto de la demanda o reconvencción; si hubiera sentencia será el de la liquidación que resulte de la misma actualizado por intereses si correspondiere. En caso de transacción, la cuantía será el monto de la misma”. La suma de \$ 201.541,22 que constituye la base regulatoria debe ser actualizada. Aquí debemos recordar que esa cifra está compuesta por la suma de \$156.541,22 que corresponde a la devolución de las cuotas del crédito abonadas por la actora y \$ 45.000 que se le debitaron de su cuenta. Tal como lo ordenó la resolución apelada, esos montos tienen distinta fecha de actualización. Cabe aclarar que los porcentajes previstos por la escala del art. 21, no se aplican directamente a la base regulatoria, sino que su aplicación debe conjugarse con la exigencia prevista por su párrafo segundo, que expresamente establece: “En ningún caso los honorarios podrán ser inferiores al máximo del grado inmediato anterior de la escala, con más el incremento por aplicación al excedente de la alícuota que corresponde al grado siguiente”. A fin de no incurrir en nulidad alguna, en virtud del carácter de orden público que detentan las pautas de la presente ley (cf. art. 16, último párrafo), es menester explicar cómo se interpreta y se aplica tal párrafo (v. PESARESI, GUILLERMO M. (2018), Honorarios en la Justicia Nacional y Federal. Ley 27.423, anotada, comentada y concordada. Buenos Aires: Ed. Cathedra Jurídica). Para ello se necesitará recurrir a los siguientes pasos: Calcular la Base regulatoria en UMA Identificar la escala a la que pertenece, y su escala inmediata anterior. Calcular el piso mínimo por debajo del cual no se puede regular. Ello, se hace calculando el porcentaje máximo de la escala inmediata anterior sobre el máximo de UMA, también de dicha escala. Tomar la base regulatoria y restarle el máximo de la escala anterior, a fin de obtener el saldo. Sobre dicho saldo, se calcularán los porcentajes máximos y mínimos de la escala que nos correspondían por nuestra base regulatoria. Una vez calculados en UMA los porcentajes máximos y mínimos, se deberá sumar a cada uno, el piso mínimo. Tales sumas, máximas y mínimas, serán el rango sobre el cual el juez podrá regular la suma final correspondiente, de acuerdo al caso concreto. Veámoslo ahora con nuestro caso en concreto: Base regulatoria: \$ 1.150.840,57 = 21,91 (valor de la UMA, vigente al momento de la regulación es de \$52.510 Resol. SGA n°1497 del Máximo Tribunal de la Nación a partir del 01/04/2024.). Pertenece a la escala segunda, e involucra a la escala primera inmediata anterior. Piso mínimo que no se puede franquear (máximo del grado inmediato anterior de la escala): 4,95 UMA (33% de 15 UMA). Excedente: 6,91 UMA (21,91 BR – 15 UMA). Sobre dicho excedente, corresponde aplicar los porcentajes máximos y mínimos de la escala segunda, a la cual corresponde nuestra base regulatoria. Porcentaje máximo (26%): 1,79 UMA Porcentaje mínimo (20%): 1,38 UMA. Ahora bien, en base al requerimiento del legislador, del segundo párrafo del art. 21, corresponde sumar a dichos porcentajes, el piso mínimo precedentemente expuesto: 4,95 UMA (piso mínimo) + 1,79 (porcentaje máximo) = 6,74 UMA de regulación máxima. 4,95 UMA (piso mínimo) + 1,38 (porcentaje mínimo) = 6,33 UMA de regulación mínima. Es decir que, en el presente caso, el juez no puede regular menos de 6,33 UMA ni más de 6,74 UMA. Entonces, si a estos últimos importes se les adicionara el 40% que corresponde al apoderado (art. 20) los mínimos y máximos ascenderían a 8,86 UMA y 9,27 UMA,



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

respectivamente. Así las cosas, se hace lugar al agravio manifestado por la recurrente y se determinan los honorarios del Dr. Santiago Bahamondes, en representación de la actora y en el doble carácter en la suma de 9,27 UMA equivalentes a \$ 486.767,7 y para la Dra. Smith, en representación de la demandada y en el doble carácter en 8,86 UMA equivalentes a \$ 465.238,6. Ahora bien, en relación a los honorarios de los peritos intervinientes, a fin de establecer el monto de dichos estipendios, por ser el presente un juicio susceptible de apreciación pecuniaria, debe considerarse la escala del 5% al 10% del monto del proceso, prevista en el art. 21 de la ley 27423. Considerando que la base regulatoria es de 21,91 UMA y la regulación no puede ser menor a 1,09 UMA ni mayor a 2,19 UMA. El 5% de 21,91 UMA es 1,09. El 10% de 21,91 UMA es 2,19. Esta alzada considera prudente, regular para la perito contadora Claudia de la Precilla Samat y al perito informático, Ingeniero Leonardo Ríos el monto de 2,19 UMA para cada profesional, esto es \$114.996,9 (valor UMA \$52.510 a partir del 01/04/2024, conf. resol. SGA n°1497 del Máximo Tribunal de la Nación). Para que el pago sea definitivo y cancelatorio, se deberá abonar la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA fijadas en este resolutivo, según su valor vigente al momento del pago (cfr. art. 51 de Ley 27423). 6) En lo concerniente a la imposición de costas generadas en la presente instancia y atento a que la expresión de fundamentos es potestativa en la apelación de honorarios y la parte actora no ha contestado, no se imponen costas, ni se regulan honorarios, atento a la ausencia de contradictorio (art. 68, 2ª parte del C.P.C.C.N.). Así, por unanimidad, la Sala "A" de Cámara resuelve hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la representante del B.N.A., contra el punto 4º de la resolución de fecha 18/06/2024, el que quedará redactado de la siguiente manera: "4º) REGULAR LOS HONORARIOS por la actora vencedora: Para el Defensor Oficial Santiago Bahamondes, en el doble carácter, en la suma de 9,27 UMA equivalentes a \$ 486.767,7 y, por la parte demandada: para la Dra. Smith, en el doble carácter en 8,86 UMA equivalentes a \$ 465.238,6. Para la perito contadora Claudia de la Precilla Samat y al perito informático, Ingeniero Leonardo Ríos, en 2,19 UMA para cada uno, equivalente a \$114.996,9 (valor UMA \$52.510 a partir del 01/04/2024, conf. resol. SGA n°1497 del Máximo Tribunal de la Nación). Para que el pago sea definitivo y cancelatorio, se deberá abonar la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA fijadas en este resolutivo, según su valor vigente al momento del pago (cfr. art. 51 de Ley 27423)". Sin costas.

SUMARIOS:

Honorarios Profesionales. Apela determinaciones la condenada en costas. Se hace lugar parcialmente al recurso. Juicio con monto: base regulatoria es el monto que se ordena restituir. Aplicación de artículos 16 y 22 Ley 27.423 (Arancelaria).

FMZ 34349/2022

"Vázquez, Flavia Erica c/ Banco de la Nación Argentina s/ Ley Defensa del Consumidor"
04/09/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría Civil n°5.

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO contra AFIP-DGA. REINTEGRO DERECHOS DE EXPORTACIÓN. INCONSTITUCIONALIDAD DECRETO n°793/2018 (que crea Impuesto). NULIDAD. CONFIRMA SENTENCIA FAVORABLE. COSTAS Y HONORARIOS PROFESIONALES.

HECHOS:

Contra la sentencia de primera instancia que hace lugar a la acción contenciosa administrativa incoada por la sociedad actora, por la que se revoca la Resol. n°73/2023 (AD MEND), declarando para el caso concreto la inconstitucionalidad del art. 755 del Código Aduanero y del decreto n° 793/2018 - con las reformas introducidas por decreto 865 /18 - (arts. 4, 17, 52, 76 y 99 CN), impone costas a la demandada y difiere la regulación de honorarios profesionales, interpone recurso de apelación la representante de AFIP, quien expresa como agravios que es ilegítimo el reconocimiento del derecho a reintegro, porque viola el principio constitucional de igualdad ante la ley; el principio constitucional de división de poderes; el principio constitucional de congruencia; hay ilegítimo apartamiento de las constancias de autos, vulneración al principio constitucional de defensa en juicio e ilegítima orden de enriquecimiento sin causa a favor de la empresa actora. Se queja también de la imposición de las costas. Plantea el caso federal. Corrido el traslado de rigor, la actora contesta, solicitando el rechazo de cada uno de los agravios. Luego de analizar el caso, la Sala "A" de la CFAM considera que la apelación deducida no debe prosperar, respondiendo a los agravios de la recurrente, quien centra sus críticas en tres cuestiones fundamentales: 1) la validez del decreto 793/2018, por cuanto fue creado en el marco de la Ley 26.122 y revalidado luego mediante Ley 27.467; 2) la falta de legitimación pasiva de AFIP-DGA, en tanto es el PEN quien dicta la norma que se ataca de nula y 3) la ilegitimidad del reintegro ordenado, alegando un enriquecimiento ilícito por parte del actora en orden al traslado del precio al consumidor final. Comienza exponiendo que nuestro Máximo Tribunal ya sentó una postura acerca de la validez del decreto n°793/2018, declarando el 10/10/2023 inadmisibles los recursos interpuestos contra el decisorio recaído en la Sala V de la Cám.Cont.Adm.Fed., en autos "GUT METAL SRL c/ ENA - AFIP - DGA" (n° 51458/2019, del 5/05/2022), dando fin al debate jurídico respecto a si resulta ilegal o no el decreto 793, que propicia la aplicación de derecho de exportación para las exportaciones de un universo de mercaderías. La norma discutida fue dictada por el PEN con fundamento en el artículo 755 del Código Aduanero -aunque invocando también su ámbito de reserva y sus facultades de reglamentación (art. 99, incs. 1 y 2. CN)-, y "[fijó], hasta el 31 de diciembre de 2020, un derecho de exportación del DOCE POR CIENTO (12%) a la exportación para consumo de todas las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (NCM)" (art. 1). Asimismo, estableció que "[e]l derecho de exportación establecido en el artículo 1º no podrá exceder de PESOS CUATRO (\$ 4) por cada Dólar Estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda" (art. 2). Ese gravamen vino a adicionarse a los que ya se estuviesen exigiendo para ciertas posiciones arancelarias (art. 4). El acto, de fecha 3/09/2018, indicó que entraría en vigencia desde el día de su publicación (art. 7), lo cual tuvo lugar el día 4/09/2018. Más tarde, el Ejecutivo Nacional dictó el decreto



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

nº 865/2018 por el que, en lo esencial: i) otorgó plazos para el ingreso de los derechos fijados en el decreto nº 793/18 a un universo de exportadores que hubiesen despachado el año previo menos de u\$d 20.000.00; ii) desgravó del derecho de exportación previsto por el artículo 1º del decreto N° 793 del 3 de septiembre de 2018, la parte del valor imponible de los bienes de capital comprendidos en las posiciones arancelarias de la nomenclatura común del Mercosur detalladas en el Anexo I; iii) exceptuó de lo dispuesto en el decreto nº 793 del 3 de septiembre de 2018, a los sujetos beneficiarios del Régimen de Exportación Simplificada, denominado "EXPORTA SIMPLE". El acto indicó que entraría en vigencia desde el día de su publicación, lo cual tuvo lugar el día 28/09/2018 (art. 6). Luego, mediante Ley nº27.467, que contiene el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el año 2019 (B.O 4/12/2018), se dispuso que: "en el marco de las facultades acordadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante los artículos 755 y concordantes de la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, se podrán fijar derechos de exportación cuya alícuota no podrá superar en ningún caso el TREINTA POR CIENTO (30%), del valor imponible o del precio oficial FOB. Este tope máximo será del DOCE POR CIENTO (12%) para aquellas mercaderías que no estaban sujetas a derechos de exportación al 2 de septiembre de 2018 o que estaban gravadas con una alícuota del CERO POR CIENTO (0%) a esa fecha" (art. 81). Además, en su artículo 82, estableció que: "[s]in perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, mantendrán su validez y vigencia los decretos 1126 del 29 de diciembre de 2017 y sus modificaciones, 486 del 24 de mayo de 2018 y sus modificaciones, 487 del 24 de mayo de 2018 y sus modificaciones, y 793 del 3 de septiembre de 2018 y sus modificaciones, como así también toda otra norma vigente que se haya dictado en el marco de aquellas facultades". Retomando el precedente antes aludido, la Sala V del CAF dispuso atender el reclamo del exportador ordenando la "repetición de aquellos importes que representan el ingreso de un derecho (D.E.) impuesto por el decreto 793/18", por cuanto no resultaba legal, y declaró su nulidad. Allí, en circunstancias comparables a las del presente caso, la actora reclamó el reintegro de los derechos de exportación liquidados y abonados entre los meses de octubre y noviembre de 2018, con posterioridad al dictado del decreto nº793/18, pero previamente a la entrada en vigencia de la Ley nº27.467, la cual dio finalmente base legal, con efectos exclusivamente hacia el futuro, a un tributo anteriormente inexigible, por haber sido instituido mediante un acto administrativo inválido (art. 14, inc. 'b' de la Ley nº19.549). Para decidir de esta manera se hizo remisión, entre otras consideraciones, a lo dispuesto por la Corte, oportunamente, en la causa 'Camaronera Patagónica SA c/Ministerio de Economía y otros s/Amparo', fallo dictado el 15 de abril de 2014. En idéntico sentido resolvió posteriormente la Cámara CAF en los precedentes N° 21.909/21, caratulada "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. (TF 15395348-A) C/ DGA S/recurso directo de organismo externo", del 24 de junio de 2022; y N° 10914/2020, caratulada "CATAJUY SRL c/ EN -DGA s/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS", del 2 de agosto del 2022. Reitero que, si bien el Máximo Tribunal no se pronuncia expresamente en el caso traído a colación -'Gut Metal'-, ciertamente al rechazar los recursos interpuestos contra el decisorio de la CAF, propician dar firmeza a una decisión de la Cámara que tuvo su apoyatura jurídica en doctrina ya sentada por nuestra CSJN. El hecho de que la AFIP-DGA aduzca que no se trata de la creación de un derecho nuevo de exportación, sino más



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

bien de la modificación de la alícuota, no tiene asidero; puesto que, tal como afirmó la Corte Suprema en el precedente 'Camaronera Patagónica SA' (Fallos 337:388), "el principio de legalidad o de reserva de ley no es sólo una expresión jurídica formal de la tributación, sino que constituye una garantía sustancial en este campo, en la medida en que su esencia viene dada por la representatividad de los contribuyentes, abarcando tanto la creación de impuestos, tasas o contribuciones especiales como a las modificaciones de los elementos esenciales que componen el tributo, es decir, el hecho imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones" (Fallos: 329:1554; 340:1884). Agrega que lo expuesto exime el tratamiento de las restantes consideraciones que refiere AFIP en torno a la Ley 26.122 y 27.467, por cuanto, la primera de ellas es inaplicable por cuanto refiere a Decretos de Necesidad y Urgencia (caso que no nos ocupa) y, la segunda, rige para el futuro, esto hace que sea inaplicable para la repetición de lo que aquí se exige (tal como lo resolvió la CSJN en el precedente 'Camaronera Patagónica SA'). Resalta que la CSJN afirmó que "es deseable y conveniente que los pronunciamientos de esta Corte sean debidamente considerados y consecuentemente seguidos en los casos ulteriores, a fin de preservar la seguridad jurídica que resulta de dar una guía clara para la conducta de los individuos; (...) más con parejo énfasis cabe igualmente aceptar que esa regla no es absoluta ni rígida con un grado tal que impida toda modificación en la jurisprudencia establecida", debiendo existir 'causas suficientemente graves, como para hacer ineludible tal cambio de criterio' (Fallos: 248:115; 329:759; 337:47). Respecto de la aludida falta de legitimación pasiva en la causa, por no considerarse parte de la controversia, la misma debe ser rechazada por cuanto recuérdese que la presente acción tiene por objeto revocar la Resolución – Fallo nro. 73/2023 (AD MEND) dictada por el Señor Administrador de la Aduana de Mendoza en el marco de la Actuación SIGEA 17445-878-2019, en virtud de la cual se denegó la repetición de derechos de exportación abonados por TRIVENTO BODEGAS Y VIÑEDOS S.A. por el importe de \$1.006.704,32 en concepto de capital, con más sus intereses. Si bien el reintegro implica ingresar al análisis de la validez de una norma dictada por el PEN, ello no exime a la AFIP-DGA de la consecuencia que acarrea su declaración de inconstitucionalidad: esto es, la devolución de lo cobrado indebidamente bajo el fundamento legal de una norma contraria a nuestra Constitución Nacional. Por lo que desestima el agravio. Finalmente, respecto a lo que la apelante reitera, en relación al enriquecimiento ilícito, simplemente diré que el presente argumento no fue incorporado en la contestación de demanda, por lo que la traba de la litis no lo previó. Esto quiere decir que el proceso no giró en torno a dicho argumento, sino, en la validez teórico-legal del Decreto n°793/2018. En efecto, no puede la accionada en esta instancia incorporar defensas que no fueron ejercidas ni probadas oportunamente. Aquí, cobra relevancia el principio de preclusión procesal, entendido como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Por lo tanto, extinguida la posibilidad de realizar un determinado acto procesal, el mismo no puede llevarse más a cabo en lo sucesivo, y por ende el proceso no pueda retrotraerse. Este principio impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado (arts. 11 y 218 del CPCCN). De igual modo, a los fines de no pecar de rigor formal alguno, sostiene el fallo que la repetición de los tributos aduaneros por pago indebido, constituye un instituto autónomo del propio marco legal aduanero, sin ordenar a la remisión de las normas



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

civiles, impositivas ni de otra índole, ni obligar al cumplimiento de las previsiones establecidas por las mismas. No surge del articulado del Código Aduanero que la procedencia de la devolución se encuentre supeditada a la no traslación de los derechos al precio de venta. Así lo ha sostenido la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo en los autos n°69.724/2022, caratulados: "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/ EN - AFIP- DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo" y n°30.420/2023, caratulados: "Minera Santa Cruz SA (TF55646964-A) c/DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo", de fecha 8 de septiembre de 2023. Por ende, el reintegro debe reconocerse en los términos que fue reconocido por el a quo. Las costas de segunda instancia, como así también de la instancia de grado, deben ser impuestas a la recurrente vencida, AFIP-DGA, por cuanto no existen razones suficientes como para apartarme del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN). Respecto a los honorarios de los profesionales intervinientes en esta Alzada, por razones de conveniencia y a los fines de guardar celeridad en el proceso, corresponde fijar los emolumentos de los profesionales intervinientes en esta Alzada en un 30% de lo que regule oportunamente el juez para la primera instancia. En definitiva, por unanimidad, rechaza el recurso de apelación interpuesto la accionada, con costas.

SUMARIOS:

Contencioso Administrativo contra AFIP-DGA. Reintegro Derechos de Exportación. Inconstitucionalidad Decreto n°793/2018 (que crea Impuesto). Nulidad. Confirma Sentencia favorable. Costas y Honorarios Profesionales.

FMZ 23190/2023

"TRIVENTO Bodegas y Viñedos S.A. c/ AFIP-DGA s/ Nulidad Acto Administrativo"
04/09/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría Civil n°3.

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO GENERAL BANCARIO en EJECUCIÓN FISCAL NO CONCEDIDA. APELA EJECUTANTE. CÁMARA CONFIRMA RECHAZO DE PRECAUTORIA. LA INTIMACIÓN DE PAGO Y EMBARGO SUBSIDIARIO AÚN NO SE HABÍA CUMPLIDO Y POR ESO NO ES VIABLE LA CAUTELAR. COSTAS A LA RECURRENTE.

HECHOS:

Proceso de Ejecución Fiscal promovida por la Obra Social del Personal de Panaderías (OSPEP) contra el señor Becerra, Mauro S., por reclamo de pago de aportes y contribuciones sociales impagos, conforme certificado de deuda que adjunta como título ejecutivo. La deuda asciende a \$4.533.303,26-, con más intereses legales y costas. Conjuntamente con la demanda, la actora solicita el dictado de una medida cautelar,



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

consistente en que traba de embargo ejecutivo sobre las cuentas bancarias del ejecutado, ofreciendo caución juratoria. Al proveer la demanda, el Juez Inferior de grado dispuso librar un mandamiento de intimación de pago y embargo contra la demandada por la suma reclamada, con más un 15% para cubrir accesorias legales, intereses y costas del juicio. Esta intimación también citaba al ejecutado para oponer excepciones y constituir domicilio electrónico, en legal plazo. Aunque no concedió el embargo general propiciado por la ejecutante. La parte actora (OSPEP) interpone recurso de apelación, centrado en que se ha omitido decretar la medida precautoria de embargo impetrada, expresando que con ello pretende resguardar el crédito ejecutado, que ostenta carácter público, y que el embargo ejecutivo es solicitado a los términos de la ley de procedimiento fiscal. Tras ser formalmente denegado el recurso en primera instancia, la Sala "B" de la CFAM hizo lugar a la queja de la actora y concedió la apelación, motivo por el que ahora son elevados los autos. Al analizar el pedido de medida cautelar, el fallo recuerda que las medidas cautelares no exigen certeza sobre el derecho, sino sólo su verosimilitud o probabilidad razonable. Sin embargo, advierte la Cámara que el Juez de primera instancia, al decretar la acción ejecutiva, sí ha ordenado la intimación de pago y el embargo en los términos del artículo 531 del CPCCN, norma según la cual el embargo es un trámite subsidiario que procede cuando el deudor se niega a pagar al momento de la intimación. Es por ello que, dada la naturaleza del proceso (ejecución fiscal), el mandamiento de intimación de pago y embargo ya dispuesto era más que suficiente para los fines de la ejecución. Por lo tanto, no encuentra motivos para decretar el embargo general de bienes que pretende preventivamente la actora, máxime considerando que aún no se había producido una negativa de pago por parte del deudor. Considera que no es necesario en esta etapa acoger la precautoria intentada. Añade que la solicitud de la actora, en esa etapa inicial de la ejecución -antes de que se diligencie la intimación de pago-, se trata en realidad de una medida provisoria o embargo preventivo, y para la procedencia de éste se requiere la acreditación de la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora. Aunque la certeza que emana del título de ejecución (certificado de deuda), permitiría obviar los requisitos clásicos de las medidas cautelares para un embargo ejecutivo, el embargo ordenado por el juez resulta ser subsidiario a la intimación de pago. Enfatiza el señor Juez de Cámara, Dr. Manuel A. Pizarro que, si el demandado no paga al oficial de justicia interviniente, recién en ese momento puede hacerse efectivo el embargo dispuesto en el mandamiento. Antes de ese momento, la medida inmediata solicitada por la actora resulta improcedente. En relación a que la ejecutante intenta justificar el embargo de cuentas bancarias en forma inmediata, debido a que el demandado es el propietario de una panadería cuya mercadería es perecedera e inembargable, la Alzada determina que la intimación aún no se había cumplido y por eso no es viable la cautelar. La decisión se fundamenta en la necesidad de seguir el procedimiento adecuado antes de considerar medidas más drásticas como el embargo general. En definitiva, rechaza el recurso de apelación, confirma la resolución del Juez Federal de primera instancia e impone las costas a la parte actora, en su calidad de recurrente vencida.

SUMARIOS:



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Medida cautelar de embargo general bancario en Ejecución Fiscal no concedida. Apela ejecutante. Cámara confirma rechazo de precautoria. La intimación de pago y embargo subsidiario aún no se había cumplido y por eso no es viable la cautelar. Costas a la recurrente vencida.

FMZ 26977/2024/CA1

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PANADERÍAS c/ BECERRA, Mauro Sergio p/ Ejecución Fiscal”

16/09/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de San Juan, Secretaría Tributaria.

Sala B - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA. INCOMPETENCIA JUSTICIA FEDERAL. SUSPENSIÓN DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DE SINDICATO (UTHGRA). CONTROVERSIAS INTRASINDICAL. INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA SINDICAL. ÁMBITO DE INTERVENCIÓN DE ORGANOS ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO Y COMPETENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO.

HECHOS:

En el proceso la actora solicita la suspensión del acto electoral de la Unión de Trabajadores del Turismo, Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina (UTHGRA), previsto para el 16 de septiembre de 2025 (aclarado luego que la fecha correcta es 18-09-2025), y la designación de un interventor con funciones de veedor de la Secretaría de Trabajo de la Nación. Motiva su pedido en que la Lista “Gris-Naranja” no fue oficializada por un supuesto rechazo arbitrario de avales, sin posibilidad de subsanación, y por la adulteración del padrón electoral por parte de la Junta Electoral. Relata diversas circunstancias que interpreta como un proceso viciado para eliminar a la Lista “Gris-Naranja” y consolidar una opción oficialista, lo que ha sido denunciado ante diversas Juntas Electorales y la Secretaría de Trabajo de la Nación, sin recibir respuesta. Alega que la resolución de la Junta Electoral del 28 de julio de 2025 no oficializó la Lista Gris-Naranja, omitiendo tratar los verdaderos problemas de la elección, como el padrón abultado. Denuncia conductas antisindicales y violaciones a la libertad sindical (OIT 87) y la democracia sindical (ley 23.551, art. 14bis CN). Sostiene que la realización del acto electoral sin la participación de la Lista Gris-Naranja generaría un daño irreparable, ya que crearía una situación de superioridad para la lista que participaría en una elección con una única opción, y frustraría el derecho a participar de los representados. La suspensión, en cambio, no causaría daño a los trabajadores. Expresa que, aunque la Secretaría de Trabajo de la Nación es la competente para resolver el conflicto de fondo, la medida cautelar es necesaria para suspender las elecciones debido al cúmulo de irregularidades, para salvaguardar los derechos de los trabajadores y evitar que el



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

derecho reclamado pierda su efectividad, debido a la lentitud del proceso. Dice que la medida cautelar es solicitada hasta tanto se expida la Secretaría de Trabajo, con el fin de resguardar los derechos de los trabajadores. Acompaña pruebas y enuncia el cumplimiento de los requisitos de la medida cautelar autónoma que requiere, esto es la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora. Conferida vista al MP Fiscal, su representante se pronunció por la incompetencia judicial. Sostuvo que la justicia federal carece de competencia, ya que se trata de una controversia “intrasindical” que debe ser resuelta por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano. Sostiene que la propia actora reconoció en su escrito que la competencia para resolver el conflicto es de la Secretaría de Trabajo de la Nación. Además, el régimen electoral sindical ofrece vías específicas para impugnaciones ante la propia Junta Electoral, y la Corte Suprema ha remarcado el principio de no injerencia estatal temprana en asuntos internos sindicales. Manifiesta que las actuaciones administrativas están pendientes de resolución. Destaca que los actos propios de un proceso electoral son materia de conocimiento de la Junta Electoral, con posibilidad de revisión ante la actual Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano. Por lo tanto, el conflicto debe ser previamente ventilado en la esfera administrativa. Sostiene que la controversia es “intrasindical” y su solución incumbe a la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano, por lo que el Juez Federal debería declararse incompetente. El Juez Federal Inferior de grado resolvió rechazar la medida cautelar autónoma solicitada por la actora. Contra dicha resolución la accionante interpone recurso de apelación, fundando su queja. La Sala “B” de la CFAM considera que la medida cautelar autónoma deducida no es de competencia de este Tribunal, en cuanto se trata de un supuesto expresamente excluido (conflicto intrasindical). Así, indica que el principio de no injerencia y la protección al derecho a la autodeterminación sindical previstos en el art. 3º del Convenio 87 tiene jerarquía constitucional (art. 8 PIDESC, art. 75 inc.22 CN). Por ello, la intervención judicial en estos procesos por medio de una medida cautelar autónoma exige que una verosimilitud del derecho calificada, que justifique avanzar sobre la libertad y la autodeterminación sindical. No resulta menor sostener que el requisito de peligro en la demora en las medidas cautelares tampoco se encuentra cumplido en la presente, toda vez que el órgano judicial competente en los presentes y conforme lo dispuesto por la ley 23551 es la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha suspendido el acto eleccionario. Por lo tanto, este requisito de las medidas cautelares se encuentra ausente. Y aun cuando el argumento del cautelante de que aquel fallo no lo alcanza por ser estas “elecciones provinciales” (sic), en todo caso deberá solicitar al órgano competente (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo) o precisiones sobre el alcance o en su caso una extensión de la misma al UTHGRA Mendoza. Cualquiera de estas vías procesales resulta ajena a la competencia de la justicia federal de Mendoza. Sin perjuicio de otorgarse facultades jurisdiccionales a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que debe ejercitarlas prudentemente dentro del marco autorizado por los arts. 59, 60 y 61 de la ley 23.551 a los fines de salvaguardar los postulados pétreos que impregnan el art. 14 bis de nuestra Carta Magna, esto es que exista una organización sindical libre y democrática. De ello se desprende que en los casos en que se debaten cuestiones de encuadre sindical, simple inscripción gremial u otorgamiento de personería de los



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

sindicatos de todo el país no se está frente a litigios susceptibles de solución por vía judicial ordinaria provincial o de la CABA, ni federal. Sino por el contrario cuestiones cuya solución fue confiada a la aptitud jurisdiccional originaria de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, es decir que le ha sido otorgada una competencia exclusiva. En su virtud, por unanimidad, los miembros de la Sala “B” de Cámara, resuelven declarar la incompetencia de la justicia federal de Mendoza y devolver la causa al titular del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, a los fines pertinentes.

SUMARIOS:

Medida cautelar autónoma. Incompetencia justicia federal. Suspensión de elecciones de autoridades de sindicato (UTHAGRA). Controversia intrasindical. Independencia y autonomía sindical. Ámbito de intervención de órganos administrativos del trabajo y competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

FMZ 19398/2025/CA1

“ALDECUA, Nuri Paola del Carmen c/ Unión de Trabajadores del Turismo, Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina (UTHGRA) s/ Medida Cautelar Autónoma”
17/09/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría n°4.

Sala B - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

PROCESO LABORAL POR DESPIDO. PRUEBA TESTIMONIAL. CADUCIDAD POR FALTA DE IMPULSO DE LA OFERENTE. COSTAS Y HONORARIOS.

HECHOS:

La causa se inicia con una demanda laboral por despido interpuesta por Julio F. Arijón Funes contra la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. La demandada, al contestarla, ofreció, entre otras, la prueba testimonial de los Sres. Leandro Giunta y Pablo Callejón. Después de varios intentos fallidos de producción de esas pruebas, el juez resolvió tenerlas por desistidas, decisión que fue objeto de recurso de reposición por la oferente, planteo que fue rechazado parcialmente, resolviendo que, atento al estado de la causa y al tiempo transcurrido, se tenía por desistida la prueba testimonial de los Sres. Leandro Giunta y Pablo Callejón, pendientes de producción por la parte demandada (arts. 402 y 432, inc. 1 del CPCCN), al haber constatado que la prueba informativa de AFIP había sido incorporada al expediente. Contra la decisión de desistimiento, la demandada interpuso recurso de reposición, con apelación en subsidio. El Juez Inferior de grado hace lugar parcialmente al recurso de reposición, concediendo, a su vez, el recurso de apelación en subsidio. La Sala “A” de la CFAM entiende que corresponde que se insista en la comparecencia del testigo Giunta, con el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con el artículo 89 de la Ley 18.345, e incluso con la posibilidad de que la notificación sea con el apercibimiento de la aplicación de la multa que prevé el artículo 431 del CPCCN. Esta decisión se toma considerando primordialmente la verdad jurídica objetiva que



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

debe primar en los procesos laborales, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 105 inciso 'e' de la ley mencionada. Por su parte, en cuanto al testigo Callejón, de las actuaciones surge que la parte demandada oferente no instó debidamente el diligenciamiento de las notificaciones correspondientes a las distintas audiencias programadas, sino que tan sólo consta la última notificación para la audiencia del 21/03/2024, oportunidad en la cual se dejó constancia de las manifestaciones de un vecino de que dicho testigo hace 2 años que no reside en el domicilio real denunciado por la demandada e informado por la Secretaría Electoral de Mendoza. No obstante, ello, si bien la demandada a fs.710/711 solicitó que se ordenarán oficios al RENAPER y ANSES, cierto es que, no impulsó debidamente las medidas necesarias para dar con el nuevo paradero del testigo mencionado. Por lo que, confirma el desistimiento ordenado por el "A-quo" a su respecto. En su virtud, hace lugar parcialmente al recurso de apelación impetrado por la parte demandada, imponiendo las costas proporción al éxito obtenido, esto es 50% a cargo de la demandada recurrente y 50% a cargo de la actora (artículo 71 del CPCCN). Regulando los honorarios profesionales de la Alzada en un treinta por ciento (30%) de lo que se determine en primera instancia.

SUMARIOS:

Proceso Laboral por Despido. Prueba Testimonial. Caducidad por falta de impulso de la oferente. Costas y Honorarios.

FMZ 42941/2025

"ARIJÓN FUNES, Julio Florentino c/ SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ DESPIDO"

18/09/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría n°5.

Sala A - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

DEMANDA EN DEFENSA AL CONSUMIDOR. ACCIONAR DE BANCO NACIÓN. CONFIRMA CONDENA POR DAÑO MORAL e IMPOSICIÓN DE COSTAS. REVOCA Y RECHAZA DAÑO PUNITIVO. COSTAS DE LA ALZADA (50% cada parte). REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES (30%).

HECHOS:

La presente causa se inicia con la interposición formal de demanda contra el Banco de la Nación Argentina, fundada en que con fecha 03/03/2019 el actor emitió cheque de pago diferido n°00036937, por la suma de \$6.000 con fecha de pago en fecha 30/04/2019, contando con fondos suficientes para cubrir el mismo cuando operare su vencimiento; el día 08/05/2019 el pago al portador fue rechazado, por no contar con fondo suficientes en la cuenta corriente. Del banco se le informó que no contaba con fondos suficientes ya que se había debitado la suma depositada para el pago de la tarjeta



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

Visa-BNA, lo que dice fue efectuado unilateralmente y sin autorización del titular. Relata que previamente se le otorgó un préstamo, que fue cargado para su pago en la Tarjeta Visa-BNA n°4793750010247578 y no en su tarjeta Master Card-BNA, como lo había solicitado en la carga virtual del formulario de pedido de préstamo, que acompaña al presente. Relata que el Banco Nación efectuó dichos movimientos sin su consentimiento, siendo más grave aún el hecho de que ni bien se acreditó la suma de \$70.000, la tarjeta Visa-BNA nuevamente debitó los importes adeudados. Recalca que, si bien los débitos fueron consecutivos y seguidos a medida que se generaron los resúmenes mensuales, dicha conducta lo privó totalmente del uso del préstamo obtenido con otros fines. Que en fecha 11/02/2021 y 12/05/2021, el actor recibió comunicaciones vía email del Banco de la Nación Argentina derivándolo a la cartera de "morosos", con el agravante de que se continuaron efectuando débitos de su cuenta para ser imputados al pago de los consumos de la misma. Insiste que dichos débitos no estaban autorizados ni convenidos contractualmente. Refiere que, para fecha 19/05/2021, al concurrir al cajero automático a los fines de extraer dinero, no fue ello posible por haber bloqueo de fondos en su cuenta corriente por deudas por consumo de Tarjeta Visa-BNA; lo que motivó cursar C.D. N°092829462 de fecha 20/05/2021, exigiendo la inmediata liberación de los fondos. Advertido el Banco, procedió a la liberación silenciosa de los fondos, pero sin contestar su intimación, lo cual demuestra el reconocimiento tácito de la improcedencia e ilegitimidad de lo efectuado. Sostiene que se han debitado importes que no se encuentran autorizados para ello. Explicita los hechos constitutivos de daño punitivo que reclama. Al contestar demanda la apoderada del banco accionado, impetra el rechazo de la misma, con costas. Paralelamente solicita se integre la litis con la AFIP), por ser objeto del proceso, el daño material denunciado como consecuencia del crédito "Tasa Cero" ofrecido y otorgado a monotributistas, que resulta resorte puro y exclusivo de dicho organismo, señalando que dicha operatoria resulta absolutamente ajena al BNA. Al resolver, el señor Juez Federal de Primera Instancia hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva que opuso oportunamente AFIP y acoge parcialmente la demanda deducida, condenando al B.N.A. a pagar \$700.000- al actor, en concepto de daño moral y daño punitivo, con más sus intereses devengados. Contra dicha decisión, la representante legal del BNA interpone recurso de apelación. Se agravia de que el "A-quo", habiendo admitido su petición de citar a juicio a AFIP, como tercero, a los términos del art. 94 CPCCN, luego de sustanciada la causa con su intervención, e incluso contrariando la propia prueba producida, hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la AFIP, sin un verdadero fundamento legal que lo sustente. Entiende que no se han considerado las pruebas aportadas y sustanciadas en la causa, por las que se acredita que AFIP fue una parte en el proceso de otorgamiento del préstamo en cuestión y que, además, fue quien aportó a los fines de que se pudiera gestionar el préstamo todos los datos del actor. Se agravia seguidamente de la condena a pagar la suma de \$ 700.000-, en concepto de daño moral y punitivo, ya que no se han acreditado los extremos que hagan procedentes estos rubros, no existiendo dolo eventual y/o culpa grave por parte de quien se pretende sancionar. Se queja, por último, de la imposición de costas a su parte, ya que la demanda no prosperó en su totalidad, correspondiendo aplicar el criterio del art 68 CPCCN, es decir que cada parte se haga cargo por lo que prospera en su contra. Hace reserva del



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

caso federal. Corrido el pertinente traslado, la parte actora y AFIP responden el mismo, propiciando el rechazo del recurso. Luego de analizar la cuestión traída a estudio y consideración del Tribunal de Alzada, su Sala "A" adelanta que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la representante de la parte demandada (BNA). Respecto al primer agravio -sobre la legitimación pasiva de AFIP-, estima que la decisión del Inferior de grado es correcta. Recuerda que la legitimación procesal denota la posición subjetiva de una de las partes frente al debate judicial, desde el momento en que no es suficiente alegar un derecho, sino, además, afirmar su pertenencia a quien lo hace valer y contra quien se deduce, de tal modo que la causa tramite entre los sujetos que, en relación con la sentencia, puedan ser útilmente los destinatarios de los efectos del proceso y, por consiguiente, de tutela jurisdiccional (FENOCHIETTO, CARLOS E., "Código procesal civil y comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales", Astrea, Buenos Aires, 2001, t. 2, p. 382). Cita a la CSJN, al sostener que la carencia de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento ("Galantini, Miguel Alfredo c/ Asociación Correntina Amateur de Hockey sobre Césped y Pista s/ Amparo", Fallo CSJN 327:1890, del 01/06/2004). Destaca que el accionar de la AFIP se limitó a la puesta en marcha del sistema operativo sobre el cual el accionante solicitó el crédito referido al BNA y, luego de un cruzamiento sistemático de datos, se verifica el cumplimiento de las condiciones de exigibilidad establecidas por la Jefatura de Gabinete, quien puso a disposición de las Entidades Financieras el listado de beneficiarios para su consulta, en el caso de marras, al BNA. A su vez, de la prueba ventilada en la causa se visualiza que el crédito efectivamente fue brindado al accionante, por lo cual no se le puede reprochar ninguna conducta a dicha Administración ni tampoco existen pruebas en autos que acrediten una conducta que haya sido productora del daño. Por el contrario, el daño se verifica con posterioridad a la intervención de la AFIP, cuando el accionante- según refiere- no puede disponer de los fondos acreditados en concepto del préstamo a Tasa Cero puesto que, según aduce, fueron debitados por la tarjeta de crédito Visa-BNA para responder a consumos de la misma. En base a ello, decide rechazar el agravio en relación a falta de legitimación pasiva planteado por la demandada. Respecto al agravio referido a la imposición del daño moral y daño punitivo, indica la Sala "A" que el primero de ellos, constituye aquella especie de agravio implicado por la transgresión de alguno de los derechos inherentes a la personalidad. La reparación pecuniaria de sufrimientos físicos y de padecimientos espirituales tiene su fundamento en la obtención de una satisfacción compensatoria del dolor íntimo experimentado a raíz del agravio. Particularmente, la vulneración a los derechos reconocidos a los consumidores y usuarios, como el derecho a la información o la seguridad, constituyen también una violación a su dignidad, trayendo consigo la frustración de sus expectativas y de la confianza depositada. Así entonces, el incumplimiento, además de generar reparaciones de tipo económico, se proyecta más allá y puede generar también daño moral, ahora denominado por el Código Civil y Comercial de la Nación como "consecuencias no patrimoniales". De lo expuesto, se puede concluir que la demandada no contestó de manera suficiente conforme lo exige la normativa aplicable, ya que tampoco respondió la CD que envió el consumidor. Si bien



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

por un error del Banco bloquearon la tarjeta de crédito VISA que el actor tenía vigente, éste se vio perjudicado y, de no ser por su reclamo, el error hubiera persistido, por lo que se advierte que tampoco asumió un rol activo tendiente a solucionar el problema a su cliente. Entonces, no se puede negar el sufrimiento anímico del actor, al tener que efectuar reclamos, que primero vio frustrada su confianza en el sistema bancario, fue víctima de pérdidas de tiempo en sede administrativa, donde recibió del Banco respuestas poco claras, que sólo dilataron aún más la cuestión ahora planteada en autos. Cuando el daño moral tiene origen contractual, debe ser apreciado con criterio estricto, desde que generalmente en ese ámbito de interacción humana sólo se afectan intereses pecuniarios y en este sentido, corresponde a quien reclama la indemnización, la prueba de su existencia, es decir, la acreditación de las circunstancias fácticas susceptibles de llevar al ánimo del juzgador la certidumbre de que la actitud del incumplidor provocó un efectivo menoscabo de su patrimonio moral. Los inconvenientes habidos en el servicio de tarjeta de crédito, bien pudieron aparejarle al actor sinsabor, ansiedad y molestias, que de algún modo trascendieron la normal adversidad que en la vida cotidiana se verifica frente a contingencias ordinarias. La exigencia de certeza del daño debe ser adaptada al supuesto del daño moral posible en el sector del derecho del consumidor, dado que no se trata de un daño que pueda ser probado en base a pautas objetivas y materialmente verificables de acuerdo a las circunstancias del caso. Las contingencias toleradas excedieron el concepto de la mera molestia o incomodidad, para tornarse en una situación en la cual vio el actor frustrada su legítima expectativa en el debido cumplimiento de las prestaciones a cargo de la entidad bancaria al contravenir el débito automático de los servicios que tenía autorizados, omitir brindarle información adecuada, precisa y oportuna, inducir al accionante a interpretar que el banco había bloqueado completamente el servicio de tarjeta de crédito y exponerlo a un derrotero administrativo y judicial para el reconocimiento de su derecho. Por eso, advierto que el Juez de primera instancia ha fundado debidamente la concesión del daño moral, valorando suficientemente las características del evento dañoso y las circunstancias que lo rodean, motivo por el cual se rechaza el agravio apuntado a este rubro. En cuanto a la impugnación de la procedencia del daño punitivo decidido por Juez de grado, en los términos del art. 52 bis de la Ley de Defensa al Consumidor, destaca que el daño punitivo, más allá de su denominación, no conlleva ninguna indemnización de daños, sino la imposición de una sanción, cuya procedencia debe ser interpretada con el criterio restrictivo, lo que es inherente a la aplicación de toda pena. Así, Pizarro define a los daños punitivos como “Aquellas sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro” (PIZARRO, R.D. “Daños punitivos”. Derecho de daños, Libro en homenaje al Prof. Félix Trigo Represas, 2º parte, KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. (dir.), La Rocca, Buenos Aires, 1993, p. 291). No basta, entonces, con que el proveedor haya incumplido con las obligaciones a su cargo, sino que es necesario también probar la concurrencia de una grave inconducta suya, que requiere la verificación de dos extremos: un elemento subjetivo dado por el dolo o la culpa grave y un elemento objetivo, representado por el enriquecimiento indebido del dañador. Tal como señaló la demandada y se encuentra probado en autos, la conducta



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

desplegada no presenta los caracteres que tornan procedente la multa en cuestión. Es que actuó dentro de los parámetros lógicos de su actividad, acreditó en forma fehaciente que el actor hizo una autorización expresa a debitar los mínimos de su tarjeta de crédito VISA, por lo que no se asume, “prima facie” un actuar imprudente por parte de la entidad bancaria. Es decir, no se advierte conducta antijurídica ni negligencia grave que justifique la aplicación de esta sanción. Por ello, considera que debe hacerse lugar al pedido de rechazo del daño punitivo, ya que no se incumplió con el deber de información y trato digno al consumidor, lo cual obsta que pueda calificarse a la conducta de la demandada como “una grave inconducta” o como causante de un daño obrado con malicia, mala fe o grosera negligencia. En definitiva, se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Sólo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares (esta Sala, 26.10.17 “Ríos, Sergio F. y otros c/Banco Santander Río S.A. s/ ordinario”). Al respecto, se ha dicho reiteradamente que la aplicación de la multa civil de que se trata tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones “legales o contractuales con el consumidor” mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos (conf. Trigo Represas F., “La responsabilidad civil en la nueva ley de defensa del consumidor”, LL del 35.10; Colombres, F., “Los daños punitivos en la ley de defensa del consumidor”, LL 2008-E-1159; Rúa, A., “El daño punitivo en la reforma de la ley de defensa del consumidor”, LL 31.7.09; Elías, A., “Daño Punitivo: derecho y economía en la defensa del consumidor”, en la obra de Ariza, A. -coord.-, La reforma del régimen de defensa del consumidor por la ley 26.631, Buenos Aires, 2009, p. 141, espec. p. 153; esta Sala, 9.4.12, “Castañón Alfredo José c/Caja de Seguros SA s/ordinario”, 31.8.12, “Liberatore, Lydia c/Banco Saénz S.A. s/Ordinario”, entre otros). En su virtud, hace lugar al agravio de la demandada recurrente respecto a que el rubro por daño punitivo no debe aplicarse en este caso en concreto. Cita reciente fallo recaído en la causa FMZ 2634/2023/CA1 - “DADONE, LUIS ALBERTO Y OTRO c/ AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. s/LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR” (esta misma Cámara y Sala, Sent. del 17/03/2025). Respecto a la queja relativa a la imposición de costas de primera instancia a la demandada, indica que, dado que la actora resultó vencedora en su reclamo, resulta correcto y justo lo decidido por el “a-quo”(art. 68 del CPCCN), lo que confirma. Ahora en relación a las costas de la presente instancia, en donde la parte apelante obtuvo un éxito parcial en su queja, estimo prudente imponerlas en relación al éxito obtenido, en un 50% a cargo de cada parte (art. 71 del CPCCN). En relación a la regulación de honorarios, aplica el art. 30 ley 27423 (anterior art. 14 ley 21.839), determinando el treinta por ciento (30%) de lo que se establezca en primera instancia, lo que permitirá brindar mayor previsibilidad a las partes y evitar dilaciones innecesarias en la resolución de aspectos accesorios al fondo del litigio. Así resuelve la Sala “A”, por unanimidad.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

SUMARIOS:

Demanda en defensa al consumidor. Accionar de Banco Nación. Confirma condena por daño moral e imposición de costas. Revoca y Rechaza daño punitivo. Costas de la Alzada (50% cada parte). Regulación de Honorarios Profesionales (30% de lo que se determine en primera instancia).

FMZ 16998/2021

“MASSUTTI, Gustavo Daniel c/ Banco de la Nación Argentina s/ LEY DEFENSA AL CONSUMIDOR”

23/09/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría n°5.

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

RECURSO DIRECTO. LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR. Impugnación de Resolución U.N. SAN JUAN (Art. 32, Ley 24.521). Designación de profesor interino. Denuncias de irregularidades. RECHAZO. Cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia. Autonomía académica, administrativa y financiera. No se verifican vicios que desplacen la legitimidad de los actos administrativos universitarios, ni que se hayan violados derechos subjetivos del actor. Ejercicio regular de facultades otorgadas al órgano competente y observancia del procedimiento administrativo.

HECHOS:

Que estas actuaciones tienen su inicio con la interposición de recurso directo ante la CFAM, deducido por el actor Edgar E. Torres en contra de la decisión administrativa dictada por autoridades de la Universidad Nacional de San Juan, relativa a la designación de profesor, que le causaría gravamen. Trabada la litis correspondiente. La Sala “A” de Cámara (que interviene como instancia judicial originaria, por ser recurso directo), señala que la prueba documental e instrumental acompañada y obrante en la causa satisface la procedencia a los efectos de resolver en definitiva el caso. Considera, además, que debe rechazarse la excepción de defecto legal opuesta por la demandada, atento al criterio sentado por el Tribunal Címero en la causa n° E. 368. XL. ORI, “Espinosa, Calixto Fortunato y Otros c- Tucumán, Provincia de y Otros s/ Daños y Perjuicios (Interrupción de Prescripción)”, de fecha 28/08/2007, que sostiene que: “Para que sea admitida la excepción de defecto legal es menester que la omisión u oscuridad en que se incurra coloquen al contrario en un verdadero estado de indefensión, al no permitirle oponer las defensas adecuadas u ofrecer las pruebas conducentes”, situación que no se verifica en la presente causa, dado que de las constancias de autos, surge que la Universidad Nacional de San Juan, contestó el recurso y ofreció y acompañó la prueba que consideró pertinente. En cuanto a la falta de



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

legitimación activa del actor y de su apoderada para reclamar por Melisa Torrejón, también decide su rechazo, dado que, no obstante, la confusa redacción del escrito inicial del presente recurso directo, en el que se menciona a la Ingeniera Torrejón, miembro de la cátedra, no puede considerarse que el actor y su apoderada representan a esta última en el mismo, atento a que el objeto del presente recurso directo es el de solicitar la nulidad de la Resolución 079/23, dictada por el Consejo Superior y de cuyo análisis, surge que, por su intermedio, se resuelve el Recurso Jerárquico interpuesto por el Prof. Ing. Eduardo Edgar TORRES, con patrocinio letrado de la Dra. Liliana IGLESIAS, contra la Resolución n°1201/2022-FI, recaída en el Expte. n°2121/22, iniciado por el propio Ing. Torres. Así, rechazadas las excepciones planteadas por la demandada, ingresa al análisis del recurso directo, al que decide rechazar, en base a los siguientes fundamentos: Del análisis efectuado, surge que la situación que dio origen a las denuncias formuladas por el Ing. Torres y a las posteriores resoluciones dictadas en consecuencia, entre las que se encuentra la Resolución 079/23 CS, cuya nulidad se solicita en el presente recurso directo, fue la asignación del Ing. Boiteux para que diera clases en la cátedra de Logística, desde el 15/03/22 al 5/04/22, dada la ausencia del titular de la misma (Ing. Monteros), por estar prestando servicios en otras dependencias de la Facultad de Ingeniería por su propia solicitud (Resolución n° 121/22-FI), y la licencia por cuidado de familiar enfermo del adjunto a dicha cátedra (Ing. Torres), actor en la presente causa, dispuesta por el Ing. Rojos, en su carácter de Jefe del Dpto. de Electromecánica y en virtud de las facultades que le confiere la Ordenanza 16/91, art. 11 inc. a) y d) de la UNSJ y la Ordenanza N° 3/93 en sus arts. 12.01 y 12.04. Es decir, que se trata de cuestiones y decisiones de oportunidad, mérito y conveniencia, propias de la organización académica y pedagógica de las cátedras de Logística e Introducción a la Formulación y Evaluación de Proyectos de Inversión de la Facultad de Ingeniería, tomadas dentro de la autonomía académica y autarquía administrativa y financiera, que consagra la ley 24.521, dictada en el marco del nuevo artículo 75 incisos 18 y 19 de la CN reformada, asignándoles amplia potestad reglamentaria. Al respecto, se destaca que, conforme lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación "... la potestad del Poder Judicial de revisar los actos administrativos comprende, como principio, el control de su legitimidad -que no excluye la ponderación del prudente y razonable ejercicio de las facultades de las que se hallan investidos los funcionarios competentes -pero no el de oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas adoptadas-. Dicho control supone el de la debida aplicación de las normas estatutarias, de manera que los hechos se clarifiquen adecuadamente y lo decidido se ajuste al texto legal." (CSJN: Fallos 311:2128). En tal sentido, el Máximo Tribunal tiene dicho que, "si bien las cuestiones relativas al régimen interno, disciplinarios y docente no admiten, en principio revisión judicial, tal principio reconoce una excepción cuando los actos administrativos impugnados en el ámbito judicial adolecen de arbitrariedad manifiesta" (CSJN: Fallos: 315:701), situación que no se da en autos. Por otra parte, dada la presunción de legitimidad que revisten los actos administrativos, su control judicial se limita a revisar, si en el proceso de formación de la voluntad administrativa, la accionada incurrió en arbitrariedad o desviación del poder o si, al emitir los actos, existen vicios en sus elementos esenciales que hayan conculcado derechos subjetivos de los accionantes, tornándolos ilegítimos, y por lo tanto sujetos a la sanción de nulidad, circunstancias que



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

no se verifican en el presente. Ello, en tanto, el acto administrativo cuestionado fue dictado por el órgano competente dentro de sus facultades y luego de haberse cumplido con las distintas etapas del procedimiento administrativo correspondiente, y de que se analizaran las denuncias formuladas por el Ing. Torres, así como las pruebas acompañadas, por lo que no se habría vulnerado derecho alguno. En consecuencia, rechaza el recurso directo impetrado por Edgar Eduardo Torres, en los términos del art. 32 de la ley 24.521, en contra de la Universidad Nacional de San Juan, con motivo del dictado por parte de su Rector, de la Resolución N° 079/2023 CS, la que se ajusta a las disposiciones legales y constitucionales que regulan a las universidades nacionales. Impone costas al actor vencido (art. 68 C.P.C.C.N.). Regula honorarios profesionales (art. 44 -último párrafo- Ley nº27.423, teniendo en cuenta el valor UMA según Resol. SGA nº 1860/2025.

SUMARIOS:

RECURSO DIRECTO. Ley de Educación Superior. Impugnación de Resolución U.N. San Juan (art. 32, Ley 24.521). Designación de profesor interino. Denuncias de irregularidades. RECHAZO. Cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia. Autonomía académica, administrativa y financiera. No se verifican vicios que desplacen la legitimidad de los actos administrativos universitarios, ni que se hayan violados derechos subjetivos del actor. Ejercicio regular de facultades otorgadas al órgano competente y observancia del procedimiento administrativo. Impone costas al actor vencido. Regula honorarios profesionales.

FMZ 7446/2024

“TORRES, Edgar Eduardo c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN”

29/09/2025

Originarios de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (por ser Recurso Directo). Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA SEGURIDAD SOCIAL



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

PREVISIONAL. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ART. 53, inc. 'e', LEY 24.241. DERECHO DE PENSIÓN DE MENOR DE 25 QUE ACREDITE ESTUDIAR. CÁMARA CONFIRMA SENTENCIA FAVORABLE. COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS A LA DEMANDADA VENCIDA. REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES.

HECHOS:

Contra la sentencia de primera instancia, favorable al actor, interpone recurso de apelación la apoderada de ANSeS. Siendo oportunamente concedido y elevada la causa a esta Alzada, el organismo previsional expresa agravios contra la declaración de inconstitucionalidad del art. 53, inc. 'e' de la ley 24.241. Argumenta la contraposición con los requisitos de procedencia; normativa legal aplicable al caso (art. 53 ley 24.241 y circular DP N° 04/20). Manifiesta que, por tratarse de un beneficio otorgado con un plazo resolutorio (hasta los 18 años), la actora no puede desconocer. Refiere que para la declaración de inconstitucionalidad no basta con alegaciones teóricas o dogmáticas, sino que requiere una ostensible acreditación de las afectaciones a derechos y garantías constitucionales. Dice que el fundamento que invoca la actora es asistencial y que para ello hay otros organismos encargados de cubrir las contingencias invocadas. (ej. el llamado PROGRESAR) y lo dispuesto por el propio CCyC en su art. 537, respecto a otros familiares obligados a prestar alimentos, en el caso, la abuela. Refiere que la ley 24.241 es una ley especial que rige la materia previsional, por lo que la ley general se aplicaría de manera supletoria. Se agravia asimismo de la imposición de costas en su contra. Hace reserva del caso federal. Corrido el pertinente traslado, la actora no contesta. La Sala "B" de la CFAM luego de hacer un breve relato de los hechos de la causa, destaca que la Juez Federal "a- quo" declaró la inconstitucionalidad del art. 53 inc. 'e' de la ley 24.241 y extendió el derecho a percibir la pensión hasta los 25 años de edad, supeditado a que la beneficiaria se capacite en profesión, estudio u oficio y acredite tales circunstancias de manera periódica en sede administrativa. Para así decidir, analiza la normativa aplicable al caso. Inicia con el art 53 inc. e) de la ley 24.241, en cuyo mérito se le otorgara a la actora la pensión por fallecimiento de su madre hasta los dieciocho años de edad y continúa con los presupuestos contenidos en los arts. 663 y 658 del CCCN. A fin de resolver, corresponde hacer referencia a la normativa aplicable. En primer lugar, el art. 53 inc. 'e' de la Ley n°24.241 establece que el beneficio de pensión del menor cesa cuando alcanza los 18 años de edad. Por su parte, el art. 5 de la Ley n°26.579 dice: "Toda disposición legal que establezca derechos y obligaciones hasta la mayoría de edad debe entenderse hasta los 18 años, excepto en materia de previsión y seguridad social en que dichos beneficios se extienden hasta los 21 años, salvo que las leyes vigentes establezcan una edad distinta". El art. 658 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que la obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los 21 años de edad excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo. Asimismo, el art. 663 del mismo cuerpo dispone que la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Seguidamente analiza los agravios que tal decisión ocasiona a la demandada. El principal, se centra en que la declaración de inconstitucionalidad no se puede sustentar en alegaciones teóricas o dogmáticas. Ahora bien, de lo ya expuesto precedentemente y de la atenta lectura de la sentencia atacada, surge que fue debidamente fundada en hecho y derecho, abarcando no sólo lo normado por la ley 24.241 sino la legislación actual en la materia, por lo que resulta ser un agravio meramente dogmático. Respecto a la obligación de asistencia de los padres a los hijos se extiende hasta los 25 años, si la prosecución de estudios le impide sostenerse de manera independiente, conforme el referido art. 663 del CCCN, trasladando el mismo al presente caso, se advierte que la señorita Comellas cumple con tales requisitos habiendo acreditado la finalización de sus estudios secundarios y prosecución de estudios universitarios (Bromatología, ver certificado actualizado adjunto en fecha 8/03/2024), los cuales no han sido desconocidos por la demanda. Si bien la norma alude a la obligación de los padres, en el caso la actora no tiene padres proveedores de recursos, por lo que la asistencia de la seguridad social resulta justificada, en virtud del carácter sustitutivo que justifica que los hijos menores de 18 años sean beneficiarios del derecho a pensión en caso de fallecimiento de alguno de sus padres, conf. el art. 53 inc. 'e' de la Ley 24.241. No obstante, la reforma del Código Civil y Comercial en el año 2015, respecto a la obligación de los padres de manutención respecto de los hijos, no se ha modificado la norma atacada. Sin embargo, el ordenamiento debe ser interpretado de forma armónica, por lo que, atento los principios que rigen el derecho previsional, considero que, la edad límite contemplada por el art. 53 inc. 'e', en este caso se torna inconstitucional. Cabe mencionar, asimismo, que esta norma eliminó la posibilidad que establecían las Leyes n°18.037 y n°18.038 de extender el pago del beneficio hasta los 21 años cuando se acreditara estar cursando estudios superiores, por lo que, podemos considerar que la norma que la sustituyó resulta regresiva. El principio de no regresión cuenta con una fecunda trayectoria en la jurisprudencia de la Corte Suprema. En el marco de cuestiones relacionadas con el derecho del trabajo y el derecho previsional, la Corte ha dicho que el principio de progresividad o no regresión que veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadas regresivas, no solo es un principio arquitectónico de los Derechos Humanos sino también una regla que emerge de las disposiciones de nuestro propio texto constitucional en la materia. (Fallos: 338:1347; 331:2006, voto de los Jueces Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni; 328: 1602, voto del Juez Maqueda; 327:3753, voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni). Por otra parte, no resulta atendible el agravio de la demandada respecto a que su abuela materna tiene obligación alimentaria, conforme el art. 537 inc. 'a' del código de fondo. Ello atento que de la consulta de la página de ANSeS, a la que se tiene acceso en virtud del convenio celebrado con el organismo previsional, se advierte que la señora María Rosa Gagliano, DNI 2.072.431, era titular del beneficio n°15592107521 (en el que se le abonaba el suplemento 088, complemento al mínimo Decreto 525/9), que fue dado de baja por el fallecimiento de la titular, y el último período liquidado fue el correspondiente a 01-2022. De ello surge que, la actora no sólo carece del sustento económico que podría brindarle su abuela, sino que era también su tutora legal, conforme documentación obrante en autos, por lo que también perdió el apoyo o contención emocional de la



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

persona que estaba a cargo desde los 3 años. La valoración de las normas que rigen el derecho previsional debe ser global, integrador e interpretado a la luz de los principios constitucionales y derechos amparados por tratados internacionales, en forma integral y conjunta. Por ello, se adopta un criterio amplio al momento de interpretar la normativa referida, a fin de evitar consecuencias contrarias a los principios específicos de la materia de seguridad social. Es que, en materia previsional, la valoración de la prueba debe realizarse conforme a pautas de hermenéutica propias, pues, no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con suma cautela (Fallos 272:219; 266:19; 302:342; 305:773; y 2126, y 306:1801), so riesgo de dejar al margen de la tutela a quien abrigaba una razonable expectativa de acceder a la misma, en virtud de haber alcanzado los presupuestos requeridos por la legislación vigente. Así, el análisis de los derechos de la actora y la interpretación armónica de las normas en juego llevaron a la sentenciante a declarar la inconstitucionalidad peticionada. Por lo señalado, resolviendo con perspectiva de vulnerabilidad, el derecho a la pensión por fallecimiento debe extenderse en este caso hasta los 25 años de edad, teniendo especial consideración la naturaleza del derecho previsional, el carácter alimentario del beneficio y su carácter sustitutivo, los principios "pro homine" y de progresividad. En idéntico sentido, se ha resuelto en una causa análoga a la presente la Cámara Federal de Tucumán (v. 8217/2021 "RODRÍGUEZ DÍAZ, Juan Antonio c- ANSeS s/AMPARO -Ley 16.986-"). En virtud del juego armónico de la normativa, la calidad de los derechos en juego, los principios que rigen la seguridad social y la especial situación de la actora, corresponde el rechazo del recurso interpuesto por la actora. Respecto al agravio relativo a la condena en costas a la demandada, debe ser desestimado por seguir los lineamientos de la CSJN en los autos FCR 21049166/2011/CS1 "Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/ Impugnación de acto administrativo", de fecha 22/06/23, las mismas serán impuestas a la vencida o por su orden, según lo establecido por el art. 36 de la ley 27.423 de honorarios profesionales. En dicho precedente, el Máximo Tribunal declaró la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018, por no verificarse la existencia de circunstancias excepcionales exigidas por el art. 99, inciso 3, de la Constitución Nacional para su validez, y, por ende, reafirmó la plena vigencia del art. 36 de la ley 27.423, que establece: "En las causas de seguridad social los honorarios se regularan sobre el monto de las prestaciones debidas. Las costas se impondrán de acuerdo a lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la parte general, libro 1, título II, capítulo V, con excepción de aquellos casos en que los jubilados, pensionados, afiliados o sus causahabientes resultaren vencidos, en cuyo caso se impondrán las costas en el orden causado". Por lo dicho, y de acuerdo al resultado del proceso corresponde confirmar la imposición de costas de primera instancia a la demandada vencida. (art. 68 y 71 del CPCCN y 36 de la ley 27.423). De igual manera las de la presente instancia, se imponen a la vencida ANSeS. Regula los honorarios profesionales de la Alzada en un 30% de lo establecido en primera instancia (conf. art. 30 de la ley 27423).

SUMARIOS:

Previsional. Declaración de inconstitucionalidad art. 53, inc. 'e', ley 24.241. derecho de pensión de menor de 25 que acredite estudiar. Cámara confirma sentencia favorable.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

Costas de ambas instancias a la demandada vencida. Regulación de honorarios profesionales.

FMZ 10647/2020/CA1

“COMELLAS, Abbie Mylissa c/ ANSeS s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad”

02/07/2025

Originarios del Juzgado Federal n° 4 de Mendoza, Secretaría Previsional

Sala B - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

PREVISIONAL. OBRA SOCIAL. APORTE OBLIGATORIO DE JUBILADO a OSEP (Obra Social de Empleados Públicos de Mza.). JUEZ PROVINCIAL JUBILADO MANTIENE EL ESTADO JUDICIAL. CÁMARA CONFIRMA SENTENCIA. EL RÉGIMEN SE RIJE POR LEY ORGÁNICA DE ‘OSEP’, NO POR LA LEY de O.S. n°23.660. Costas en el orden causado. Regulación de honorarios profesionales de Alzada en porcentaje.

HECHOS:

Hugo Leonardo Torino, Magistrado jubilado -ex Juez provincial- demanda a ANSES y a OSEP, invocando la intangibilidad de su jubilación, relacionada con los descuentos que se le efectúan por obra social. Contra la sentencia de primera instancia que rechazó la pretensión de desafiliación de OSEP y el cese de descuentos de su haber jubilatorio, basada en la en la reforma del artículo 151 de la Constitución Provincial, que establece que los aportes a obras sociales no afectan la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados, interpone recurso de apelación, fundado en que no se ha considerado, al momento de dictar tal pronunciamiento, la gran verosimilitud del derecho que decidió resolver favorablemente la medida precautoria impetrada oportunamente. Indica que planteó la inconstitucionalidad de la normativa de rango inferior a la Constitución Provincial, lo que no fue analizado por el Juez “a-quo”, quien interpreta el texto constitucional de un modo arbitrario, sin atender a lo sostenido por su parte. Dice que se introduce y resuelve la “intangibilidad de los magistrados”, tema que no ha sido invocada por su parte en la demanda ni en los alegatos. Destaca que la normativa ulterior al dictado de la Ley Provincial n°6819, buscó restaurar un amplio y obligatorio régimen de afiliación a la ‘OSEP’, valiéndose de un texto constitucional -art.151 de la Constitución Provincial- que no dice lo que compulsivamente se aplica a partir del dictado de las normas provinciales 8.373/2011 y 8838/2016. Al reformularse el escueto art. 151 originario de la Const. Prov., la intención de los legisladores fue limitar presuntos privilegios, propiciando en consecuencia, excepciones a dicha intangibilidad y la redacción del texto constitucional fue precisa e inequívoca. Entiende que la Carta Magna provincial, que rige tanto a OSEP como al Poder Judicial de Mendoza, no resulta aplicable a un Magistrado jubilado, porque no permanece en funciones. Por tanto, ya no es



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

funcionario, no recibe “remuneraciones” ni “retribución” por un trabajo. Señala que, con la nueva redacción del art.151 -vigente desde diciembre de 2005- la normativa inferior y ulterior, pretende extender donde la ley no extiende, alcanzando también a los pasivos o jueces jubilados. Agrega que una correcta y precisa interpretación de la norma constitucional conduce a advertir que la reforma se refirió a los funcionarios judiciales, y eso significa que están en funciones, en otras palabras, si la función de juez o magistrado es inamovible “mientras dure su buena conducta”, es porque se refiere a su desempeño laboral activo y no al régimen de pasividad. Entiende que no puede ser privado ni reducido en su jubilación ya que se trata de un derecho adquirido. Ni aún condenado luego por delitos, puede ser destituido de nada, ni reducido o privado del reintegro de sus aportes, sin violar el principio de propiedad y el de igualdad. Sea como fuere, concluye de la atenta lectura del párrafo segundo (art. cit.), en cuanto a la retribución fijada por ley y la prohibición de ser disminuida “mientras permanezcan en funciones”, indica el cabal sentido del artículo; pues, ciertamente toda la normativa se concentra en quienes permanecen en funciones. Sostiene que, si el legislador hubiese querido incluir a los pasivos, habría hecho además mención expresa de los haberes jubilatorios o los beneficios previsionales de los jueces, lo que no sucede. Hay una relación directa de enriquecimiento de la OSEP, quien no le permite el uso de sus prestaciones, por encontrarse suspendido hasta tanto realice su cambio a pasivo jubilado; y un empobrecimiento en el patrimonio del afiliado, porque le debitan un servicio que nunca recibirá, por estar suspendido. Señala que la sentencia no toma en cuenta la libertad de elección de la obra social, eludiendo los fundamentos la precautoria al resolver la cautelar concedida. No obstante, en forma supletoria, pide se mantenga solamente el descuento por aportes por Incapacidad, y como se expuso en la demanda, mantenga (sin que ello signifique reconocimiento de derecho alguno en especial a las contrarias) la única y excepcional retención de Fondos para Discapacidad, de su bono de haber jubilatorio, fundado en su sola y libre voluntad solidaria. Se agravia de las costas en su contra cuando considera haber litigado con razonables motivos. En relación a los honorarios regulados, señala que existe una relación inadecuada en las proporciones de emolumentos fijados, dado que resulta no proporcionada la fijación de honorarios en mayor cantidad a la demandada, aun venciendo; por lo que propicia que sean reducidos y elevados los de la actora, por los motivos que expone. La Sala “A” de Cámara, tras analizar los argumentos, decide rechazar el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia, entendiendo que la reforma constitucional provincial permite la afiliación obligatoria a OSEP, incluso para jubilados, por lo que considera que los descuentos son válidos y no arbitrarios. Establece que la intangibilidad de las remuneraciones se refiere a magistrados que están en funciones, pero la normativa permite que los jubilados también contribuyan a la obra social. Rechaza los argumentos recursivos, reafirmando que los descuentos por aportes a ‘OSEP’ son constitucionales y que la interpretación del artículo 151 de la Constitución Provincial es coherente con la normativa vigente. Sostiene que la decisión del Juez de primera instancia es correcta al fundamentar su rechazo en la legislación aplicable y en la reforma constitucional provincial, que no excluye a los jubilados de la obligación de aportar a la obra social. En definitiva, resuelve rechazar la queja; confirmar la sentencia dictada, en todos sus términos; imponer las costas en el orden causado (art. 36, Ley



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

27.423) y regular honorarios profesionales de la Alzada en un 30% de lo que sea determinado en la anterior instancia, considerando el trabajo realizado por los abogados en la Alzada).

SUMARIOS:

Previsional. Obra social. Aporte obligatorio de jubilado a OSEP (Obra Social de Empleados Públicos de Mza.). Juez provincial jubilado mantiene el estado judicial. Cámara confirma sentencia. El régimen se rige por ley orgánica de 'OSEP', no por la ley n°23.660 (de Obras Sociales). Costas en el orden causado. Regulación de honorarios profesionales de alzada en porcentaje (30%).

FMZ 46051/2019/CA1

“TORINO, Hugo Leonardo c/ ANSeS y OSEP p/ Ley 23.660 Obras Sociales”

24/07/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría n°5

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

PREVISIONAL. AMPARO. RECHAZO APELADO. CÁMARA REVOCA Y HACE LUGAR a otorgar retiro por invalidez. DECRETO n°300/97. Declaración Jurada de Salud. Falta de voluntad maliciosa. Trayectoria laboral. Hecho incapacitante dentro de un período de registración activa. Interpretación “pro homine” -por invalidez-. COSTAS A LA DEMANDADA. REGULACIÓN DE HONORARIOS DE AMBAS INSTANCIAS.

HECHOS:

Que contra la sentencia de primera instancia que rechaza la demanda, la parte actora deduce recurso de apelación. En sus agravios manifiesta la omisión de la notificación requerida para poder conocer la necesidad de presentación de la declaración jurada, presente en el Decreto n°300/97. Señala que, según la sentencia, la solicitud de beneficio de retiro transitorio por invalidez constituye un intento de captación ilegítima de beneficio, sin embargo, explica el recurrente que ante este criterio tan subjetivo debería considerarse la situación particular, y a sabiendas que se ha reconocido que existió un hecho que causó una invalidez como el accidente que sufrió el actor José A. Malde; debe entenderse que el titular continuó su vida activa porque era necesario, toda vez que como persona con incapacidad laboral y discapacidad física tiene derecho a trabajar. Conferido el traslado de rigor, la parte contraria no contesta, siendo los autos llamados al Acuerdo. Luego de analizar los antecedentes de la causa. Del análisis de la historia laboral del actor surge que hay dos períodos sin registración y, concretamente, desde que tuvo el accidente incapacitante un sólo período de cuatro (4) años, entre el año 2017 al 2021, entiendo que, si se analiza la vida laboral globalmente, no existe voluntad de aprovecharse del sistema; por el contrario hay un marcada actividad laboral

BOLETÍN N° 28

(JULIO - AGOSTO - SEPTIEMBRE 2025)

pág. 108



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

con ciertas discontinuidades propias del trabajo independiente, pero la vida laboral comienza en 1994 y continúa hasta el 2024 con sólo dos bajas en el medio. El 'a-quo' rechaza la demanda por considerar que el accidente ocurrido en el 2006 es anterior a la última registración como monotributista y, por lo tanto, preexistente. Entiendo que para analizar la preexistencia de una discapacidad laboral debe realizarse una interpretación amplia de la vida laboral considerándola en su conjunto como mencioné anteriormente y no por períodos separados, ya que las etapas sin registración son probables y normales, no debiendo ello perjudicar al trabajador que se incapacitó, sea en algún período de registración o no, pero que tomada la vida laboral en su conjunto, puede inferirse la voluntad de mantenerse en la vida activa y aportar al sistema; como resulta en el presente caso. Desde el año 1994 hasta 2024 el actor se encuentra registrado como trabajador activo, con solo dos períodos de seis y luego de cuatro años sin registración, por lo que descarto la afirmación de que habría un intento de captación ilegítima de beneficios. La situación que se presenta en esta causa es que Juez Federal Inferior de grado considera que la enfermedad es preexistente porque ocurrió antes de la última registración en el año 2017, pero tomar esa última registración implica ignorar la trayectoria laboral del actor como si no hubiera existido, por el contrario, debe considerarse el inicio de su actividad en 1994, por ello la incapacidad no es anterior al comienzo de su vida laboral, en efecto el actor se inscribe como trabajador autónomo en el año 1994 y de allí en adelante ha trabajado de manera relativamente continua, ocurriendo el hecho incapacitante en el 2006 en un período en que se encontraba activo. La incapacidad fue evaluada por la Comisión Médica Previsional, en dictamen de fecha 02/8/2024, en expediente n°202684/24 y conforme lo establecido en el Decreto n°478/98 le otorgó un 66% de incapacidad laboral, causado por amputación del dedo meñique, limitación del codo izquierdo y muñeca, por lo que determina que reúne las condiciones exigidas en el inciso 'a' del Art. 48 de la ley 24.241, para acceder al beneficio de Retiro Transitorio por Invalidez. El accidente que lo incapacita en un 66% de acuerdo al Informe de la Comisión Médica, ocurre en diciembre del 2006, encontrándose el actor inscripto en el sistema; se advierte una baja en el año 2017 y una reinscripción en el año 2021, siendo esta última la que considera el "a-quo" para resolver el rechazo, fundado en que la contingencia que incapacitó al actor en el año 2006, es preexistente a la última fecha de alta en el sistema, registrada en el año 2021. En el presente caso, aplicar una interpretación rígida del art. 2 del Decreto n°300/97, que desconozca la trayectoria laboral previa y se limite exclusivamente a la última alta registral, conlleva un efecto desproporcionado, condenando al trabajador a la exclusión del sistema por haber sufrido una discapacidad, justamente en el marco de su vida activa. Tal interpretación resultaría regresiva, desprotegiendo el acceso a una prestación que es sustancialmente protectoria y, por lo tanto, incompatible con el principio de progresividad del derecho a la seguridad social (art. 2.1 y 26 de la CADH; art. 2 y 9 del PIDESC). Asimismo, la jurisprudencia de la C.S.J.N., en fallos como "Sánchez, María del Carmen c/ ANSeS" (Fallos 340:551), exige que, frente a ambigüedad o conflicto interpretativo, debe prevalecer la interpretación que mejor satisfaga el acceso a la prestación previsional, máxime cuando se trata de personas con discapacidad o que se encuentran en situación de vulnerabilidad social o económica. La aplicación mecánica del requisito de DDJJ sin una evaluación contextual del caso, y sin que conste fehacientemente que el actor



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

conocía la exigencia en 1994 -fecha en que se incorpora al sistema como autónomo- vulnera el principio de buena fe y confianza legítima que debe regir en materia previsional. Más aún cuando el hecho incapacitante (accidente en 2006) ocurre dentro de un período de registración activa. Que, asimismo considero que la pretensión del actor debe prosperar en cuanto que el actor cumple con los requisitos para acceder al retiro por invalidez, que son: a.- Tener una incapacidad laboral del 66% o más, definida por una junta médica; b.- No haber alcanzado la edad y los años de aportes establecidos para acceder a la jubilación ordinaria; c.- Cumplir con la condición de "aportante regular" o "aportante irregular con derecho"; d.- No desempeñar otra actividad en relación de dependencia; e.- Que la incapacidad no sea preexistente a la actividad laboral. En virtud de lo cual, revoca el rechazo de demanda; hace lugar al recurso; hace lugar a la demanda (emplazando a ANSeS a conceder el beneficio de retiro por Invalidez al actor, en el plazo de 30 días); impone las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 14 ley 16.986); regula los honorarios profesionales de las partes, los de primera instancia, ajustándolo al resultado arribado y los de segunda instancia, en un 30% de lo fijado en primera instancia.

SUMARIOS:

Previsional. Amparo. Rechazo apelado. Cámara revoca y hace lugar a otorgar retiro por invalidez. Decreto n°300/97. Declaración Jurada de Salud. Falta de voluntad maliciosa. Trayectoria laboral. Hecho incapacitante dentro de un período de registración activa. Interpretación "pro homine" -por invalidez-. Costas del proceso a la demandada vencida. Regula honorarios de ambas instancias.

FMZ 23242/2024/CA1

"MALDE, José Adrián c/ ANSeS p/ AMPARO -Ley 16.986"

24/07/2025

Originarios del Juzgado Federal n°4 de Mendoza, Secretaría Previsional.

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

PREVISIONAL. CÁLCULO HABER INICIAL DE FUNCIONARIO JUDICIAL. ANTIGÜEDAD EN EL CARGO. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Art. 9, inc. 'b' Ley 24.018. RECHAZO DE PEDIDO DE INCONSTITUCIONALIDAD Art. 10 Ley 24.018 (ambos conf. modific. Introducidas por el art. 3 Ley 27.546). CÁMARA CONFIRMA. IMPONE COSTAS PROPORCIONALES AL ÉXITO OBTENIDO (80% Y 20%). REGULA HONORARIOS DE ALZADA en el 30 % de lo que se determine en origen.

HECHOS:

Contra la sentencia de primera instancia que resuelve hacer lugar a la acción declarativa de inconstitucionalidad, ambas partes deducen sendos recursos de apelación; aunque



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

el de la parte demandada fue declarado desierto por no expresar agravios. Por su parte, la actora funda su queja contra la sentencia en cuanto rechaza el pedido de inconstitucionalidad del art. 10 de la Ley n°24.018 (conf. modificación art. 3 de la Ley n°27.546), en base a la ausencia de elementos probatorios. Insiste en cuestionar el mecanismo de determinación del haber inicial, señalando que el mismo se calcula sobre el promedio de las últimas remuneraciones actualizadas, sin especificar cuál sería el método para llevar a cabo tal actualización. Considera necesario reseñar que en la nueva redacción del art. 10 de la Ley 24.018, el monto de la jubilación ordinaria se fija en el 82% del promedio de las últimas 120 remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones por el desempeño de los cargos del art. 8, percibidas en el período inmediatamente anterior al cese definitivo en el servicio. Señala que, desaparece así la vinculación estrecha que existía entre la jubilación y el cargo del cese. La norma no precisa concretamente de qué forma se llevará a cabo esa actualización, por lo que no se mantiene la tasa de sustitución del 82%. En segundo lugar, se agravia del mecanismo de imposición de costas, ya que considera que el “a-quo” debió imponer las costas en su totalidad a la vencida. Conferido el traslado de rigor, la demandada no contesta, por lo que se declara decaído su derecho dejado de usar. Luego, son llamados los autos al Acuerdo. La Sala “B” de la CFAM trata en primer lugar lo relativo a que la sentencia ha desatendido el planteo de inconstitucionalidad formulado contra el reajuste del haber inicial, previsto en el 10 de la Ley n°24.018, con el argumento de lo modificado por el art. 3 de la ley n°27.546, “ausencia de elementos probatorios”. Concretamente, el actor se agravia del cálculo del haber inicial, atento que la norma dispone que el mismo se determinará sobre el “promedio de las 120 remuneraciones actualizadas” al valor del salario correspondiente a cada categoría o cargo vigente al momento del cese. En especial, cuestiona que no se especifica cuál sería el método para llevar a cabo la actualización, y que la modificación normativa no mantiene la tasa de sustitución del 82%, ya que en lugar de calcularse el porcentaje de ley sobre el último haber, se realiza sobre el promedio de los últimos 120 meses de haberes. Ahora bien, la norma en cuestión establece: “Artículo 10.- El haber inicial de la jubilación ordinaria para los magistrados y funcionarios comprendidos en la presente ley será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de los cargos a que refiere el artículo 8°, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio. En ningún caso dicho haber podrá ser superior a la remuneración total, sujeta a aportes y contribuciones, previa deducción del aporte personal jubilatorio del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio. El haber fijado conforme las pautas sentadas en el presente artículo serán móvil.” (Artículo sustituido por art. 3° de la Ley n°27.546, B.O. 06/04/2020. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación). Por su parte, el Art. 17 de la Ley 27.546 establece: “Hasta tanto se expida la Comisión ‘Ad Hoc’ a que hace referencia el artículo 56 de la Ley 27.541 y el Honorable Congreso de la Nación dicte la ley respectiva, los haberes de los funcionarios comprendidos en los títulos I y II de la presente se regirán por las siguientes pautas de movilidad: a) Para los beneficios ya otorgados a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 24.018 y sus modificatorias y en el artículo 6° de la Ley 22.731, respectivamente; b) Para los



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

beneficios que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se aplicará el porcentaje fijado en el artículo 10 de la Ley 24.018 y sus modificatorias y en el artículo 4° de la Ley 22.731, respectivamente, sobre el promedio de las remuneraciones que allí se refieren, actualizadas al valor del salario correspondiente a cada categoría o cargo vigente al momento del cese. Igual criterio se aplicará para determinar la movilidad de los haberes. Así las cosas, y sin ninguna otra precisión, nos encontramos frente a dos normas que, en principio, establecen parámetros diferentes, pero habrá que interpretarlas como complementarias desde que no existe referencia alguna a un índice de actualización. Por un lado, el art. 10 de la Ley 24.018 alude al 82% del “promedio de las últimas 120 remuneraciones actualizadas” y, por el otro, el art. 17, inc. ‘b’) de la Ley 27.546 establece el modo en que se llevará a cabo esa actualización que será según el “valor del salario vigente al momento del cese”. Pues bien, si la actualización de las remuneraciones consiste en computar la remuneración de cada cargo al cese, se extrae de ello que, en el supuesto en que el peticionante se haya desempeñado en un solo cargo, el cálculo será directamente el 82% de la última remuneración percibida. Para este caso, el promedio es sólo teórico por cuanto: Salario cese x 120/120 = Salario cese. Señala que el actor Salas fue designado Jefe de Despacho a partir del 1/9/2009 (Acordada n°94) y ascendido a prosecretario a partir del 1/9/2010 (Acordada de la Cámara Nacional Electoral n°86). Dado que el actor se desempeña en este último cargo desde hace casi 15 años y continúa en él, de conformidad con lo establecido por el art. 17, inc. ‘b’) de la Ley 27.546, el haber inicial debería ser, de conformidad al art. 17 de la ley 27.546, el 82% del salario que tenga al momento del cese. Por ello, no advierto que se genere de forma actual el agravio que ello le ocasiona, requisito fundamental para declarar la inconstitucionalidad de una norma. Dejo expresamente sentado que, conforme la plataforma fáctica y la peculiaridad que se presenta del actor, y más allá de los fundamentos que veremos más abajo relacionados a la imposibilidad de fallar en abstracto en materia de inconstitucionalidad de una norma, última ratio, conforme doctrina y jurisprudencia inveterada, lo que aquí se decida en modo alguno importará expedirse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del art. 10 de la Ley 24.018, modificado por la Ley 27.546. La Corte siempre ha exigido como requisito para pronunciarse la existencia de un concreto interés jurídico al considerar que resulta presupuesto inexcusable del apelante acreditar el perjuicio que pretende revertir. Esto se relaciona estrechamente con la afirmación de que, según los términos del art. 116 de la Constitución Nacional, no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos: 328:1405; 330:2548; 332:5; 336:1543). Cabe señalar que, el art 377 del C.P.C.C.N establece: “Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.” Asimismo, cabe tener presente que “La declaración de inconstitucionalidad, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de última ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

debe estarse a favor de la validez de las normas, y cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de éstas últimas para su resolución, por lo que, siendo dicha revisión judicial la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, solo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, debiendo llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sólo cuando ello sea de estricta necesidad. No se puede afirmar entonces que la reforma, por si sola y en términos absolutos, pueda traducirse en un concreto agravio, ya que la modificación de leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna (Fallos: 310:1924; 310:2845; 325:11; 329:1586; 330:3565; 336:2307; 343:1354), como tampoco es pertinente la impugnación de inconstitucionalidad cuando el fin con que se la persigue es el restablecimiento de un régimen normativo derogado, lo que es de incumbencia del legislador (Fallos: 308:199; 318:1237; 322:158; 324:2248; 326:4030), pues nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos, ni a su inalterabilidad (Fallos: 267:247; 268:228; 275:130; 299:93 y 325:2600). Es que, "Las meras expectativas no son derechos ya que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos o a su simple inalterabilidad" (A, F.J. Y OTRO c/ Estado Nacional s-Amparo Ley 16.986. A. 509. L. REX, 08/03/2016, Fallos: 339:245). Por otra parte, también es menester señalar que la declaración de inconstitucionalidad de una ley -acto de suma gravedad institucional- requiere que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Fallos: 314:424; 320:1166). En conclusión, lo dicho es suficiente para tener por no demostrado el agravio de quien demanda y corresponde confirmar la sentencia de primera instancia en este punto. En cuanto al segundo agravio, referido a las costas de primera instancia, entiendo que no prosperan los argumentos del actor y deben confirmarse, dada la solución del caso (art. 36 de la Ley 27.423, "in re" Morales, Blanca Azucena c- ANSeS s/ Impugnación de Acto Administrativo" CSJN). Es de aplicación lo resuelto por la CSJN 21049166/2011/CS1", in re "FCR Morales, Blanca Azucena c- ANSeS s/ Impugnación de Acto Administrativo", de fecha 22/06/2023, estableció que las costas serán impuestas a la vencida o por su orden, según lo establecido por el art. 36 de la Ley n°27.423 -de Honorarios Profesionales-. En dicho precedente, el Máximo Tribunal declaró la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018, por no verificarse la existencia de circunstancias excepcionales exigida por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional para su validez, y, por ende, reafirmó la plena vigencia del artículo 36 de la ley N°27.423, que establece: "En las causas de seguridad social los honorarios se regularán sobre el monto de las prestaciones debidas. Las costas se impondrán de acuerdo a lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la parte general, libro 1, título II, capítulo V, con excepción de aquellos casos en que los jubilados, pensionados, afiliados o sus causahabientes resultaren vencidos, en cuyo caso se impondrán las costas en el orden causado." Por su parte, el artículo 68 del código procesal -inserto en el aludido capítulo V - ordena que las costas se impondrán a la parte vencida en el juicio. Por lo expuesto, considero que no merece acogida favorable, en tanto han sido distribuidas en el orden causado por el vencimiento parcial y mutuo decidido en la anterior instancia (conf. art. 36 de la ley 27423 y 71 del CPCCN), el cual por la presente se ha visto confirmado y, en coherencia, también lo son los gastos



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

causídicos de dicha instancia. En relación a las costas de la Alzada se imponen a la vencida en un 80% y 20% en el orden causado, por los fundamentos expresados en el acápite anterior (art. 36 de la Ley n°27.423). En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes, cabe regular el 30% de lo regulado en primera instancia.

SUMARIOS:

Previsional. Cálculo haber inicial de funcionario judicial. Antigüedad en el cargo. Declaración de Inconstitucionalidad art. 9, inc. 'b' ley 24.018. Rechazo de pedido de inconstitucionalidad art. 10 ley 24.018 (ambos conf. mod. introducidas por el art. 3 ley 27.546). Cámara confirma. Impone costas proporcionales al éxito obtenido (80% y 20%). Regula honorarios de Alzada en el 30 % de lo que se determine en origen.

FMZ 7265/2021

“SALAS, Jorge Carlos c/ ESTADO NACIONAL (P.E.N.) y OTRO s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad”

06/08/2025

Originarios del Juzgado Federal n°4 de Mendoza, Secretaría Previsional

Sala B - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones Mendoza.

PREVISIONAL. LIQUIDACIÓN APROBADA. APELACIÓN. CÁMARA REVOCA AUTO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADO DE REVISARLA Y ANALIZAR PUNTOS DE IMPUGNACIÓN. ERRORES MATERIALES. RECTIFICACIÓN AUN DE OFICIO. ORDENA BAJAR PARA CONTROLAR LIQUIDACIÓN Y RESPONDER A LAS OBSERVACIONES. SIN IMPOSICIÓN DE COSTAS.

HECHOS:

La ejecutada ANSeS en causa previsional interpone recurso de apelación contra auto que aprueba liquidación presentada por la actora. Se agravia de que el “a- quo” aprobara la liquidación practicada por la ejecutante cuando su mandante, intimado a cumplir sentencia, incluyó las actuaciones administrativas en el orden operativo de trabajo. Sostiene que, el actor, no satisfecho con la liquidación practicada por el organismo, continúa con el trámite de Ejecución de Sentencia, impugnando los cálculos practicados. Menciona que la liquidación realizada por la actora fue hecha con parámetros distintos a los establecidos por la legislación previsional, y se utilizaron índices distintos a los fijados por la autoridad competente en materia de Seguridad Social, cuando ésta oportunamente fijó aquellos que debían ser aplicados para el cálculo del haber previsional y así aplica movilidades que se extienden más allá de lo dispuesto por sentencia, por lo que toda su liquidación es incorrecta. Indica que la actora no presenta haber de caja ni haber inicial reajustado ni liquidación de diferencias e intereses que justifique las diferencias reclamadas, no corresponde la eliminación de topes, conforme a lo dispuesto por sentencia, no aplica el precedente Villanustre, cuando la sentencia de Cámara así lo dispone; y tampoco practica liquidación por impuesto a las ganancias.

BOLETÍN Nº 28

(JULIO - AGOSTO - SEPTIEMBRE 2025)

pág. 114



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Critica que el “a-quo” decide aprobar la liquidación practicada por la actora lo que causa gravamen irreparable para el organismo. Corrido traslado, la actora contesta y solicita su rechazo. Lo primero que considera la Sala “B” de la CFAM es que, en este tipo de liquidaciones, deben respetarse las bases establecidas en la sentencia y ajustarse estrictamente a lo allí ordenado. Observa, del análisis de las constancias de autos, que la actora presentó liquidación en fecha 16/05/2025, la que fue observada por la demandada en fecha 26/05/2025. Dicha liquidación fue aprobada por el Juez de grado, lo que apela la demandada. Advierte la Alzada que las observaciones realizadas por la ejecutada en fecha 26/05/2025 no han sido analizadas por el Juez de grado al aprobar la liquidación. Sin perjuicio de que hubiera omisiones por parte de la demandada, ello no libera al juzgador del adecuado control de las liquidaciones. En ese sentido, la CSJN ha resuelto que: "La liquidación presentada por la actora y consentida por la demandada, no obliga al Magistrado a obrar en un sentido determinado." y que "Si los jueces, al descubrir un error aritmético o de cálculo no lo modificasen, incurrirían con la omisión de grave falta, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error." (Fallos: 312:570). Por esa razón es que “los jueces están facultados para disponer la corrección de los errores que la liquidación contiene más allá de las objeciones de las partes pues de otro modo, la sentencia de condena sería tergiversada en una etapa del procedimiento destinada a hacerla cumplir (conf. Fassi "Código Procesal Civil y Comercial", t II, núm. 1755, pág. 204 y sus citas). Ello así, toda vez que es deber de los jueces de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva, toda vez que la aprobación de las liquidaciones sólo procede en cuanto hubiere lugar por derecho” (CFSS, Sala V, “Grondona Iván Manuel c/ Instituto de Servicios Sociales Bancarios s/ empleo público”, causa Nº 2679/92, del 17/08/99). Por otra parte, es dable destacar que las liquidaciones, si contienen errores materiales, no quedan firmes y son rectificables aún de oficio, pues como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “si los jueces, al descubrir un error aritmético o de cálculo no lo modificasen incurrirían en la omisión en grave falta, pues estarán tolerando que se generara o lesionara un derecho que solo reconocería como causa el error” (Fallos: 286:291, 312:570 entre otros)(CCA FEDERAL SALA III 14716/2009 “AGUILAR MARIANA AIDA Y OTRO c/ ENMSS DESARROLLO SOCIAL CONAFDTO 2807/93 s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG”. Sentencia del 10/02/2021). La Corte también ha resuelto que: "No resulta razonable la decisión de la alzada que, mediante consideraciones de índole procesal, cerró la posibilidad de la peticionaria de obtener la correcta determinación del haber inicial, que debe incluir los salarios efectivamente percibidos por los que se efectuaron los aportes respectivos." (autos caratulados: "Ferrero, Elba Liliana c- ANSeS s/ Reajustes por Movilidad", sent. del 24 de agosto de 2004, Fallos: 327:3530) Asimismo, dejamos expresamente sentado el deber de los magistrados de fallar de acuerdo a las pretensiones de las partes, máxime cuando los tribunales de alzada tienen ceñida su “iuris dictio” al objeto pretense en la apelación, respetando el principio de congruencia, pero en modo alguno importa esto que deban emitir sus decisiones con fundamentos legales, jurisprudenciales y adecuados a las circunstancias particulares de aquellos casos en los cuales deban resolver. No puede desconocerse que, en una etapa de ejecución de sentencias de las características de un proceso previsional, con las consabidas vicisitudes que terminan perjudicando a los jubilados y pensionados, la celeridad es uno



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

de los principios cardinales del proceso y el magistrado de primera instancia debe poseer todas las herramientas, instrumentos e información que le aporte certeza a su decisión y a la vez economía procesal. Es aquí donde la liquidación que se pretende aprobar o revocar por este Tribunal de Alzada, requiere de una decisión que tenga base cierta para su cálculo y a la cual puedan ocurrir las partes para solicitar dicha base que no resultaría justo que ésta fuera suplida por fórmulas desprovistas de base cierta. Si se tiene en cuenta el deber de los jueces de revisar las liquidaciones presentadas, su facultad de requerir los medios necesarios para realizar dicha tarea, el deber de cooperación que pesa sobre las partes; es que este Tribunal considera que corresponde hacer lugar parcialmente a la apelación interpuesta por la accionada. Es por todo ello que, en virtud de los principios que rigen la materia y en mérito a las facultades conferidas por el art. 34 inc. 4 y 5 y art. 36 inc. 4 del CPCCN, corresponde remitir a la primera instancia a los fines que realice el control pertinente de la liquidación presentada por el actor y analice los fundamentos de la impugnación de la demandada, todo ello sin perjuicio de la facultad que le asiste a las partes de apelar la resolución que aprueba o desaprueba la liquidación y, de este modo, se habilite la posibilidad de una revisión por parte del Tribunal de Alzada. En relación al agravio de la ejecutada sobre la declaración de exento del pago del impuesto a las ganancias a las retroactividades y los intereses que la ANSeS debía abonar al actor, en consonancia con la doctrina del Superior in re “García Blanco Esteban c- ANSeS p/ Reajustes Varios” (06/05/2021). Asimismo admitió el pedido de reintegro del impuesto retenido sobre el retroactivo abonado, de conformidad con lo resuelto el 27/11/2020 por esta Alzada, en los autos nº FMZ 23042335/2008/CA1-CA2, caratulados: “MENDOZA, Raquel Inés c- ANSeS s/ Reajuste Varios”, en los que se consideró que es la etapa de ejecución el momento procesal ajustado para evacuar el reclamo de la actora respecto al descuento de impuesto a las ganancias sobre el retroactivo, no obstante no haber sido planteado en la demanda. También ha de tenerse presente que, en materia previsional, como regla, debe estarse a la sustancia de la pretensión y su finalidad última: la integralidad e irrenunciabilidad de los derechos. Requisitos que hacen indispensable un pronunciamiento sobre la composición de las sumas retroactivas a devolver por ANSeS. Máxime, cuando la CS ya se ha expedido en numerosos casos acerca de la improcedencia de la retención de ganancias sobre los haberes jubilatorios (sobre el tópico ver análisis en Sala ‘B’, 1/07/21, “ARANGO, Héctor Roberto c- ANSeS s/ AMPARO Ley 16.986”, nº FMZ 50819/2019/CA1). En la misma línea esta Alzada ha dispuesto que la sentencia de primera instancia cuando ordena reajustar el haber, debe también bregar por la protección del mismo y su integralidad. Así, cuando el juez ordena la no retención de ganancias, lo hace con este sentido puesto que como expresa el mismo ANSES, éste actúa como agente de retención. La magistrada tan solo se adelanta a la posibilidad que el agente interprete la ley de un modo que ya se ha determinado incorrecto, reteniendo sobre una suma que no tributa, como es la resultante de un retroactivo acumulado por deuda. En otras palabras, lo que se pretende es que no se les impute el impuesto a las ganancias sobre el retroactivo, por ser éste el recupero en valores constantes de su acreencia, esto es, las sumas retroactivas, que por la circunstancia de no haber sido actualizado el haber, ANSeS termina debiéndole al jubilado. Más aun, cuando esas sumas si se hubiesen devengado mes a mes, no lo hubiesen tributado, por no alcanzar dicho haber la base imponible (Sala ‘A’, 15/11/21,



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

“GODOY, Hilda G. c- ANSeS s/ Reajustes Varios”, nºFMZ 23263/2019/CA1). En este sentido, el juez que actúa en el ámbito previsional debe proteger la cuantía de los haberes jubilatorios y revisar cualquier situación que pueda representar una quita o disminución en el monto de dicho haber reconocido. En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar este agravio. En definitiva, la Cámara hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, disponiendo que bajen los actuados a fin de que, por la anterior instancia, se proceda al control de la liquidación presentada por el actor y al análisis de los fundamentos de impugnación y planilla presentada por la demandada. Sin costas, atento la forma en que se resuelve.

SUMARIOS:

Previsional. Liquidación Aprobada. Apelación. Cámara revoca auto. Obligación del Juzgado de revisarla y analizar puntos de impugnación. Errores materiales. Rectificación aun de oficio. Ordena bajar los autos para controlar liquidación y responder a las observaciones. Sin imposición de costas.

FMZ 4504/2022/CA2

“Incidente de Apelación en As. Garat, Oscar Francisco c/ ANSeS”

01/09/2025

Originarios del Juzgado Federal de San Luis, Secretaría Civil Previsional

Sala B - Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

PREVISIONAL. DERECHO A BENEFICIO DE PENSIÓN DERIVADA DE SUS ABUELOS FALLECIDOS. NIETA DISCAPACITADA Y HUERFANA. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN INTEGRAL. INTERPRETACIÓN AMPLIA DEL ART.53, LEY 24.241. ESTADO DE NECESIDAD Y DEPENDENCIA ECONÓMICA. RANGO CONSTITUCIONAL. CÁMARA CONFIRMA SENTENCIA FAVORABLE. COSTAS A LA DEMANDADA. NO SE REGULAN HONORARIOS PROFESIONALES DE ALZADA.

HECHOS:

Contra la sentencia Dictada en primera instancia interpone recurso de apelación el representante de la ANSeS, quien expresa como agravios, en primer término, que el Juez “A-quo” haya concedido el beneficio de pensión a la actora sin que encuadre en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 53 de la Ley 24.241. Sostiene que la norma establece taxativamente quiénes pueden ser considerados derechohabientes con derecho a pensión y que ANSES sólo puede otorgar el beneficio si se acredita documentalmente dicha condición. Entiende que, de lo contrario, se estaría permitiendo el acceso a una prestación sin el debido respaldo legal, basándose únicamente en la buena fe de quien la solicita, lo cual afectaría la legalidad y uniformidad del sistema previsional. Corrido el traslado pertinente, la actora no contesta. La Sala “B”



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

de la CFAM analiza las constancias obrantes en autos, señalando que el Dr. Juan Manuel Icardi, en su carácter de tutor judicial, promovió acción de amparo en representación de su sobrina, María Milagros Icardi Martínez, con el objeto de que se le reconociera el derecho a percibir pensión derivada por el fallecimiento de sus abuelos maternos, invocando su condición de nieta huérfana y discapacitada. Manifestó que la joven es huérfana de padre y madre, padece retraso mental moderado, conforme surge del Certificado Único de Discapacidad acompañado, y que había sido criada y mantenida por sus abuelos, quienes asumieron de forma integral su cuidado y sostenimiento. Relató que, tras el fallecimiento de los abuelos y posteriormente de la madre de Milagros -quien había sido beneficiaria de la pensión derivada de ellos-, la menor quedó bajo su cargo, obteniendo la correspondiente tutela judicial. Asimismo, destacó que la prestación previsional extinguida al morir la madre, constituía el único ingreso con el que contaban para su manutención, por lo que solicitó se reconociera el derecho a pensión en virtud del rol efectivo que desempeñaron sus abuelos como sostenes económicos y afectivos. Por su parte, ANSeS, mediante el Expte. Adm. n° 02427478916464329000001, denegó el otorgamiento del beneficio solicitado a la Srta. Icardi Martínez, por no encontrarse incluida en los supuestos previstos en el artículo 53 de la Ley 24.241, lo que motivó la interposición de la presente acción. Ingresó en el análisis del recurso interpuesto por la demandada ANSeS contra la sentencia dictada en forma favorable, adelantando que la queja resulta improcedente y que debe confirmarse el fallo apelado, en cuanto hace lugar al reclamo pensionario. En el caso, dice, el apelante, al exponer su crítica, se limita a reproducir un extracto del art. 53 de la Ley 24.241, aunque sin realizar un tratamiento minucioso de cada uno de los motivos que entiende errados en el fallo que apela. En consecuencia, se advierte la orfandad de fundamentos, no existiendo mención alguna de la prueba aportada oportunamente, y si esta fue suficiente o insuficiente para la acreditación de los extremos de ley. Analiza la normativa aplicable, cuya inconstitucionalidad fue declarada. El art. 53 de la ley 24.241 enumera taxativamente a quienes tienen derecho al beneficio de pensión por fallecimiento. Establece que, además de la viuda/o y conviviente, este se extiende a los hijos e hijas solteras/os o viudas/os e hijos incapacitados para el trabajo y a su cargo, sin límite de edad. En efecto, si bien el texto legal no contempla expresamente a los nietos como derechohabientes, la jurisprudencia y doctrina han reconocido supuestos excepcionales en los que, por razones de humanidad y justicia social, corresponde otorgar el beneficio, máxime cuando se trata de una persona con discapacidad, huérfana de ambos progenitores y que dependía en forma exclusiva de sus abuelos, quienes actuaron como verdaderos sostenes económicos y afectivos, ya que su madre también era discapacitada. Este vínculo excede la formalidad jurídica del art. 53 de la Ley 24.241, pero no su esencia, en tanto la ley reconoce el derecho a pensión en función del estado de necesidad y dependencia económica, así como del vínculo real y efectivo con el causante. En ese marco, resulta plenamente aplicable la doctrina sentada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Sala 'B', en los autos "PALACIO, Viviana Noemí por AGÜERO, Juan c- ANSeS s/ AMPARO - Ley 16.986" (Expte. n°FMZ17225/2021/CA1), /// donde se reconoció el derecho a pensión derivada a una persona con discapacidad, en carácter de "hijo de crianza", fundado en una interpretación amplia del artículo 53 de la Ley 24.241. Tal interpretación se ve reforzada por los principios rectores del derecho de



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

la seguridad social, entre ellos el de protección integral de la persona con discapacidad. Por otra parte, no debemos omitir que el art. 53 de la Ley 24.241 protege como derechohabientes a los hijos que se encontraran “discapacitados al momento del fallecimiento del causante”, tal como ocurrió en este caso. La protección a las personas con discapacidad tiene rango constitucional, a partir de la reforma de 1994. Así, nuestra Constitución Nacional establece lo siguiente, cuando refiere a las atribuciones del Congreso: legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad [art. 75, inc. 23, primer párr.]. Las medidas de acción positiva aparecen como una necesidad para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, precisamente porque se reconoce una realidad hostil para estos grupos. Los segmentos sociales que menciona este inciso (niños, mujeres, ancianos, personas con discapacidad) son, por lo tanto, acreedores a los beneficios que puedan emerger de medidas de acción positiva, o sea, políticas específicamente dirigidas a ellos, que les permitan el real ejercicio de los derechos reconocidos por las leyes. Tal reconocimiento surge de la premisa de la necesidad de una discriminación positiva para que estos grupos, a quienes se identifica como víctimas de acciones que vulneran su pleno desarrollo en la vida social, puedan ejercer plenamente sus derechos constitucionales. En ese sentido, la ley 25.280 (B.O. 04/08/2000) aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad que tiene como uno de sus objetivos propiciar la plena integración de las personas con discapacidad en la sociedad (art. 1). Contempla expresamente la obligación de los Estados Parte de trabajar prioritariamente en el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad (art. 3, apartado 2, inciso b). Asimismo, la ley 27.044, (promulgada el 11/12/2014), otorgó jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, en la que se estableció el objetivo de “(...) promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1). Reconoce derechos específicos a tal fin, incluido el derecho a gozar de un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias (art. 28, ap. 1), como así también, el derecho a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, debiendo los Estados adoptar las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre las que se incluyen el asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación (art. 28, ap. 2, inc. e). Asimismo, es pertinente traer a colación la jurisprudencia de la Cámara Federal de Mar del Plata en autos “Liana, Yolanda Enriqueta c- ANSeS” (Expte. CFMDP 6172/2022), en la que se enfatizó la aplicación de una interpretación amplia y ‘pro homine’ en materia previsional, privilegiando la protección efectiva de personas en situación de vulnerabilidad. De igual modo, la Cámara Federal de La Plata – Sala III, Juzgado Federal de Quilmes, en autos “San Martín, Rosa Mabel c- ANSeS s/Pensiones” (Expte. FLP 14493/2022), dispuso el reconocimiento de derechos previsionales de un



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

nieto discapacitado bajo pautas de tutela reforzada hacia sectores especialmente protegidos, destacando la obligación del Estado de garantizar la cobertura social de quienes carecen de otros medios de subsistencia. Estos precedentes convergen en la necesidad de privilegiar la finalidad tuitiva del sistema previsional y la especial protección que merecen las personas con discapacidad, conforme a los instrumentos internacionales precedentemente referidos. El fundamento de este beneficio radica en la incapacidad de la Srta. Icardi, ya probada en autos y no controvertido por la demandada, y que en vida su madre, también discapacitada y a cargo de los abuelos de la actora, percibiera el beneficio. Por ello, en este caso en particular, resulta inconstitucional negarle la pensión a la nieta discapacitada y hoy, además huérfana. Reitera que resulta importante destacar que el beneficio pretendido resulta ser el derivado del fallecimiento de sus abuelos, que era percibido por su fallecida madre, en razón de su incapacidad para el trabajo. En este orden de ideas, el derecho a la pensión por fallecimiento que solicita la actora debe ser acordado, teniendo en especial consideración la naturaleza del derecho previsional, el carácter alimentario del beneficio el principio 'pro homine' que lo rige y la sustitutividad que persigue. La valoración de las normas que rigen el derecho previsional debe ser global, integrador, e interpretados a la luz de los principios constitucionales y derechos amparados por tratados internacionales, en forma integral y conjunta. Deben meritarse con máxima prudencia las leyes previsionales, máxime cuando un criterio restrictivo pueda derivar en la pérdida de un derecho de esta índole. Es que, en esta materia, la valoración de las normas aplicables debe realizarse conforme a pautas de hermenéutica propias, pues, no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con suma cautela (Fallos 272:219; 266:19; 302:342; 305:773; y 2126, y 306:1801), so riesgo de dejar al margen de la tutela a quien abrigaba una razonable expectativa de acceder a la misma, en virtud de haber alcanzado los presupuestos requeridos por la legislación vigente. La negativa administrativa de ANSeS en el presente caso importa un exceso de rigidez formal, incompatible con la finalidad tuitiva del sistema previsional argentino y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional. En consecuencia, no hace lugar al recurso de apelación interpuesto, y confirma en todas sus partes la resolución recurrida, la cual hace lugar a la demanda. En cuanto a las costas, las impone a la parte demandada, en su calidad de recurrente vencida (art. 14 de la ley 16.986). Respecto de los honorarios profesionales, corresponde NO REGULAR los honorarios de la representación letrada de la actora atento a no haber intervenido, conforme constancias del sistema Lex 100. En cuanto a la representación letrada de la demandada, no propone regulación en virtud del art. 2 Ley 27.423.

SUMARIOS:

Previsional. Derecho a beneficio de pensión derivada de sus abuelos fallecidos. Nieta discapacitada y huérfana. Principio de protección integral. Interpretación amplia del art. 53, ley 24.241. Estado de necesidad y dependencia económica. Rango constitucional. Cámara confirma sentencia favorable. Costas a la demandada. No se regulan honorarios profesionales de Alzada.

FMZ 37579/2022/CA1



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

“ICARDI, Juan Manuel por Icardi, María Milagros c/ ANSeS p/ AMPARO - Ley 16.986”
02/09/2025

Originarios del Juzgado Federal n°4 de Mendoza, Secretaría Previsional

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

PREVISIONAL. LEY 24018 mod. POR LEY 27.546 (de Magistrados). CÁLCULO DE HABER INICIAL Y COMPENSACIÓN DE APORTES DIFERENCIALES. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 10 (que exige el cese definitivo previo). Se hace lugar parcialmente, revocando puntos de la sentencia de primera instancia. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley 24.018 (modificado por la Ley 27.546), que establece el cálculo del haber inicial sobre el promedio de las últimas 120 remuneraciones actualizadas, por considerarlo regresivo y perjudicial. Se ordena aplicar la redacción original del artículo, que fija el 82% sobre la última remuneración del cargo al momento del cese. Costas a la demanda vencida y regula honorarios profesionales.

HECHOS:

Contra la sentencia de primera instancia interponen sendos recursos de apelación ANSeS y el actor. Respecto al primero, la Cámara rechaza la queja y confirma la declaración de inconstitucionalidad de las normativas que exigían el cese definitivo como requisito para acceder al beneficio previsional. También se desestima el planteo de ANSeS sobre la exclusión de años trabajados en cargos interinos y la exigencia de aportes diferenciales por períodos anteriores a la inclusión del cargo en el régimen especial. En cuanto al recurso del actor: Se hace lugar parcialmente, revocando puntos de la sentencia de primera instancia. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley 24.018 (modificado por la Ley 27.546), que establece el cálculo del haber inicial sobre el promedio de las últimas 120 remuneraciones actualizadas, por considerarlo regresivo y perjudicial. Se ordena aplicar la redacción original del artículo, que fija el 82% sobre la última remuneración del cargo al momento del cese. Se determina cálculo del haber inicial y la compensación de aportes diferenciales. En cuanto a la Resolución SSS 30/2023 que modifica el punto 1-d del Anexo I de la Resolución SSS 10/2020, establece que el período desempeñado en un cargo incluido en el Anexo I de la Ley n°24.018 y sus modificatorias será reconocido para acreditar los servicios exigidos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: que por todo el tiempo en el que se haya ejercido el cargo se encuentren ingresados los aportes adicionales, conforme a la alícuota vigente en esos períodos. Esta resolución impone una exigencia más gravosa que la prevista en la ley, al requerir que los aportes diferenciales sean realizados por todo el período de desempeño del cargo, lo que fue considerado desproporcionado y contrario al espíritu de la Ley n°24.018. Se hace lugar parcialmente, revocando puntos de la sentencia de primera instancia. En cuanto al recurso de actor, se declara la inconstitucionalidad del

BOLETÍN N° 28

(JULIO - AGOSTO - SEPTIEMBRE 2025)

pág. 121



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

artículo 10 de la Ley 24.018 (modificado por la Ley 27.546), que establece el cálculo del haber inicial sobre el promedio de las últimas 120 remuneraciones actualizadas, por considerarlo regresivo y perjudicial. Se ordena aplicar la redacción original del artículo, que fija el 82% sobre la última remuneración del cargo al momento del cese. Destaca que el 82% del cargo del cese constituía uno de los aspectos esenciales del régimen y naturalmente la lógica aspiración de progreso. Bajo dentro de una estructura en la que pueden existir distintos grados este supuesto, la reforma afectará a todo aquel que compute más de un cargo en los últimos 10 años. Impone las costas a la demandada vencida (art. 36 de la Ley 27.423). Regula los honorarios de los profesionales intervinientes en la Alzada, en un porcentaje del 30% de lo que se establezca en primera instancia (art. 30, Ley 27.423).

SUMARIOS:

Previsional. Ley 24018 mod. por ley 27.546 (de magistrados). Cálculo de haber inicial y compensación de aportes diferenciales. Declaración de inconstitucionalidad del art. 10 (que exige el cese definitivo previo). Se hace lugar parcialmente, revocando puntos de la sentencia de primera instancia. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley 24.018 (modificado por la Ley 27.546), que establece el cálculo del haber inicial sobre el promedio de las últimas 120 remuneraciones actualizadas, por considerarlo regresivo y perjudicial. Se ordena aplicar la redacción original del artículo, que fija el 82% sobre la última remuneración del cargo al momento del cese. Costas a la demanda vencida. Regula honorarios profesionales (30 %).

FMZ 7266/2021/CA2

“MUÑOZ, Francisco Oscar c/ ANSeS p/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad”

05/09/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de San Juan, Secretaría Cont. Adm. n°3

Sala A - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

PREVISIONAL. AMPARO solicita inclusión en RÉGIMEN ESPECIAL de LEY 24.018. SECRETARIO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA. CARGO NO INCLUIDO en NÓMINA TAXATIVA. NO REALIZÓ APORTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL. RECHAZO apelado. CÁMARA CONFIRMA. COSTAS POR SU ORDEN (Inconstitucionalidad DNU 157/2018 y Art. 36 de la Ley 27.423). REGULA HONORARIOS PROFESIONALES de Alzada (30% de lo regulado en 1ra. Instancia).

HECHOS:

Amparo por el que el actor, Luis Alfredo Puebla, persigue la transformación de su beneficio jubilatorio bajo la Ley 24.018. La primera instancia rechazó su demanda,



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

argumentando que no se encontraba incluido en el régimen especial de la Ley 24.018, ya que su cargo era de Secretario de la Junta Electoral y no de Magistrado. Apela el demandante y expresa como agravios que su situación es análoga a la de otros funcionarios incluidos en el régimen, y que la sentencia es arbitraria y contraria a principios de igualdad y previsión. Sostiene que ha habido una interpretación errónea de la ley y que su cargo debería ser considerado para la inclusión en el régimen especial. Alega que su remuneración y funciones eran equivalentes a las de Magistrados, y que la sentencia es regresiva y anacrónica. Cita jurisprudencia tendiente a respaldar su posición, argumentando que la inclusión en el régimen no debería ser restrictiva y que su exclusión atenta contra el principio de igualdad. La Sala 'B' de la CFAM resuelve no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor, Luis Alfredo Puebla, confirmando la sentencia de primera instancia que rechaza la demanda, es decir que se hace lugar a la pretensión de transformar su beneficio jubilatorio al régimen especial de la Ley 24.018. Se funda en que el cargo de Secretario de la Junta Electoral de Mendoza, desempeñado por el actor, no está incluido en la nómina de cargos contemplados en el régimen especial de la Ley 24.018. Además, se determinó que el actor no realizó los aportes correspondientes a dicho régimen durante su actividad laboral, lo que imposibilita la transformación de su beneficio jubilatorio. Tiene en cuenta que el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social establece claramente quiénes son los beneficiarios del régimen especial, y el actor no cumple con los requisitos necesarios. Destaca que Puebla se jubiló bajo la Ley 24.241, sin optar por el régimen de la Ley 24.018, lo que limita su capacidad de solicitar la transformación de su jubilación. Se hace referencia a la Ley 24.018 y a la Ley 24.241, explicando que la inclusión en el régimen especial no puede hacerse de manera interpretativa. La Cámara señala que el cargo de Puebla no está incluido en la nómina de magistrados y funcionarios que pueden acceder al régimen especial, según el Anexo A de la normativa. Destaca que la transformación del beneficio jubilatorio no es una opción abierta a todos los funcionarios, sino que está reservada a aquellos que cumplen con los requisitos establecidos. La resolución de Alzada reafirma que la inclusión en regímenes especiales de jubilación está sujeta a criterios estrictos y que la interpretación de la ley debe ser restrictiva. Subraya la importancia de cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente al momento de solicitar beneficios jubilatorios. La decisión resalta la necesidad de que los solicitantes de beneficios previsionales comprendan las implicaciones de las leyes bajo las cuales se jubilan y las limitaciones que estas pueden conllevar. Por último, declara la inconstitucionalidad del DNU 157/2018 e impone las costas en el orden causado (art. 36 de la Ley 27.423). Los honorarios de los profesionales intervinientes fueron regulados en un 30% de lo establecido en primera instancia.

SUMARIOS:

Previsional. Amparo solicita inclusión en régimen especial de Ley 24.018. Secretario Electoral de la Provincia de Mendoza. Cargo no incluido en nómina taxativa. No realizó aportes del régimen especial. Rechazo apelado. Cámara confirma. Costas por su orden (Inconstitucionalidad DNU 157/2018 y Art. 36 de la Ley 27.423). Regula honorarios profesionales de Alzada en un 30% de lo regulado en Primera Instancia -Arts. 30 y 51 Ley 27.423-.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

FMZ 43735/2023/CA1

“PUEBLA, Luis Alfredo c/ ANSeS p/ AMPARO Ley 16.986”

08/09/2025

Originarios del Juzgado Federal n°4 de Mendoza, Secretaría Previsional

Sala B - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

PREVISIONAL. RÉGIMEN LEY 24.018. TRANSFORMACIÓN DE BENEFICIO JUBILATORIO ADQUIRIDO BAJO LEY 24.241. SENTENCIA FAVORABLE. APELA ANSeS. CÁMARA CONFIRMA. COSTAS Y HONORARIOS PROFESIONALES.

HECHOS:

Demanda previsional donde el accionante solicita la transformación de su beneficio previsional obtenido bajo el marco de la Ley 24.241 a jubilación ordinaria bajo Ley 24.018. En primera instancia se resolvió a favor del actor, ordenando a ANSeS que realizara la transformación y liquidara las diferencias de haberes desde el 29/03/2023. ANSeS apela la decisión, argumentando que la jubilación estaba condicionada a la cancelación de deudas por aportes previsionales existente. Señala que la sentencia es injusta y que la obligación de determinar la deuda por aportes recaía en la AFIP, no en el organismo previsional. Critica la decisión por imponerle la responsabilidad de liquidar las diferencias adeudadas. Aduce que la situación del actor no cumplía con los requisitos legales para la jubilación con el régimen de la Ley 24.018. Conferido el respectivo traslado de los agravios, la parte actora defiende su posición de que tiene derecho a la jubilación bajo el amparo de la Ley 24.018, argumentando que ANSeS había reconocido previamente su derecho a acceder a ese régimen, por lo que solicita el rechazo del recurso planteado por su contraria. La Sala “B” de la CFAM rechaza el recurso de apelación de la demandada y confirma la sentencia de primera instancia. Funda tal decisión en que ANSeS había reconocido el derecho del actor a tal régimen de jubilación y que era su responsabilidad determinar los aportes diferenciales a restituir. Invoca la doctrina de los actos propios, por la que se impide a la recurrente contradecir su reconocimiento previo del derecho del actor. En tal sentido, señala que ANSeS debe tomar las medidas necesarias para liquidar la deuda previsional del actor y realizar los cargos pertinentes. Declara la inoponibilidad de la Resolución ANSeS n°112/95, que limitaba su responsabilidad en la liquidación de aportes. Se recomendó a ANSeS que articule medidas junto a la AFIP para facilitar la liquidación de la deuda previsional del actor. Se enfatizó en la necesidad de un trato preferencial y diferenciado para las personas mayores en el acceso a la justicia, conforme a normativas internacionales y nacionales. En conclusión, el fallo de Cámara reafirma el derecho del actor a la jubilación bajo la Ley 24.018 y la obligación del organismo previsional de cumplir con sus responsabilidades en el sistema previsional. Se destaca la importancia de garantizar el acceso efectivo a la justicia y la protección de los derechos de las personas mayores en



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

el contexto de la seguridad social. Impone las costas a la demandada, en calidad de recurrente vencida. Regula los honorarios de los profesionales intervinientes en la Alzada en un 30% de lo establecido en primera instancia.

SUMARIOS:

Previsional. Régimen Ley 24.018. Transformación de beneficio jubilatorio adquirido bajo Ley 24.241. Sentencia favorable. Apela ANSeS. Cámara confirma. Anterior reconocimiento del organismo previsional. Ordena readecuar al beneficio jubilatorio a las disposiciones de la Ley 24.018 y liquidar la deuda a favor del actor. Costas a la recurrente vencida. Regula honorarios profesionales de Alzada, en un 30% de lo establecido en primera instancia.

FMZ 37760/2023/CA1

“BENAVIDEZ, Guillermo Adrián c/ ANSeS s/ Reajuste Varios”

08/09/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de San Juan. Secretaría Cont. Adm. - Civil

Sala B - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

PREVISIONAL. AMPARO AUH. RESTABLECIMIENTO DE LA ASIGNACIÓN POR HIJOS MENORES DE EDAD. PADRE PRIVADO DE LIBERTAD. MADRE SIN INGRESOS FORMALES. CARÁCTER ALIMENTARIO. RETROACTIVO EXENTO DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS. SENTENCIA FAVORABLE. APELA DEMANDADA. CÁMARA CONFIRMA. COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS A LA DEMANDADA VENCIDA. REGULA HONORARIOS PROFESIONALES.

HECHOS:

Contra la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo deducida y ordenó al Organismo Previsional (ANSeS) restablecer el beneficio de Asignación Universal por Hijo solicitado por la actora (por los menores x, x, x) y el pago de los periodos no percibidos desde su suspensión hasta el efectivo restablecimiento del beneficio, la demandada ANSeS interpone recurso de apelación. Expresa como agravios, que la sentencia la condena a restablecer la AUH cuando la actora no cumple los requisitos legales. Sostiene que el “a-quo” incurre en un vicio de incongruencia y resuelve “extra petita”, al haber declarado exento de ganancias los montos retroactivos y los intereses a abonar a la actora. Argumenta que el pronunciamiento es “contra legem”, dado que el párrafo tercero del inciso “í” del artículo 20 de la Ley 20.628 establece expresamente que no están exentas del impuesto las jubilaciones, pensiones, retiros ni subsidios, entre otros beneficios, por lo cual el “a-quo” habría desatendido el texto expreso de la ley al resolver en contrario. Finalmente se queja de las costas a su mandante, señalando que independientemente de lo que se decidiese en lo principal, debieron imponerse en el orden causado por imperio de lo dispuesto por el artículo 21 Ley 24.463 y la jurisprudencia del Alto Tribunal



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

en el precedente “Flagello, Vicente”. Hace reserva de caso federal. Corrido el traslado de rigor, la actora contesta, solicitando su rechazo. Luego de hacer un breve relato de los antecedentes del caso, señala respecto al primer agravio que no puede prosperar, dado que la solución de primera instancia se ajusta tanto a la normativa vigente como a los principios de tutela judicial efectiva y protección integral de la niñez. Expresa que si bien es cierto que el régimen instituido por la Ley 24.714 y el DNU 1602/09 exige que los menores cuyos progenitores no registren ingresos formales son quienes resultan alcanzados por la Asignación Universal por Hijo, no puede perderse de vista que la exigencia legal debe ser interpretada a la luz de los derechos que la prestación procura garantizar. De las constancias de la causa surge que el padre de los menores se encuentra cesante desde enero de 2024, privado de su libertad y sin contacto alguno con sus hijos. La sola circunstancia de que haya figurado formalmente en un registro hasta febrero de 2025 no puede erigirse en obstáculo insalvable para la subsistencia de los niños, quienes se encuentran exclusivamente al cuidado de su madre, de condición socioeconómica vulnerable y sin ingresos formales. Una aplicación automática y literal de la normativa, como la que propicia la demandada, desconoce las circunstancias reales del caso y vacía de contenido la finalidad de la AUH, de garantizar un piso mínimo de protección social para los niños en situación de vulnerabilidad (conf. Considerandos del DNU 1602/09). Asimismo, debe ponderarse el interés superior del niño (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional, art. 75 inc. 22 CN) y la Ley 26.061, que obligan a las autoridades a adoptar decisiones que prioricen el bienestar material y espiritual de los menores. En este contexto, mantener la suspensión con fundamento en un dato meramente formal y carente de virtualidad en la realidad social de los niños, constituiría un acto manifiestamente irrazonable e incompatible con la manda constitucional de protección integral (CSJN, “Saldaña, Ricardo Roberto c- ANSeS s/ Prestaciones Varias”, del 20/03/2012). Por ello, corresponde confirmar lo resuelto en grado, en cuanto ordena el restablecimiento del beneficio y el pago de los períodos no percibidos. En cuanto al agravio referido a que la sentencia habría incurrido en incongruencia y fallado “extrapetita” al declarar exento del Impuesto a las Ganancias los retroactivos e intereses a abonarse a la actora, corresponde señalar que no le asiste razón a la demandada. En primer término, cabe recordar que el control de constitucionalidad, en tanto garantía de supremacía constitucional (art. 31 CN), habilita a los jueces a efectuar el examen de validez normativa aun de cuando de la aplicación mecánica de la norma pudiera derivar una afectación directa a derechos fundamentales de raigambre constitucional (Fallos: 327:3677; 329:2316, entre otros). Por ello, no se configura violación al principio de congruencia que el Juez Federal Inferior de grado se haya expedido sobre la cuestión impositiva sin petición expresa de parte, toda vez que se trata de un aspecto estrictamente accesorio y derivado del objeto de la litis, vinculado con la efectividad de la condena. En segundo lugar, la solución adoptada en la instancia anterior resulta ajustada a derecho. Como lo ha resuelto reiteradamente la Cámara Federal de la Seguridad Social, los montos retroactivos reconocidos judicialmente en materia previsional y asistencial no constituyen una ganancia nueva o adicional sino la reparación de sumas que correspondían desde su origen y que fueron indebidamente retenidas por la Administración. En este sentido, la Sala I, en “Galliano, Gregorio c/ ANSeS” (04/04/2008, AR/JUR/1405/2008), sostuvo que se encuentran exentas del



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

impuesto las actualizaciones de créditos de cualquier naturaleza; y la Sala II, en “Bunge, Héctor J. D. R. c/ ANSeS” (31/03/2014), reafirmó que no corresponde afectar impositivamente los retroactivos previsionales. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “García Blanco, Esteban c- ANSeS s/ reajustes varios”), ordenó el reintegro de las sumas retenidas en concepto de Impuesto a las Ganancias sobre los retroactivos reconocidos, al considerar que tales créditos no constituyen un hecho imponible válido conforme a la ley y la Constitución. En el ‘sub examine’ lo percibido por la actora no configura una jubilación ni pensión en los términos del art. 20 inc. ‘í’ de la ley del gravamen, sino una asignación de carácter asistencial con finalidad alimentaria, y lo reclamado judicialmente se limita al pago de períodos dejados de percibir. Por ende, lo decidido por el “a-quo” de declarar exento del Impuesto a las Ganancias los montos retroactivos e intereses resulta correcto y debe ser confirmado. En cuanto a la imposición de las costas objeto de agravios, como las que corresponden a esta instancia, las impone a la demandada vencida, ello atento a lo previsto por el art. 14 de la Ley 16.986. Regula honorarios profesionales de Alzada en un 30% de lo fijado en primera instancia. (art. 30 ley 27423).

SUMARIOS:

Previsional. Amparo. AUH. Restablecimiento de la asignación por hijos menores de edad. Padre privado de libertad. Madre sin ingresos formales. Carácter alimentario. Retroactivo exento de impuesto a las ganancias. Sentencia favorable apelada. Cámara confirma. Costas de ambas instancias a la demandada vencida. Regula Honorarios profesionales de la Alzada (30 % de lo determinado en primera instancia).

FMZ 4604/2025/CA1

“SANTOS FLORES, Laura c/ ANSeS s/ AMPARO -Ley 16.986”

15/09/2025

Originarios del Juzgado Federa n°4 de Mendoza, Secretaría Previsional

Sala A - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

PREVISIONAL. EJECUCIÓN DE SENTENCIA. AMPLIACIÓN DE LIQUIDACIÓN. MOVILIDAD. PRECLUSIÓN PROCESAL. RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACTORA. COSTAS POR SU ORDEN. REGULACION HONORARIOS DE LA ALZADA.

HECHOS:

Contra la resolución que rechaza la liquidación presentada por la actora, esta interpone recurso de apelación. El motivo del rechazo radica en que la liquidación no respeta los parámetros de sentencia. En efecto, en la liquidación presentada en fecha 23/11/2023 refiere a una nueva pauta de movilidad, cual es aplicar como parámetro de movilidad para el período que corre desde el “...31/12/2017 y desde ahí el aumento de , situación que no está marzo 2018 Ley 26417 14% hasta el 30/06/2018” contemplada en la

BOLETÍN Nº 28

(JULIO - AGOSTO - SEPTIEMBRE 2025)

pág. 127



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

sentencia que se ejecuta. El actor, al fundar el recurso, expresa que la solución adoptada conlleva la grave consecuencia de arrojar un resultado nulo, atento no surgiría ningún reajuste a favor del haber de pensión del actor, tras 25 años de litigar. Considera aplicable los fallos “Fernández Pastor” y “Quiroga” de la CSJN. Solicita se revoque la resolución recurrida. Corrido el traslado a la contraria, esta no contesta. La Sala “A” de la CFAM decide rechazar el recurso y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida. Señala que, aun admitiendo que puede asistirle razón al apelante, en cuanto la viabilidad del reclamo respecto de la insuficiencia de la pauta de movilidad, coincidimos con el criterio del “A-quo”, en tanto no es esta la etapa procesal oportuna para realizar ese planteo. Resalta que acreedor tiene la prerrogativa de poder exigir al deudor el cumplimiento de su obligación en una etapa de ejecución de sentencia, para lo que debe contar con herramientas adecuadas y eficientes para compelerlo en caso que sea reticente al cumplimiento. En la etapa de ejecución de sentencia, lo que está sucediendo es la materialización de esa prerrogativa con el arma en mano de un título ejecutivo de la envergadura que supone una sentencia de condena, consentida o ejecutoriada. Este proceso así visto sólo tiene por objeto el adecuado cumplimiento de la decisión firme y si bien durante la misma pueden originarse incidentes, éstos deben estar vinculados con el aludido cumplimiento de la condena, siendo inadmisibles que por esta vía se articulen cuestiones que debieron ser intentadas en su oportunidad procesal. En esta tesitura, somos de la idea de que la ejecución de sentencia no es un proceso independiente, como el proceso ejecutivo de títulos, sino que es una etapa del proceso de conocimiento. Ahora bien, reconociendo que nos encontramos en la etapa de ejecución de una sentencia firme, y dentro de ella en la etapa de ampliación de liquidación, en base a la misma sentencia que dio las pautas sobre las cuales se debe movilizar el haber del actor, el momento en el cual podría haberse realizado este planteo de movilidad debió ser al iniciar la ejecución de sentencia. Esto así, porque no obstante lo dicho anteriormente, en el proceso previsional, dado que la sentencia es declarativa, la etapa de ejecución de sentencia presenta características propias, pues en ella pueden resolverse cuestiones diferidas en la misma sentencia -como la aplicación de índices de actualización, topes o retroactividad-, así como también otras de carácter sobreviniente, tales como la incidencia del impuesto a las ganancias, planteos de inconstitucionalidad o la fijación de intereses. Sin embargo, una vez cumplida esta primera parte de la ejecución, y encontrándonos ya en la etapa de aprobación de liquidación, no resulta posible introducir parámetros distintos de los expresamente establecidos en la sentencia o de los que pudieron articularse al promover la ejecución. Admitirlo importaría vulnerar el derecho de defensa y el debido proceso, además de contrariar el principio de preclusión procesal. Dicho esto, se debe concluir que la sentencia tiene en su contenido todas las cuestiones que se discutieron y la condena explicitada que es lo que el deudor debe realizar y/o pagar, en las condiciones y con las reglas allí establecidas. Por las razones expuestas corresponde confirmar el interlocutorio que rechaza la ampliación de liquidación y rechazar el recurso de apelación planteado. Respecto de las costas de la presente incidencia, teniendo en cuenta el análisis de lo planteado y lo resuelto por la CSJN en los autos FCR 21049166/2011/CS1 “Morales, Blanca Azucena c- ANSeS s/ Impug. Acto Admin.”, de fecha 22/06/2023, las mismas serán impuestas a la vencida o por su orden, según lo establecido por el art. 36 de la ley



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

27.423 de honorarios profesionales. En dicho precedente, el Máximo Tribunal declaró la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018, por no verificarse la existencia de circunstancias excepcionales exigidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional para su validez, y, por ende, reafirmó la plena vigencia del artículo 36 de la ley 27.423, que establece: "En las causas de seguridad social los honorarios se regularán sobre el monto de las prestaciones debidas. Las costas se impondrán de acuerdo a lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la parte general, libro 1, título II, capítulo V, con excepción de aquellos casos en que los jubilados, pensionados, afiliados o sus causahabientes resultaren vencidos, en cuyo caso se impondrán las costas en el orden causado". Regula los honorarios de los profesionales intervinientes en esta alzada en un treinta por ciento (30%) de lo regulado en primera instancia (art. 30 de la Ley 27423).

SUMARIOS:

Previsional. Ejecución de sentencia. Ampliación de liquidación. Movilidad. Preclusión procesal. Rechaza recurso de apelación de la actora. Costas por su orden. Regulación honorarios profesionales de Alzada.

FMZ 22031719/2010/CA3

"LAINO, Miguel c/ ANSeS p/ Reajuste Varios"

15/09/2025

Originarios del Juzgado Federal n°4 de Mendoza, Secretaría Previsional

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

PREVISIONAL. EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LIQUIDACIÓN. PREVISIÓN PRESUPUESTARIA. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. INCONSTITUCIONALIDAD DNU 157/2018. RECHAZO APELACIÓN. COSTAS. HONORARIOS.

HECHOS:

Que contra el decreto que intima a la demandada a que en el término de 20 días practique la liquidación correspondiente al crédito ordenado, bajo apercibimiento de ser practicada por la actora (artículo 503 CPCCN), el representante de aquella interpuso recurso de aclaratoria con apelación en subsidio, cuestionando el emplazamiento a practicar liquidación, señalando que la sentencia ya fue incluida en la previsión presupuestaria, cuya ejecución tendrá lugar dentro de más de 600 días. Afirma que la cuantificación realizada a los fines del anteproyecto de presupuesto no implica la necesidad de confeccionar en sede judicial una liquidación ilustrativa o definitiva, y que hacerlo ahora resultaría improcedente, pues obligaría a trasladar cálculos a la actora para luego volver a debatirlos al momento de la liquidación definitiva previa al pago, generando un dispendio jurisdiccional y administrativo. Corrido el traslado pertinente, la actora contesta propiciando el rechazo del recurso, con costas. La Sala "A" de la CFAM rechaza el recurso interpuesto por la demandada. Respecto a que no correspondería



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

practicar liquidación en esta etapa, señala que, dictada y firme la sentencia que reconoce el derecho del actor, la determinación del monto del crédito es un paso procesal necesario para el cumplimiento de la condena. Sostiene que la liquidación no constituye un trámite accesorio ni facultativo, sino la condición indispensable para dar inicio a la etapa de ejecución de sentencia, en tanto fija con certeza el “quantum” de la obligación reconocida. Respecto a la argumentación del organismo, centrada en que la previsión presupuestaria ya incluye un cálculo aproximado de las acreencias, estima que no puede ser admitida, ya que, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, la previsión que la Administración Nacional efectúa a los fines de la conformación del anteproyecto de presupuesto reviste un carácter meramente estimativo y carece de los efectos propios de una liquidación judicial ilustrativa o definitiva. Desarrolla extensos argumentos relativos a la forma de trámite interno de ANSeS en cuanto a la cuantificación del crédito del actor y a la necesidad de previsión presupuestaria, pero concluye que ello no obsta a que en el proceso se deba determinar en este estadio del mismo, la cuantía de la acreencia, resultado de la condena emitida, que se encuentra firme. Por lo que no se hace lugar al recurso de apelación deducido por la parte demandada (ANSeS) y, en consecuencia, confirma el resolutive cuestionado, disponiendo que la causa prosiga su curso conforme a su estado procesal, para la práctica de las diligencias que correspondan de acuerdo con lo ordenado en la sentencia firme y con las reglas del Código Procesal aplicables. Declara la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018, con costas para la quejosa (art. 36 de la ley 27.423). Regula los honorarios de los profesionales actuantes en esta segunda instancia en un 30% de lo regulado en primera instancia.

SUMARIOS:

Previsional. Ejecución de Sentencia. Liquidación. Previsión presupuestaria. Tutela judicial efectiva. Inconstitucionalidad DNU 157/2018. Se rechaza Apelación, con costas. Honorarios Profesionales (30% de lo que se determine en primera instancia).

FMZ 42460/2023/CA3

“CEBALLOS, Jorge Héctor c/ ESTADO NACIONAL -Ministerio de Seguridad- s/ Reajuste de Haberes”

16/09/2025

Originarios del Juzgado Federal de San Rafael, Secretaría Civil

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

PREVISIONAL. HONORARIOS PROFESIONALES. JUICIO SIN MONTO. INCONSTITUCIONALIDAD DECRETO 679/97. DIFERIMIENTO. ARTÍCULOS 16 Y 48 LEY 27.423. RECHAZO DE APELACIÓN. EL INCIDENTE RECURSIVO NO GENERA COSTAS NI HONORARIOS.

HECHOS:

BOLETÍN Nº 28

(JULIO - AGOSTO - SEPTIEMBRE 2025)

pág. 130



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

La sentencia de primera instancia hace lugar a la demanda interpuesta, declara la inconstitucionalidad del Decreto 679/97, ordena al organismo demandado limitar el descuento en concepto de aporte previsional al ocho por ciento (8%) del haber que percibe la actora, pagar al reclamante las diferencias retroactivas entre los descuentos efectuados y los recalculados con el límite del ocho por ciento (8%), con más los intereses a la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, hasta su efectivo pago y, por último, ordena diferir la regulación de honorarios para cuando exista liquidación firme. Contra tal resolución la actora interpone recurso de apelación, quejándose del diferimiento de la regulación de honorarios profesionales para cuando exista base cierta, en lugar -dice- de practicarse regulación como juicio sin monto en los términos que, sobre las acciones de inconstitucionalidad, establece la ley 27.423. Analizado tal recurso, la Sala "B" de la CFAM aplica el criterio del Tribunal de considerar que procesos como el presente son de "monto indeterminado" o "sin monto", por lo que, la cuantificación de los honorarios profesionales es independiente de las sumas que -en más o en menos- arrojen las distintas liquidaciones en cada caso concreto, si las hubiere. En tal sentido: "Corresponde aclarar que el amparo es un proceso sin monto litigioso, y aun cuando directa o indirectamente pueda tener significancia pecuniaria para quien pretenda la declaración o el reconocimiento de un derecho, carece de contenido económico." En tal línea, pondera que el presente juicio carece de monto a los fines de la aplicación de la escala prevista por el art. 21 de la Ley 27.423, por cuanto, el objeto de la acción es la declaración de inconstitucionalidad o inaplicabilidad del Decreto 679/97. Consecuentemente, corresponde regular los honorarios profesionales siguiendo las pautas que establece el art. 16 y 48 última parte de la ley 27.423. El art. 48 de la ley 27.423, establece: "Por interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo, de hábeas data, de hábeas corpus, en caso que no puedan regularse de conformidad con la escala del artículo 21, se aplicarán las normas del art. 16, con un mínimo de veinte (20) UMA". Por su parte, el artículo 16, establece las pautas generales a tener en cuenta cuando el asunto no fuera susceptible de apreciación pecuniaria como el monto, valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución a que se llegare para futuros casos; la importancia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate. Por último, dispone que: "Los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público". De la interpretación armónica de los artículos citados surge que, la propia norma ha dado facultades al juzgador para determinar los honorarios de conformidad a las particularidades de cada caso. Por otro lado, no debe perderse de vista, a los fines de la determinación de honorarios, el derecho de propiedad del deudor y el del acreedor a una justa retribución por la labor desarrollada, teniendo en consideración todas las pautas previstas por el art. 16 de la ley 27.423, incluso el monto que, de forma mediata pueda estar involucrado. El Alto Tribunal, en ese sentido, ha resuelto que era viable dejar de lado las escalas mínimas arancelarias cuando la aplicación de sus pautas normales ocasionase "... una evidente e injustificada desproporción..." (CSJN, Fallos: , Importancia del trabajo y retribución 328:3695 , , entre otros; 322:1537; 339:643 y 329:94). La regulación no



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

depende exclusivamente de las sumas involucradas en el litigio o de las escalas referidas, sino que debe cuantificarse a partir de un criterio que refleje una adecuada relación entre la labor efectivamente desarrollada y la retribución que por ella se otorga, pero ellas aportan una guía a fin de que la retribución sea justa y equitativa. Debe quedar expresamente sentado que en el modo en el que se propone resolver la presente apelación del incidente, no importa definir en este estadio procesal cuál será el monto definitivo del honorario que se regule; pues lógicamente, estamos confirmado la decisión del magistrado de diferir dicha regulación y, por otro lado, este Tribunal de Alzada debe, al momento de resolver la presente incidencia establecer pautas que informarán la regulación de honorarios ante esta Cámara, conforme establece la ley 27.423. Es decir, por un lado, la explicitación del criterio de este Tribunal que en forma inveterada ha sostenido que en casos como el presente se encuentra en juego un proceso sin monto o de monto indeterminado y la aplicación integral de los artículos de la ley 27.423 acordes al caso particular que se trate y que serán explicitados en los emolumentos profesionales una vez que este Tribunal de Alzada se encuentre habilitado para hacerlo. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la apelación de la actora. La presente apelación de honorarios no genera costas ni honorarios. Cabe señalar que el art. 3 de la ley N°27.423 prevé que “La actividad profesional de los abogados y procuradores y de los auxiliares de la Justicia se presume de carácter oneroso...”. Sin perjuicio de ello, no resulta adecuado, a criterio de este Tribunal, condena en costas a ninguna de las partes ni regulación de honorarios cuando el objeto de la apelación está orientado exclusivamente a la impugnación de los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia, atento el amplio margen de discrecionalidad con que cuentan los jueces para regular. Así las cosas, esta Sala participa del criterio generalizado en torno a que, tanto el pedido de regulación, como las discrepancias sobre su ‘quantum stricto sensu’, base regulatoria, o sobre la aplicación de topes legales, etc., no constituyen una incidencia susceptible de generar gastos causídicos, razón por la cual los autos Regulatorios, en principio, no contienen imposición de costas (cfr. Pesaresi, Guillermo Mario, Honorarios en la Justicia Nacional y 1ª. ed., CABA, Federal. Ley 27.423 anotada, comentada y concordada, Cathedra Jurídica, 2018, pág. 729). En virtud de ello, no se hace lugar al recurso de apelación deducido por la representante de la parte actora, SIN costas.

SUMARIOS:

Previsional. Honorarios Profesionales. Amparo por Declaración de Inconstitucionalidad. Juicio sin monto. Diferimiento de regulación confirmada. Artículos 16 y 48 Ley 27.423. El incidente no genera costas ni honorarios.

FMZ 24150/2024/2

“Incidente de Apelación en As. CASTRO, Fabián Alberto c/ CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL Y OTRO”

26/09/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de San Juan, Secretaría Cont. Adm. n°6

Sala B - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

BOLETÍN Nº 28

(JULIO - AGOSTO - SEPTIEMBRE 2025)

pág. 132



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA DERECHO A LA SALUD



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

AMPARO DE SALUD. SENTENCIA FAVORABLE A COBERTURA TOTAL E INTEGRAL (AL 100%) DE HORMONA DEL CRECIMIENTO. CON COSTAS. APELA OSDE. CÁMARA CONFIRMA Y CONDENA EN COSTAS A LA RECURRENTE VENCIDA. REGULA HONORARIOS PROFESIONALES DE ALZADA.

HECHOS:

Contra la sentencia que hace lugar a la demanda incoada por los actores, en representación legal de su hijo menor de edad, y condena a otorgar la cobertura total e integral (100%) de la hormona de crecimiento "Norditropin Flexpro" 10 mgrs..., todo ello de acuerdo a los prescripto por su médica tratante ... (endocrinóloga infantil), con costas, el representante de la demandada OSDE interpone recurso de apelación, expresando como agravios centrales: a) arbitrariedad por la errónea interpretación del derecho aplicable y la defectuosa valoración de la prueba y b) condena en costas. En cuanto al primero de ellos, reitera lo dicho al contestar la demanda, en relación a que su representada puso a disposición de sus beneficiarios, la cobertura prevista por las leyes nacionales y sus reglamentaciones complementarias. Así, afirma que la conducta de OSDE fue absolutamente legítima y conforme a la normativa que rige en la materia. Sostiene que el porcentaje de cobertura pretendido por los actores de la medicación prescrita, no tiene regulación legal específica; y solo existen antecedentes jurisprudenciales dictados por los tribunales que se encuentran divididos a favor de ambas posturas. Por otro lado, considera la resolución judicial dictada contraría los requisitos esenciales exigidos por la ley para la procedencia del amparo, por lo que el acto que se ataca es ostensiblemente ilegítimo. Insiste en subrayar el hecho de que, ni en el PMO ni en el derecho aplicable, se encuentra previsto que el agente de salud deba cubrir integralmente el 100% del costo de cobertura de la medicación Norditropin Flexpro. No existe prueba suficiente que acredite que sea obligación de OSDE hacerse cargo en forma total del costo del medicamento, dado que el complejo normativo vigente establece una cobertura del 40% de la medicación indicada. Entiende que se han excedido los límites legales establecidos al dictar "extra legem" al condenar a favor de la cobertura total, lo que a todas luces es calificable como arbitraria, condenado a su mandante además al pago de las costas y honorarios del proceso. Mantiene reserva del caso federal. Corrido el traslado pertinente, el representante de la parte actora lo contesta, propiciando el rechazo del recurso. La Sala "A" de la CFAM no hace lugar al recurso de apelación impetrado por la demandada, enunciando en forma previa que el derecho a la salud es un derecho multidimensional, y está dentro de la categoría de los derechos personalísimos e implícitamente comprendido dentro del derecho a la vida, vinculándose además con los derechos a la integridad y a la privacidad, reconocido tanto en la Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales, incorporados en el art. 75, inc. 22 de nuestra Carta Magna. La Organización Mundial de la Salud lo define como un estado completo de bienestar físico, mental y social. Es decir, no implica solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XI, protege el derecho a la salud, expresando que: "(...) Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de (...)”. la comunidad En igual sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25.1, prescribe que “(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”. En concordancia con los Tratados reseñados, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que la vida de las personas y su protección – en especial el derecho a la salud– constituye un bien fundamental en sí mismo que, a su vez, resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal (CSJN, Fallos: 323:1339). En otros pronunciamientos, señaló que: “(...) el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, se encuentra íntimamente (...)” y enfatizó “(...) relacionado con el derecho a la vida la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o entidades de la llamada medicina prepaga (...)” (CSJN, Fallos: 329:1226). Aparece así que el derecho a la salud se encuentra resguardado no sólo por nuestra Ley Fundamental y por los pactos que tienen jerarquía de tal, sino también por los precedentes de nuestro Máximo Tribunal Nacional, que, en definitiva, es el intérprete último de nuestra Constitución. Bajo esas premisas, el derecho a la salud debe garantizar al paciente el acceso al tratamiento adecuado para la patología que padece. Este derecho significa mínimamente la preservación de la vida en condiciones de equilibrio psicológico y biológico, y requiere de la acción positiva de los órganos del Estado también del Poder Judicial en procura de que las personas en riesgo reciban las prestaciones necesarias. Es decir, implica el deber de la judicatura de procurar que la declaración de derechos efectuada en nuestra Constitución no quede en mera retórica, sino que a través de su función se permita la efectiva y eficaz realización del derecho. Ahora bien, se entiende que un afiliado a una empresa de medicina prepaga es mucho más que un simple consumidor, del mismo modo que la prestataria del servicio es mucho más que un simple proveedor. Cuando un afiliado reclama a la empresa de medicina prepaga el cumplimiento o la extensión de la cobertura que ha contratado, no persigue un mero producto o servicio. Lo que está en juego es, ni más ni menos, su derecho a la salud, su integridad psicofísica, su plenitud, y su seguridad. Asimismo, tal como lo ha señalado nuestro Máximo Tribunal, los entes de medicina prepaga, más allá de su constitución como empresas, tienen a su cargo una trascendental función social que está por encima de toda cuestión comercial». (CSJN, “E. R. c/ Omint S. A. de Servicios”, 13/3/2001, LL, 2001B687). Si un simple consumidor merece de la legislación vigente toda la amplia protección que se le ha acordado, más debe protegerse al usuario del servicio de salud, que reclama la defensa de un derecho subjetivo que encuentra su base legal en las normas de rango constitucional consagradas en los tratados internacionales (art. 75, inc. 22 de la CN). En este mismo sentido, la jurisprudencia ha resuelto lo siguiente: “(...) No puede dejar de señalarse que un afiliado a una empresa de medicina prepaga no es sólo un consumidor, sino, antes que ello, es beneficiario de



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

un sistema de salud, en virtud de la singular trascendencia de la función social que tiene a su cargo una empresa de medicina prepaga, que se encuentra por encima de toda cuestión comercial, considerando por sobre todo los delicados intereses en juego concernientes a la integridad psicofísica, salud y vida de las personas (...)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, N.º S01:99792/04; 16/6/2011; AR/JUR/40760/2011). En este orden de ideas, no resulta ocioso poner de relieve que la ley 24.240 ejecuta el mandato constitucional dispuesto por el art. 42 de la CN, que otorga como derechos de los consumidores en la relación de consumo el derecho a la salud, que desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22), entre ellos, el art. 12, inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, inc. 1, arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no solo a la salud individual, sino también a la salud colectiva (cf. in re Corte Suprema de Justicia de la Nación, S.670.XLII; RHE (“Sánchez Elvira Norma c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y otro”, de fecha 15/5/2007). En consecuencia, al momento de resolver el conflicto planteado entre un usuario y una empresa de medicina prepaga, debe necesariamente tenerse presente este marco normativo dado por nuestra Carta Magna, los Tratados Internacionales y toda ley, entre ellas la de Defensa del Consumidor, que proteja la parte más débil y necesitada de la relación jurídica. Vale recordar que conforme los principios de indivisibilidad, interdependencia, favor ‘debilis pro homine’ y ínsitos en la noción misma de derechos humanos, en tiempos contemporáneos, no es posible concebir la defensa y garantía en forma aislada de un derecho, en este caso a la seguridad social, a la salud y a la vida, como si nada tuviera que ver con otros aspectos de la vida de una persona. Como sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “(...) resulta pertinente recordar la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos y económicos sociales y culturales, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello (...)” (Corte IDH; Caso “ Suarez Peralta vs. Ecuador”, sentencia 21 de mayo de 2013; párr. 131, énfasis agregado.). En suma, la labor de los jueces debe asirse a la directiva axiológica y hermenéutica pro homine, norte que informa en toda su extensión al campo de los derechos humanos. Así lo tiene decidido la Corte Interamericana, cuya jurisprudencia representa una guía particularmente idónea en la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica, operativo en la República Argentina, con rango suprallegal (CSJN, Fallos: 325:292, esp. Consid 11; CIDH, OC 2º y 3º párr. 26; y asimismo la dimensión internacional de los derechos humanos. Guía para la aplicación de normas internacionales en el derecho interno, ed. BID – American University, Washington D.C., 1999, esp. 53 a 56”). 10) En base a las premisas expuestas, corresponde ahora dar tratamiento al planteo recursivo. 10.a. En cuanto al primer agravio, señala que la controversia no se suscita en torno a la afiliación del niño, ni en su diagnóstico, como tampoco en el potencial terapéutico del medicamento prescripto por la especialista tratante, sino que está circunscripta al alcance del porcentaje de cobertura del fármaco, toda vez que la recurrente sostiene que no debe hacerse cargo del costo en forma total debido a que no se encuentra



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

previsto en el PMO. Resulta pertinente destacar de manera preliminar que, tal como ya lo ha puntualizado esta Cámara en otros casos análogos, cuando está en juego el derecho a la vida o la salud e integridad física de una persona (como el caso de autos), las instituciones que integran el sistema nacional de salud deben extremar al máximo los servicios que proporcionan, a fin de lograr la recuperación del paciente. Incluso más allá de las exigencias de aquel programa, toda vez que debe entenderse que éste fija un piso de prestaciones mínimas y no máximas para el aseguramiento de los derechos constitucionales a la vida y a la salud (conf. Sala “A”, en autos FMZ 13081/2020 caratulados “Curtosi, Pablo José y Diaz, Laura Beatriz por su hija menor c/ OSDE s/ Prestaciones Médicas”, sentencia de fecha 15/02/2022). En esa misma dirección, la jurisprudencia del fuero ha dicho que “(...) Siendo que la tecnología y la medicina avanzan rápidamente en el tratamiento de diversas enfermedades, la normativa que regula las prestaciones médicas a cargo de las obras sociales resulta muchas veces atrasada e insuficiente, de lo cual se deriva la insoslayable consideración del Programa Médico Obligatorio como un piso básico y mutable de prestaciones, que se nutre de las nuevas técnicas y tiene un fin integral que supera el mero sufragio económico de la práctica médica (...)” (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala A, “P. L. c/ Obra Social Jerárquicos Salud s/ amparo Ley 16.986”, resolución del 27/09/16). Por ello, no ha de perderse de vista que el derecho a la salud es impostergable y operativo, de modo tal que no es susceptible de ser cercenado, reducido, modificado o dejado de lado por reglamentaciones o condiciones que no se adaptan con la necesidad concreta del solicitante (Cámara Federal de Salta, “Lobo Cintia en representación de A. L. F. c- Obra Social de Empleados del Vidrio s/ acción de amparo”, sentencia del 25/06/09). Es decir, la existencia de una regulación de prestaciones mínimas no implica que en caso de que se demuestre acabadamente la necesidad de alguna no incluida, que ponga en juego el derecho a la salud de una persona, estas entidades puedan librarse con la sola invocación de la no inclusión expresa. En otras palabras, cuando se demuestra que el afectado necesita justificadamente una prestación que excede el piso de ese programa, se estima prudente concedérsela. Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, téngase presente que la especialista médica ha indicado el tratamiento con Hormona de Crecimiento el 15/06/2023 Norditropin Flexpro 10 mgrs. Al respecto me remito a lo que se desprende de HC acompañada en la demanda, suscripta por la Dra. González de Colombi que indica: “Se solicita dosaje de Hormona de crecimiento post arginina, comprobándose Déficit de GH sumado a RCIU”-. El medicamento está autorizado por la ANMAT e incluido en el Vademécum Nacional de Medicamentos (VNM), y del prospecto surge que es una hormona de crecimiento humana biosintética denominada somatotropina, idéntica a la producida en forma natural por el cuerpo, prevista para producción y tratamiento en niños que presentan falla en el crecimiento por nula o muy baja de la hormona, entre otras (v. www.anmatvademecum.servicios.pami.org.ar). Del resumen de historia clínica extendido por la Dra. González de Colombi y acompañado como prueba en el escrito inicial mencionado precedentemente, en la parte final dice “Dada la edad del paciente, y la velocidad de crecimiento debajo del percentilo 50, aunque la talla no se encuentre debajo del percentilo 3, el pronóstico de talla se deteriorará si el paciente interrumpe el tratamiento, por lo que el mismo debe continuar sin . interrupción” Por ende, desde el punto vista de la prestación que se exige en el



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

caso, el medicamento no solo ha superado positivamente el pertinente control estatal para comercializarse en el país, sino también resulta conducente para tratar la patología de su paciente. Ahora, a propósito del porcentaje de cobertura de la hormona de crecimiento, resulta desacertado el planteo de la accionada al pretender limitar su cobertura al 40%, ya que justamente el PMOE (Res. 201/02) dispone en el anexo I, punto 7.5, lo siguiente: "(...) Tendrá cobertura del 100% para los beneficiarios y apoyo financiero del Fondo Solidario de Redistribución a cargo de la Administración de Programas Especiales (APE), en los términos del decreto PEN 53/98, los medicamentos incluidos en las Resoluciones nros. 475/02APE, 500/04APE, 5600/03APE, y 2048/03APE, (...)". y sus modificatorias En consonancia con lo expuesto, precisamente la hormona de crecimiento se encuentra contemplada en el anexo VI, art. 4 de la Res. 500/04 APE (Administración de Programas Especiales), por lo que cabe brindar una cobertura al 100% de ese medicamento. Entonces, en virtud de que estamos en presencia de un menor de edad, que debido a su diagnóstico podría tener problemas irreparables en su salud y calidad de vida, sumado a la interpretación que corresponde hacer del PMO, estimo ajustado a derecho acoger en el caso la cobertura total (100%) del medicamento, tal como lo resolvió el Sr. Juez de grado al dictar sentencia. Ello por cuanto la solución que mejor armoniza los derechos humanos en juego para el normal desarrollo psicofísico del niño, es aquella que permita remover los posibles obstáculos a fin de acceder al tratamiento para su enfermedad, intentando así adecuar la imagen auto percibida en relación con su edad cronológica; para cuya plena garantía se hace necesario que la cobertura por parte de OSDE del costo del medicamento prescripto por la galena sea del 100% (CF La Plata, Sala I, en los autos n° 9612/2020, caratulados: "C.C.A. c/ OSDE s/ Amparo Ley 16.986", sentencia del 01/09/20). En ese orden de ideas, esa cobertura encuentra mayor protección cuando se trata de una menor de edad, donde la "Convención sobre los Derechos de los Niños", incorporada a nuestro sistema normativo a través de la Ley n°23.849, dispone expresamente en su artículo 3.1 que "(...) En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será (...)". el interés superior del niño Especial referencia cabe hacer a los artículos 6 y 7 de dicha Convención, al establecer que: "(...)1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño (...)". Esta obligación asumida por los Estados, se hace extensiva a las obras sociales, en tanto tienden a proteger las garantías constitucionales a la vida, salud, seguridad e integridad de las personas (ver arts. 3 Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 y 5 Convención Americana sobre Derechos Humanos y 42 y 75 inc.22 CN), y adquieren un compromiso social con sus usuarios que obsta a que, sin más, puedan desconocer un contrato, o interrumpir e incumplir las prestaciones debidas. También vale rememorar que la "Ley de Protección Integral De Los Derechos De Las Niñas, Niños y Adolescentes" N° 26.061 fue declarada de orden público, y privilegia el "interés superior del niño", es decir, la obtención de "(...) la máxima satisfacción, integral y simultánea de derechos y garantías reconocidos en esta ley (...) (Art. 1°), entre los que se encuentra el derecho a la salud. De acuerdo al plexo normativo señalado, surge el deber de cobertura de manera integral y total de



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

este tipo de prestación médica por parte de la empresa de medicina prepaga; siempre y cuando haya sido debidamente prescripto por los especialistas tratantes, tal como ha sucedido en el presente caso. En definitiva, a través de ese tratamiento se aspira a preservar la salud física, psíquica, sexual y el desarrollo psicosocial del niño, enmarcándose ello en el acceso efectivo al derecho a la salud, es decir, en el proceso de constitución corporal, el libre desarrollo personal y el derecho a la vida. Por lo tanto, en razón de los fundamentos brindados precedentemente, rechaza el presente agravio. En cuanto a la imposición de las costas, verificando que el juez de grado ha hecho lugar a la totalidad de la demanda, es decir, por todo el objeto reclamado. La parte actora ha resultado vencedora, y en virtud del principio objetivo de la derrota contenido en el art. 68, primera parte, del código de rito, es a OSDE a quien deben imponerse la totalidad de las costas, en su carácter de litigante vencido. No obsta a ello lo que aduce el recurrente en cuanto a que la imposición de costas afectaría en forma directa el patrimonio de su mandante, ya que no se han acompañado elementos fehacientes para poder demostrar ese perjuicio. Por consiguiente, no halla motivos para apartarse de lo decidido por el Juez "A-quo", por lo que corresponde desestimar el agravio. Dado el resultado al que se arriba en la presente, las costas de esta instancia serán a cargo de la recurrente vencida, al no encontrar razones suficientes para apartarme del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN). Respecto a los honorarios por la labor profesional ante la Alzada, aplica lo dispuesto por el art. 30 de la ley n°27.423, en virtud de ser la ley vigente al momento en que las actuaciones se llevaron a cabo, que en lo pertinente dice: "(...) Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al treinta y cinco por ciento (35%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia (...)" . En función de eso, considera que corresponde fijar los honorarios en un 30% de lo regulado en primera instancia para los profesionales de ambas partes (conf. art. 30 y 51 de la ley 27.423).

SUMARIOS:

Amparo de Salud. Sentencia favorable a cobertura total e integral (al 100%) de hormona del crecimiento, con costas. Apela OSDE. Cámara confirma y condena en costas a la recurrente vencida. Regula honorarios profesionales de Alzada (30%).

FMZ 44842/2023/CA1

"LUCONI, Érica y Otro c/ OSDE p/ Prestaciones Médicas"

15/09/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría n°2

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

FICHAS JURISPRUDENCIA

DERECHO A LA SALUD

(dictadas en acciones contra obras sociales y prestatarias de salud, por reclamos de coberturas de prestaciones médicas, farmacológicas, internación, etc.)



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

● **FMZ 20374/2024/CA1:** “ROSSINI, Analía Victoria c- Asociación Mutual SANCOR SALUD s/Prestaciones Médicas”

Fecha del fallo: 02/07/2025 - Sala “B”

Voz (tema central): Cautelar rechazada – Cobertura de alquiler inmueble adaptado a menor discapacitada – Incumplimiento – Desalojo – Remisión a fallo firme – No hay peligro en la demora – Se confirma rechazo. Sin costas.

● **FMZ 16213/2020/CA2:** “VERDEGUER, Ester Silvia y Otra c- INSSJP-PAMI p/AMPARO contra actos de particulares”

Fecha del fallo: 03/07/2025 - Sala “B”

Voz (tema central): Sentencia favorable – Discapacidad - Inconstitucionalidad art. 10 Resolución 1100/06 del INSSJP y art. 77 Ley 24.938 (Decreto P.E.N. n°1606/02 – Afiliación a PAMI como adherente, siendo beneficiaria de pensión no contributiva - No es excluyente - No acredita – Se confirma sentencia. Costas a la demandada.

● **FMZ 11267/2023/CA1:** “CORREA LLANO, Jorge Marcelo c- IOSFA p/PRESTACIONES MÉDICAS”

Fecha del fallo: 04/07/2025 - Sala “B”

Voz (tema central): Sentencia favorable – Cirugía y Reintegro – Patología ocular progresiva – Terapia recomendada vs. ofrecida – Prueba – Validez de reintegro por vía de Amparo – Se confirma sentencia. Costas a la demandada.

● **FMZ 27771/2024/1/CA1** “DREY, Francisco por los derechos de su madre Graciela CHACÓN c- INSSJP – PAMI s/ Incidente Medida Cautelar”

Fecha del fallo: 30/07/2025 - Sala “B”

Voz (tema central): Cautelar favorable – Discapacidad – Adulto mayor – Prestaciones – Ampliación de prestación que ya tenía otorgada – Cobertura integral (100%) del servicio de cuidador/a domiciliario/a las 24 horas del día, los 7 días de la semana. Aplica criterio del antecedente ‘De La Torre’ - Se confirma cautelar. Costas a la demandada.

● **FMZ 26631/2024/1/CA1:** “VERA, Alberto Nicolás c- INNSJP-PAMI s/ Incidente de Medida Cautelar”



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

Fecha del fallo: 01/07/2025 - Sala "A"

Voz (tema central): Cautelar favorable – Discapacidad de adulto mayor – Internación en residencia geriátrica – PAMI no cuestiona porcentaje de incapacidad; pero no ofrece residencia alternativa de prestador propio o contratado – Trámite administrativo. Se concede cautelar por cobertura total e integral (100%) de la prestación de internación de la actora. Se confirma cautelar. Costas a la demandada.

●**FMZ 2037/2024/CA2:** "GARCÍA, Paola Patricia p s H M c- OSDE s/ Prestaciones Médicas"

Fecha del fallo: 04/07/2025 - Sala "A"

Voz (tema central): Sentencia favorable - Discapacidad – Prestaciones – Cobertura integral (100%) de kinesiología (3 veces por semana) en Instituto Crio (Consultorio de Rehabilitación Integral del Oeste) por el período Febrero a Diciembre 2024; y transporte privado con dependencia (3 veces por semana) ida y vuelta por el mismo período, desde su domicilio hasta el referido Instituto - prestador ajeno a la cartilla -Falta de ofrecimiento de prestador propio - Se confirma sentencia. Costas a la demandada.

●**FMZ 9457/2024/CA2:** "CORIA, Vanesa Alejandra p s H M c- O.S.T.E.C. s/ AMPARO – Ley 16.986"

Fecha del fallo: 04/07/2025 - Sala "B"

Voz (tema central): Sentencia favorable - Discapacidad menor de edad– Prestaciones – terapias y transporte – prestaciones de carácter continuado no corresponde abstracción - Cobertura integral de Fonoaudiología por ocho (8) sesiones mensuales, psicomotricidad por ocho (8) sesiones mensuales, terapia ocupacional por ocho (8) sesiones mensuales, musicoterapia por ocho (8) sesiones mensuales y transporte no público desde su domicilio particular a las instituciones prestatarias. Se confirma sentencia. Costas a la demandada.

●**FMZ 573/2025/1/CA2:** "CRUZ, Carlos Evaristo p s H M c- INSSJP – PAMI s/ Incidente de Medida Cautelar"

Fecha del fallo: 04/07/2025 - Sala "B"

Voz (tema central): Cautelar rechazada - Discapacidad de hijo menor de edad – Internación centro de día. Verifica Verosimilitud en el derecho (hay intimación previa) y Peligro en la demora (suspensión de la prestación), suficientemente acreditados -Revoca y concede Medida Cautelar (ordena cobertura integral de la prestación requerida en



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

“Centro de día- Jornada Simple- Categoría A”, en el centro “CENIT”, u otro de similares características, con los que la demandada tenga convenio, conforme Resolución 428/99: “Discapacitados – Nomenclador de Prestaciones Básicas” y sus Modificatorias. Costas a la demandada.

● **FMZ 1328/2025/1/CA2:** “MARIOTTO, Natalio Rodolfo (p s H M) c- U.P.C.N. s/ Incidente de Apelación Cautelar”

Fecha del fallo: 24/07/2025 - Sala “A”

Voz (tema central): Cautelar favorable – Discapacidad de hijo menor de edad – Salud Mental – Asperger - Prestaciones – Acompañante terapéutico – Cumple requisitos – Acompañamiento terapéutico, por ochenta horas mensuales, o sea veinte horas semanales, por el lapso de doce meses, conforme indicación de su médica tratante y según lo establecido por las leyes 24.901 (Art. 1 sptes. y ccs.), 23.660 y 23.661; todo mientras dure la tramitación del proceso y hasta tanto se dicte sentencia en autos. Confirma cautelar. Costas a la demandada.

● **FMZ 36229/2023/CA2:** “PENIN, Rodolfo Federico c- BOREAL SALUD s/ Prestaciones Médicas”

Fecha del fallo: 05/08/2025 - Sala “A”

Voz (tema central): Sentencia rechazada- Reclamo de Cirugía Reconstrucción Uretral – Estenosis uretral - Autorización parcial – Conducta dilatoria – Se revoca rechazo y se concede prestación (ordenando a la prestadora a cubrir la cirugía de ´reconstrucción uretral con injerto de mucosa yugal bilateral´, incluidos honorarios y gastos quirúrgicos). Se hace lugar al amparo. Costas de ambas instancias a la demandada.

● **FMZ 38932/2023/CA1:** “PENISSI, Ana Paula c- PREVENCIÓN SALUD s/Prest. Médicas”

Fecha del fallo: 12/08/2025 – Sala “A”

Voz (tema central): Sentencia favorable – Suministro de Medicación - Tratamiento de fertilidad – ´Hipofibrinólisis´ – Embarazo – Urgencia por riesgo de aborto - Médico tratante vs. pericia – Se confirma sentencia favorable. Costas a la demandada.

● **FMZ 21145/2024/CA2:** “BLANCO, Norma Gladis c- OSDE p/Pres. Médicas”

Fecha del fallo: 21/08/2025 – Sala “A”



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Voz (tema central): Sentencia favorable – Adulto Mayor - Discapacidad – Prestaciones - Cuidados médicos de enfermería – CCT n°743/16 – Internación domiciliaria – Se confirma sentencia favorable. Costas a la demandada.

●**FMZ 720/2025/1/CA1:** “QUIROGA CICCIOLO, Eduardo N. c- OSDE p/ Inc. Apel. Medida Cautelar”

Fecha del fallo: 22/08/2025 – Sala B”

Voz (tema central): Medida Cautelar favorable – Discapacidad – Tratamiento - Enfermedad poco Frecuente – Insuficiencia renal – Prestador que dejo de ser de la cartilla no afecta continuidad del tratamiento - Res. SSS n°1025/2009 – Vínculo preexistente y peligro en la demora - Próximo trasplante – Se confirma cautelar favorable. Costas a la demanda.

●**FMZ 21244/2024/1/CA1:** “RAMIREZ, Pablo Nahuel c- OSDE p/ Inc. Med. Caut.”

Fecha del fallo: 22/08/2025 – Sala “B”

Voz (tema central): Medida Cautelar parcialmente favorable – Enfermedad crónica progresiva – Osteoporosis – Medicación con porcentaje de cobertura (al 70%). Apela actora - Normativa aplicable – Confirma porcentaje de cobertura de valor de medicación. No determina costas, ni honorarios profesionales, dada la urgencia y que se encuentra pendiente de resolver la apelación de la obra social demandada contra la procedencia de la medida cautelar.

●**FMZ 15581/2024/CA2:** “MATILLA, Carlo Vanina c- SWISS MEDICAL s/ Prestac. Médicas”

Fecha del fallo: 22/08/2025 – Sala “B”

Voz (tema central): Sentencia favorable - Fertilidad – Tratamiento de Inseminación – Insumos Importados – Res. Ministerio de Salud 1045/18 – Porcentaje de cobertura - Prestador ajeno – Deberá ofrecer centro médico en la provincia o será el que elige la actora – Hace lugar parcialmente al recurso, modificando la sentencia, cuya parte resolutive queda: Hacer lugar a demanda y condenar a otorgar a los amparistas la cobertura total e integral (100%) del tratamiento de fertilidad inseminación intrauterina con gametos propios, además de los siguientes insumos importados: medios de cultivo; cánulas de transferencia; técnica Swim Up/Percoll; todo ello de acuerdo a lo prescrito por su galeno tratante Dra. Mariana Llaver Badui (tocoginecóloga), en institutos especializados en la provincia de Mendoza. En caso de no contar con ellos, otorgar la



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

cobertura referida en el instituto CREO, conforme lo prescripto por su médico tratante. Costas a la demandada.

● **FMZ 24277/2024/CA1:** “RODRÍGUEZ, Cintia Yamila c- OSADEF p/ Prestaciones Médicas”

Fecha del fallo: 27/08/2025 - Sala “B”

Voz (tema central): Sentencia declara cuestión abstracta - Impone costas por el orden causado - Apela actora - No se probó la negativa verbal – Cumplimiento de la prestación antes de la presentación de la demanda - Se confirma sentencia dictada. Costas de la Alzada a la actora, recurrente vencida.

● **FMZ 10033/2025/1/CA1:** “VILLALOBOS, María del Carmen c- INSSJP-PAMI s/ Incidente Medida Cautelar”

Fecha del fallo: 16/09/2025 - Sala “B”

Voz (tema central): Medida Cautelar favorable – Internación en hogar residencia– Sin discapacidad (indica estar gestionando CUD) – Aplica límite del nomenclador – Adulto mayor – Demandada no prueba haber ofrecido prestador propio – Actora acredita inconveniencia de cambio de institución – Se confirma medida cautelar favorable, disponiendo que la demandada brinde cobertura total e integral (100%) de internación en el hogar “Magnolia”, en el cual se encuentra institucionalizada desde junio de 2023 (por patologías: hipertensión arterial, ACV con hemiparesia derecha, obesidad, artrosis, depresión, no puede desplazarse en silla de ruedas, requiere atención las 24 horas del día, lo que hace inviable que el cuidado sea en su domicilio. Se confirma medida cautelar favorable. Costas a la demandada.

● **FMZ 27575/2024/1/CA1:** “PASINI CABELLO, María Luz c- PREVENCIÓN SALUD s/ Incidente Medida Cautelar”

Fecha del fallo: 18/09/2025 - Sala “B”

Voz (tema central): Medida cautelar favorable – Afiliación – Embarazo declarado, no es enfermedad preexistente – Incumplimiento de deber de la demandada de informar condiciones de Afiliación – No corresponde cuota diferencial – Se confirma la medida cautelar y, en consecuencia, ordenar a PREVENCIÓN SALUD a que, dentro del plazo de TRES (3) DIAS de notificada, afilie a la actora al Plan A2, sin carencias, e informe las condiciones de afiliación del mismo. Costas a la demandada.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

●**FMZ 5576/2025/1/CA1:** “INOJOSA, María de los Ángeles c- PAMI s/ Incidente de Medida Cautelar”

Fecha del fallo: 18/09/25 - Sala “B”

Voz (tema central): Medida Cautelar favorable – Medicación – Cambio de marca comercial justificado – Ley 25.649. Res. 326/2002, art. 2. – Justificación acreditada – Objeto de la norma: tutela en favor del consumidor. Libre elección de marca comercial – Ley 26928: Protección integral de personas trasplantadas - Se confirma precautoria, ordenando al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Programa PAMI) otorgue cobertura del medicamento CINACALCET 60 MG – MIMPARA X 30 COMPRIMIDOS, en el plazo de tres días (3) de notificada, hasta el dictado de la sentencia definitiva, bajo apercibimiento de aplicar astreintes, en caso de incumplimiento (conf. art. 37 del CPCCN), bajo caución personal. Costas a la demandada.

●**FMZ 2319/2025/1/CA2:** “RAMOS, Alberto Raúl c- SWISS MEDICAL s/ Incidente de Apelación de Medida Cautelar”

Fecha del fallo: 26/09/2025 – Sala “B”

Voz (tema central): Medida cautelar parcialmente favorable – Internación geriátrica cobertura total e integral (al 100%) – Discapacidad – Adulto mayor – No acredita imposibilidad económica o ausencia de grupo continente – Se hace lugar parcialmente al recurso y se aplica el límite del nomenclador ‘hogar permanente’ (categoría “C”). – De manera que la Cámara Federal modifica el otorgamiento de la precautoria peticionada, ordenando a Swiss Medical a que en el término perentorio de 48 horas, brinde a la accionante la cobertura de internación en el Hogar “Despertares” hasta el tope que fije el “Nomenclador de prestaciones para personas con discapacidad”, Hogar Permanente, Categoría “C”, de acuerdo con lo prescripto por el médico tratante; bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias y hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la causa. Costas a la demandada.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

INDICE TEMÁTICO

BOLETÍN 28

(Los números de la derecha indican páginas)

JURISPRUDENCIA PENAL 15/35

ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR SER COMETIDO POR DOS O MÁS PERSONAS PERTENECIENTES A LAS FUERZA POLICIALES (FEDERAL), EN OCASIÓN DE SUS FUNCIONES, EN GRADO DE TENTATIVA (Art. 119, 3° párr. y 4° párr., inc. "d" y "e", y art. 42 CP). CÁMARA CONFIRMA PROCESAMIENTO sin preventiva. AJUSTA CALIFICACIÓN LEGAL. A 27

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA RECHAZA PEDIDO FISCAL DE NULIDAD DE SOBRESEIMIENTOS. APELADA POR MPF Y QUERELLA, LA CÁMARA HACE LUGAR PARCIALMENTE Y DECLARA LA NULIDAD DE LOS MISMOS. NORMAS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES EN JUEGO. B 23

ESTUPEFACIENTES. AUTO QUE REVOCA FALTA DE MÉRITO Y DICTA PROCESAMIENTO -Art. 5°, inc. 'c', Ley 23.737, en la modalidad de comercio-. APELA DEFENSOR OFICIAL. CÁMARA RECHAZA RECURSO Y CONFIRMA RESOLUCIÓN. B 20

INTERMEDIACIÓN FINANCIERA NO AUTORIZADA. INFRACCIÓN ARTÍCULO 310 C.P. CRÉDITOS CON INTERESES USURARIOS. EJERCICIO ENCUBIERTO DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CLANDESTINA. ASOCIACIÓN ILÍCITA. LAVADO DE ACTIVOS. ACTUACIÓN DELICTIVA TRANSNACIONAL. PROCESAMIENTOS CON PRISIÓN PREVENTIVA ALGUNOS Y OTROS SIN ELLA. APELADOS CÁMARA RECHAZA ALGUNOS RECURSOS Y HACE LUGAR PARCIALMENTE A OTROS, disponiendo arrestos domiciliarios. A 33

LEY DE MARCAS (n° 22.362). ARCHIVO Y REMISIÓN DE COMPULSA. APELA QUERELLANTE -alegando falta de intervención de la víctima previo a dictar el archivo (Ley 27.372). CÁMARA RECHAZA RECURSO Y A 30



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

CONFIRMA AUTO DE ARCHIVO. El Ministerio Público Fiscal es quien ostenta la titularidad de la acción penal pública, por lo que cuando el mismo decide no impulsar la acción, le está vedado al órgano jurisdiccional torcer esa voluntad.

NULIDAD. Auto que deniega citación a testimoniales. APELA DEFENSA TÉCNICA. CÁMARA RECHAZA RECURSO Y CONFIRMA RECHAZO. A 21

PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN PENAL. Imputaciones y cómputo de escalas de pena, en grado de tentativa. Normas aplicables a funcionarios públicos en ejercicio. RECHAZO CONFIRMADO. A 29

PROCESAMIENTO. ARTICULO 248 C.P. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO. APELA DEFENSA. PRUEBAS SUFICIENTES PARA SOSTENER “prima facie” el procesamiento que CÁMARA CONFIRMA A 17

PROCESAMIENTO. NULIDAD. FALTA DE DEFENSA EFICAZ. Abogado Defensor Particular privado de su libertad. Rechazo del planteo en Primera Instancia. Apela Defensora Oficial. Cámara revoca por grave afectación al derecho de defensa y declara la Nulidad del Procesamiento y todos los actos procesales consecuentes A 32

JURISPRUDENCIA PENAL – HABEAS CORPUS 37/41

HÁBEAS CORPUS. MAL ELEVADO EN CONSULTA (a los términos del Art. 10, Ley 23098). CÁMARA DECLARA NULA LA ELEVACIÓN. LA ACCIÓN NO FUE RECHAZADA ‘IN LIMINE’, SINO QUE SE ADMITIÓ FORMALMENTE, SE REALIZÓ AUDIENCIA CON EL INTERNO Y SE RESOLVIÓ NO HACER LUGAR A LA MISMA. SE ORDENA VOLVER A ORIGEN, PARA NOTIFICAR Y PERMITIR EVENTUAL PLANTEO RECURSIVO (Art. 19, ley citada). B 39

HÁBEAS CORPUS. RECHAZADO SIN HABER ESCUCHADO AL INTERESADO. CÁMARA ANULA LA RESOLUCIÓN, POR ENTENDER QUE EL PROCEDIMIENTO SE ENCONTRABA VICIADO. REMITE A ORIGEN PARA QUE SE CUMPLA TRÁMITE DE LEY. B 40

JURISPRUDENCIA EN APLICACIÓN DEL CODIGO PROCESAL PENAL FEDERAL 43/47

ETAPA DE REVISIÓN 44

BOLETÍN Nº 28

(JULIO - AGOSTO - SEPTIEMBRE 2025)

pág. 150



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

- ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL. No se hace lugar a la impugnación presentada por la defensa técnica. No se dan las circunstancias para el sobreseimiento. Por lo que existen razones suficientes para continuar con la investigación 46
- CONTRABANDO. No se hace lugar a la impugnación presentada por el Ministerio Público Fiscal por el rechazo de homologación de acuerdo pleno por el Sr. Juez de garantías 45
- ESTUPEFACIENTES. Declarar inadmisibile el acuerdo pleno presentado por las partes, por no cumplir con los requisitos legales correspondientes. Suspender los plazos procesales del art. 279 del CPPF. Suspender la presente audiencia hasta tanto haya una revisión de la decisión aquí tomada. 46
- ESTUPEFACIENTES. Es así que, la nulidad introducida e impugnada en cuanto a su rechazo no solo contradice el art. 356 -decisiones impugnables-, sino que, lo decidido por el Sr. Juez Federal de Garantías al analizar la nulidad en audiencia, tampoco puede quedar atrapado por el supuesto de "sentencia definitiva" o "asimilable a ella", toda vez que en forma inveterada la jurisprudencia ha sostenido que " Para que prospere la declaración de nulidades procesales, se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia." y que "Las resoluciones que rechazan planteos de nulidad y cuya consecuencia es continuar sometido al proceso no constituyen sentencia definitiva o equiparable a tal, a los fines del recurso extraordinario, sin que la invocación de la tacha de arbitrariedad o de garantías constitucionales puedan suplir ese requisito". (CSJN, del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema- CLUTTERBUCK MARCOS s/CAUSA N° 5459 C. 996. XLII. RHE 23/10/2007 Fallos: 330:4549"). 46
- ESTUPEFACIENTES. Hacer lugar a la impugnación impetrada por parte de la defensa técnica del sr. rojas y en consecuencia revocar la resolución de fecha 05/08/2025; 2) disponer el arresto domiciliario del sr. William Fernando rojas (conforme art. 210 inc j, concordantes y subsiguientes) en el domicilio que deberá ser aportado por su defensa ante el sr. juez con funciones de garantías. 3) IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS ASEGURATIVAS: a) Colocación de un dispositivo de monitoreo electrónico dependiente de la DAPVE, medida que en caso de no ser 45



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

posible su implementación, en ningún modo obstará la concesión del beneficio otorgado; b) Prohibición de ausentarse del domicilio fijado para el cumplimiento de la medida; c) Prohibición de vincularse con personas sujetas a la investigación; d) Supervisión quincenal por parte de la Dirección Provincial de Liberados, e) Constitución de una nueva persona como garante de la obligación de vigilancia del beneficio ante el juez con funciones de garantías f) Ofrecimiento de una caución real o personal medida que deberá ser instrumentada por ante el juez de garantías de \$100.000 (pesos cien mil); g) Cualquier otra medida que el Sr. Juez de garantías estime corresponder. 4) ENCOMENDAR a la Oficina Judicial de Garantías la comunicación al Complejo Penitenciario, una vez cumplida la presentación del nuevo domicilio, garante y caución correspondiente ante Juez de Garantías.

TRATA DE PERSONAS. Revisión de la medida de coerción. Intervención de la víctima. Intervención del asesor de menores. Mantener la prohibición de acercamiento y contacto por cualquier medio con la menor víctima 45

JURISPRUDENCIA NO PENAL 28/99

(Civil, Administrativo, Fiscal, Laboral, etc.)

ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENÓ CESANTÍA (hasta que se agote la vía administrativa). Violación del derecho de defensa. RECHAZO. Apela actora. CÁMARA REVOCA y HACE LUGAR A LA REINCORPORACIÓN, CON PERCEPCIÓN DE HABERES (hasta que se agote la vía administrativa. A 74

AMPARO. MEDIDA CAUTELAR. RESISTE CAMBIO DE DESTINO LABORAL DENTRO DEL EJÉRCITO ARGENTIO. CONDICIÓN DE SALUD DE HIJO (AUTISMO, con leve retraso mental). INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. RESOLUCIÓN FAVORABLE -bajo Caución Juratoria-. APELA DEMANDADA. CÁMARA CONFIRMA, CON COSTAS A LA RECURRENTE. REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ALZADA (30% de lo que se determine en 1ra. Instancia). A 51

AMPARO por MORA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. RAZONABILIDAD DEL PLAZO. DEBIDO PROCESO LEGAL. FALTA DE RESOLUCIÓN. CONFIRMA SENTENCIA FAVORABLE AL RECLAMO. COSTAS Y HONORARIOS. B 72



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

AMPARO. SANCIÓN DEPORTIVA -suspensión por seis años de licencia deportiva de Entrenador de Hockey sobre Patines-. RECHAZO 'IN LIMINE' APELADO. CÁMARA HACE LUGAR Y REVOCA. NO SE VERIFICA IMPROCEDENCIA MANIFIESTA. DERECHO A TRABAJAR. CARÁCTER TUITIVO Y ALIMENTARIO. EVITAR DAÑOS IRREPARABLES. ORDENA TRAMITAR A ACCIÓN EXPEDITA DE AMPARO. SIN COSTAS.	B	59
COMPETENCIA. EJECUCIÓN. FALLECIMIENTO DEL DEMANDADO. FUERO DE ATRACCIÓN DEL JUICIO SUCESORIO. CÁMARA CONFIRMA INCOMPETENCIA DECLARADA POR JUEZ FEDERAL. SIN COSTAS.	B	65
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO contra AFIP-DGA. REINTEGRO DERECHOS DE EXPORTACIÓN. INCONSTITUCIONALIDAD DECRETO n°793/2018 (que crea Impuesto). NULIDAD. CONFIRMA SENTENCIA FAVORABLE. COSTAS Y HONORARIOS PROFESIONALES.	A	84
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. REINTEGRO DE DERECHOS DE EXPORTACIÓN. INCONSTITUCIONALIDAD DECRETO n°793/2018. LEY POSTERIOR NO TIENE EFECTO RETROACTIVO. SE CONFIRMA SENTENCIA FAVORABLE A LA RESTITUACIÓN. COSTAS A LA DEMANDADA VENCIDA. REGULA HONORARIOS PROFESIONALES DE LA ALZADA.	A	34
DEMANDA EN DEFENSA AL CONSUMIDOR. ACCIONAR DE BANCO NACIÓN. CONFIRMA CONDENA POR DAÑO MORAL e IMPOSICIÓN DE COSTAS. REVOCA Y RECHAZA DAÑO PUNITIVO. COSTAS DE LA ALZADA (50% cada parte). REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES (30%).	A	92
EJECUCIÓN TRIBUTOS MUNICIPALES. INCOMPETENCIA FEDERAL. APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL. COBRO EJECUTIVO DE CONTRIBUCIÓN MUNICIPAL. DERECHO LOCAL. COMPETENCIA ORDINARIA PROVINCIAL. CÁMARA CONFIRMA. SIN COSTAS POR NO MEDIAR CONTRADICTORIO.	B	71
EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA. ASEGURADORA. RECHAZO CONFIRMADO, CON COSTAS	B	66
HONORARIOS PROFESIONALES. Apela determinaciones la condenada en costas. Se hace lugar parcialmente al recurso. Juicio con monto: base regulatoria es el monto que se ordena restituir. Aplicación de arts. 16 y 22 Ley 27.423 (Arancelaria).	A	80



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

INCOMPETENCIA FEDERAL. Juicio Ejecutivo Tributario Municipal. Se rechaza apelación y se confirma COMPETENCIA PROVINCIAL por el cobro compulsivo de gabelas municipales. Resultan aplicables normas de carácter local. El fuero federal es de excepción.	A	67
MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA. INCOMPETENCIA JUSTICIA FEDERAL. SUSPENSIÓN DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DE SINDICATO (UTHGRA). CONTROVERSIAS INTRASINDICAL. INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA SINDICAL. ÁMBITO DE INTERVENCIÓN DE ORGANOS ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO Y COMPETENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO.	B	89
MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA. REINCORPORACIÓN LABORAL. SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENÓ CESANTÍA (hasta que se agote la vía administrativa). Violación del derecho de defensa. RECHAZO. Apela actora. CÁMARA REVOCA y HACE LUGAR A LA REINCORPORACIÓN, CON PERCEPCIÓN DE HABERES (hasta que se agote la vía administrativa).	A	74
MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO GENERAL BANCARIO en EJECUCIÓN FISCAL NO CONCEDIDA. APELA EJECUTANTE. CÁMARA CONFIRMA RECHAZO DE PRECAUTORIA. LA INTIMACIÓN DE PAGO Y EMBARGO SUBSIDIARIO AÚN NO SE HABÍA CUMPLIDO Y POR ESO NO ES VIABLE LA CAUTELAR. COSTAS A LA RECURRENTE.	B	87
NOTIFICACIÓN. INCIDENTE DE NULIDAD. DOMICILIO INCORRECTO. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA. RECHAZO APELADO. CÁMARA HACE LUGAR AL RECURSO Y DECLARA NULAS LAS NOTIFICACIONES CURSADAS A UN DOMICILIO DISTINTO DEL LEGAL ESTATUTARIO. TRANSCENDENCIA DE TRASLADO DE DEMANDA Y DE DECLARACIÓN DE REBELDÍA. COSTAS A LA ACTORA PERDIDOSA. REGULA HONORARIOS PROFESIONALES EN PORCENTAJE.	B	60
PRESCRIPCIÓN PROCEDENTE. RECHAZO DE DEMANDA. Actos no interruptivos. CÁMARA CONFIRMA. COSTAS A LA ACTORA VENCIDA. REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LA ALZADA.	A	77
PROCESO LABORAL POR DESPIDO. PRUEBA TESTIMONIAL. CADUCIDAD POR FALTA DE IMPULSO DE LA OFERENTE. COSTAS Y HONORARIOS	A	91
RECURSO DIRECTO. LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR. Impugnación de Resolución U.N. SAN JUAN (Art. 32, Ley 24.521). Designación de profesor interino. Denuncias de irregularidades. RECHAZO. Cuestiones de	A	97



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

oportunidad, mérito y conveniencia. Autonomía académica, administrativa y financiera. No se verifican vicios que desplacen la legitimidad de los actos administrativos universitarios, ni que se hayan violados derechos subjetivos del actor. Ejercicio regular de facultades otorgadas al órgano competente y observancia del procedimiento administrativo.

RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR (Art. 32 de la Ley 24.521). Impugnación de resoluciones del Rectorado de la U.N. de Villa Mercedes. FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. RECHAZO DEL RECURSO. EXIME DE COSTAS AL ACTOR. REGULA HONORARIOS PROFESIONALES. B 69

RECURSO DE QUEJA por Apelación Denegada en Ejecución Fiscal. PROCEDENTE. LA INAPELABILIDAD QUE ESTABLECE EL ART. 92 LEY 11.683 (modif. por Ley 27.430), sólo se aplica a la sentencia de ejecución y NO a los actos procesales anteriores o posteriores, que son recurribles A 52

JURISPRUDENCIA SEGURIDAD SOCIAL 101/132

PREVISIONAL. AMPARO AUH. RESTABLECIMIENTO DE LA ASIGNACIÓN POR HIJOS MENORES DE EDAD. PADRE PRIVADO DE LIBERTAD. MADRE SIN INGRESOS FORMALES. CARÁCTER ALIMENTARIO. RETROACTIVO EXENTO DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS. SENTENCIA FAVORABLE. APELA DEMANDADA. CÁMARA CONFIRMA. COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS A LA DEMANDADA VENCIDA. REGULA HONORARIOS PROFESIONALES. A 125

PREVISIONAL. AMPARO. RECHAZO APELADO. CÁMARA REVOCA Y HACE LUGAR a otorgar retiro por invalidez. DECRETO n°300/97. Declaración Jurada de Salud. Falta de voluntad maliciosa. Trayectoria laboral. Hecho incapacitante dentro de un período de registración activa. Interpretación "pro homine" -por invalidez-. COSTAS A LA DEMANDADA. REGULACIÓN DE HONORARIOS DE AMBAS INSTANCIAS. A 108



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

PREVISIONAL. AMPARO solicita inclusión en RÉGIMEN ESPECIAL de LEY 24.018. SECRETARIO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA. CARGO NO INCLUIDO en NÓMINA TAXATIVA. NO REALIZÓ APORTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL. RECHAZO apelado. CÁMARA CONFIRMA. COSTAS POR SU ORDEN (Inconstitucionalidad DNU 157/2018 y Art. 36 de la Ley 27.423). REGULA HONORARIOS PROFESIONALES de Alzada (30% de lo regulado en 1ra. Instancia).	B	122
PREVISIONAL. CÁLCULO HABER INICIAL DE FUNCIONARIO JUDICIAL. ANTIGÜEDAD EN EL CARGO. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Art. 9, inc. 'b' Ley 24.018. RECHAZO DE PEDIDO DE INCONSTITUCIONALIDAD Art. 10 Ley 24.018 (ambos conf. modific. Introducidas por el art. 3 Ley 27.546). CÁMARA CONFIRMA. IMPONE COSTAS PROPORCIONALES AL ÉXITO OBTENIDO (80% Y 20%). REGULA HONORARIOS DE ALZADA en el 30 % de lo que se determine en origen.	B	110
PREVISIONAL. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ART. 53, inc. 'e', LEY 24.241. DERECHO DE PENSIÓN DE MENOR DE 25 QUE ACREDITE ESTUDIAR. CÁMARA CONFIRMA SENTENCIA FAVORABLE. COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS A LA DEMANDADA VENCIDA. REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES	B	103
PREVISIONAL. DERECHO A BENEFICIO DE PENSIÓN DERIVADA DE SUS ABUELOS FALLECIDOS. NIETA DISCAPACITADA Y HUERFANA. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN INTEGRAL. INTERPRETACIÓN AMPLIA DEL ART.53, LEY 24.241. ESTADO DE NECESIDAD Y DEPENDENCIA ECONÓMICA. RANGO CONSTITUCIONAL. CÁMARA CONFIRMA SENTENCIA FAVORABLE. COSTAS A LA DEMANDADA. NO SE REGULAN HONORARIOS PROFESIONALES DE ALZADA.	B	117
PREVISIONAL. EJECUCIÓN DE SENTENCIA. AMPLIACIÓN DE LIQUIDACIÓN. MOVILIDAD. PRECLUSIÓN PROCESAL. RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACTORA. COSTAS POR SU ORDEN. REGULACION HONORARIOS DE LA ALZADA.	A	127
PREVISIONAL. EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LIQUIDACIÓN. PREVISIÓN PRESUPUESTARIA. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. INCONSTITUCIONALIDAD DNU 157/2018. RECHAZO APELACIÓN. COSTAS. HONORARIOS	B	129



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

PREVISIONAL. HONORARIOS PROFESIONALES. JUICIO SIN MONTO. INCONSTITUCIONALIDAD DECRETO 679/97. DIFERIMIENTO. ARTÍCULOS 16 Y 48 LEY 27.423. RECHAZO DE APELACIÓN. EL INCIDENTE RECURSIVO NO GENERA COSTAS NI HONORARIOS.	B	130
PREVISIONAL. LEY 24018 mod. POR LEY 27.546 (de Magistrados). CÁLCULO DE HABER INICIAL Y COMPENSACIÓN DE APORTES DIFERENCIALES. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 10 (que exige el cese definitivo previo). Se hace lugar parcialmente, revocando puntos de la sentencia de primera instancia. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley 24.018 (modificado por la Ley 27.546), que establece el cálculo del haber inicial sobre el promedio de las últimas 120 remuneraciones actualizadas, por considerarlo regresivo y perjudicial. Se ordena aplicar la redacción original del artículo, que fija el 82% sobre la última remuneración del cargo al momento del cese. Costas a la demanda vencida y regula honorarios profesionales.	A	121
PREVISIONAL. LIQUIDACIÓN APROBADA. APELACIÓN. CÁMARA REVOCA AUTO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADO DE REVISARLA Y ANALIZAR PUNTOS DE IMPUGNACIÓN. ERRORES MATERIALES. RECTIFICACIÓN AUN DE OFICIO. ORDENA BAJAR PARA CONTROLAR LIQUIDACIÓN Y RESPONDER A LAS OBSERVACIONES. SIN IMPOSICIÓN DE COSTAS.	B	114
PREVISIONAL. OBRA SOCIAL. APORTE OBLIGATORIO DE JUBILADO a OSEP (Obra Social de Empeados Públicos de Mza.). JUEZ PROVINCIAL JUBILADO MANTIENE EL ESTADO JUDICIAL. CÁMARA CONFIRMA SENTENCIA. EL RÉGIMEN SE RIJE POR LEY ORGÁNICA DE 'OSEP', NO POR LA LEY de O.S. n°23.660. Costas en el orden causado. Regulación de honorarios profesionales de Alzada en porcentaje	A	106
PREVISIONAL. RÉGIMEN LEY 24.018. TRANSFORMACIÓN DE BENEFICIO JUBILATORIO ADQUIRIDO BAJO LEY 24.241. SENTENCIA FAVORABLE. APELA ANSeS. CÁMARA CONFIRMA. COSTAS Y HONORARIOS PROFESIONALES	B	124

JURISPRUDENCIA EN DERECHO A LA SALUD 133/140



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

AMPARO DE SALUD. SENTENCIA FAVORABLE A COBERTURA TOTAL E A 135
INTEGRAL (AL 100%) DE HORMONA DEL CRECIMIENTO. CON COSTAS.
APELA OSDE. CÁMARA CONFIRMA Y CONDENA EN COSTAS A LA
RECURRENTE VENCIDA. REGULA HONORARIOS PROFESIONALES DE
ALZADA.

FICHAS JURISPRUDENCIA EN DERECHO A LA SALUD..... 141/148